

ANO 2017

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

inclusión

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5157-1

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

AÑO 2017

**Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez**

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

BOGOTÁ D.C. 2022

*A mi familia, que me apoyó
y me acompañó siempre
durante mi magistratura,
aun a costa de tantas cosas...*

*A mi equipo de trabajo,
que se empeñó a fondo
para lograr el cometido,
con lujo de detalles*

*A cada usuario de la
administración de justicia
a quien pude servirle.*

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada Sección Quinta

Consejo de Estado

Periodo Constitucional

2013 - 2021

Edición

Luz Ángela Arteaga Uribe

Eulogio Uscategui

Diseño y diagramación

Julián Marcel Toro V.

Bogotá D.C.

2022

ISBN Obra independiente:

978-958-49-5157-1

Título:

Jurisprudencia en lenguaje ciudadano,

Periodo constitucional 2013-2021,

Año 2017



JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

AÑO 2017

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

6

8

GLOSARIO

ESTADÍSTICAS

27

30

ELECTORALES

TUTELAS

52

222

CUMPLIMIENTOS

HABEAS
CORPUS

241

247

RECURSO
EXTRAORDINARIO
DE REVISIÓN

RECURSO
EXTRAORDINARIO
DE UNIFICACIÓN DE
JURISPRUDENCIA

255

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

INTRODUCCIÓN

Después de dos años consecutivos de ejercer la Presidencia de la Sección Quinta, este año transcurrió relativamente normal, enfocada en mejorar continuamente mis procesos y seguir cumpliendo oportuna y efectivamente con mi tarea de administrar justicia, en medio de la celebración del bicentenario del Consejo de Estado.

Bajo la presidencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez nuestra entidad conmemoró con bombos y platillos los 200 años de su creación, tiempo que permitió a esta Corporación aportar a la consolidación del Estado de Derecho, desde sus funciones de juez supremo de la administración pública, y órgano consultor del Gobierno Nacional y juez constitucional.

El 30 de octubre 1817 en la provincia recién liberada de Angostura, el Libertador Simón Bolívar firmó un decreto a través del cual dio vida a nuestra institución con la intención de que *“las providencias importantes, leyes, reglamentos o instrucciones saludables que deben entretanto publicarse para la administración y organización de las provincias ya libres o que se liberten, fueren propuestas, discutidas y aprobadas en una asamblea que, por su número y por la dignidad de los que la compongan, merezcan la confianza pública”*.

A lo largo de todo el año, desarrollamos múltiples actividades académicas, artísticas, religiosas, lúdicas y hasta hicimos una cápsula del tiempo en la que reposan expedientes, libros, fotos y mensajes que cientos de servidores escribieron de su puño y letra para aquellos que en cien años estarán sin duda desempeñando nuestros cargos y a quienes quisimos contarles quienes somos, en que momento histórico estamos y qué es lo que estamos haciendo.

Fue el 2017, por todo ello un año atípico en el Consejo de Estado, pero afuera, el mundo siguió con aquellas noticias que asombran, nos regalan felicidades y tristezas que se entremezclan en lo cotidiano. Como que los científicos lograron reparar el ADN de un nonato eliminando los genes

causantes de una afección cardíaca que producen muerte súbita, o que se convirtieron en realidad los ciborgs, cuando una compañía sueca implantó en las manos de sus empleados tecnología identificada por radio frecuencia.

Mientras tanto en Colombia lloramos la muerte violenta de decenas de líderes sociales, así como de 333 personas en una avalancha producida por los ríos Mocoa, Mulato y Soncoyato que dejó además más de 20.000 damnificados. Nos indignamos por los nuevos alcances del tristemente célebre escándalo de Odebrecht, y, pletóricos de alegría, recibimos la visita del Papa Francisco con su mensaje de reconciliación, esperanza y paz.



GLOSARIO



ACTOS ELECTORALES

Los actos electorales son aquellos que declaran una elección o realizan un nombramiento o una designación.

Estos actos electorales, pueden ser cuestionados a través de la demanda de nulidad electoral. Cuando se habla de la elección, se hace referencia al mecanismo mediante el cual los ciudadanos mayores de 18 años eligen por voto popular a los dirigentes políticos del país. Por otro lado, el nombramiento y la designación son los actos mediante los cuales una autoridad administrativa escoge a una persona que ejerza una determinada función pública¹.

¹ “¿Cómo ejercer el control electoral? Guía para el ciudadano” http://www.consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones-2/#section_ISsLp

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL



El medio de control de nulidad electoral fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 139). La demanda de nulidad electoral es una herramienta que tienen las personas para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Cualquier persona, incluso los menores de edad pueden presentar una demanda de nulidad electoral y no es necesario que en el proceso intervenga un abogado.

Una vez se haya declarado la elección por voto popular o se haya realizado el nombramiento, hay 30 días hábiles para presentar la demanda de acción de nulidad electoral. Si se cumplen esos días ya no se podrá impugnar o demandar la elección o la designación.

Hay tres causales por las cuales se puede demandar una elección o un nombramiento:

1 Las causales objetivas, que están relacionadas con las irregularidades que se pueden presentar durante las elecciones por voto popular.

2 Las causales subjetivas, que son aquellas que tienen que ver con las características de la persona nombrada en el cargo.

3 Las causales generales que son las que afectan cualquier acto administrativo.



ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (artículo 86), pero la misma es excepcional y subsidiaria.

El Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (no se trate de tutela contra tutela), se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no exista otros mecanismo judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental, presuntamente afectado (subsidiariedad).

Hoy en día, los ciudadanos promueven muchísimas tutelas contra decisiones proferidas por autoridades judiciales frente a las cuales, además de cumplirse con los requisitos indicados, debe sustentar su acción. La prosperidad de esta dependerá de que se demuestre que la decisión incurrió en un defecto.

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, indicó cuáles son esos defectos en que puede incurrir una decisión judicial y activar la procedencia de la tutela, así:

«25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

i. Violación directa de la Constitución».

² «Sentencia T-522/01».

³ «Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01».



ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda acudir ante los jueces, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que contenga un mandato claro, expreso y exigible. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido (artículo 87). La Ley 393 de 1997, la reglamentó.



PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El medio de control de pérdida de investidura fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano, encargado de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 143), a través del cual, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o del Senado de la República correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución⁴, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas, así como la de diputados, concejales y ediles, por petición de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como de cualquier ciudadano. Su procedimiento está reglamentado en la Ley 1881 de 2018.

⁴ «ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Inciso Adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2011, El nuevo texto es el siguiente:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos».



HABEAS CORPUS

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción, como un derecho fundamental, para que quien estuviere privado de su libertad, y considere que lo está ilegalmente, lo puede invocar ante cualquier juez, en todo tiempo, personalmente o a través de interpuesta persona. El juez debe resolverlo en el término de 36 horas (artículo 30). La Ley 1095 de 2006, la reglamentó.

Esta concebido como una garantía que protege la libertad de una persona cuando es privada de esa libertad por una autoridad que está violando las garantías constitucionales o legales. El habeas corpus puede invocarse una sola vez cuando se vea afectado el derecho a la libertad.



NULIDAD

El medio de control de nulidad fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 137), a través del cual toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procede cuando dichos actos administrativos, hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 138), para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Si además la persona natural o jurídica que hace uso de este medio de control, considera que la afectación a los derechos, le produjo daños morales y/o económicos, también podrá solicitar reparación por los daños y perjuicios.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Este recurso extraordinario fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 256), con la finalidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los ciudadanos en general.

Puede solicitarse frente a las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, cuando estas contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO



Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 272), con la finalidad de unificar la jurisprudencia tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

A través de la acción popular (artículo 144), cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos⁵ para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Y mediante la acción de grupo (artículo 145), cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

⁵ Ley 472 de 1998. «Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia».



CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo No. 158.

Consiste en las controversias procesales en la que varios jueces se niegan a asumir el conocimiento de un asunto por considerar que no son competentes, se llama conflicto de competencia negativo. También puede suceder que, al contrario, varios jueces insistan en iniciar el trámite de un mismo asunto, basándose en las funciones que las normas les imponen, en este caso es un conflicto de competencia con carácter positivo.

El Consejo de Estado resuelve los conflictos para conocer de un proceso que surjan entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales. Puede hacerlo de oficio o a petición de alguna de las partes.



NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, encargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 134), a través del cual los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, por considerar que hay una infracción directa de la Constitución.



CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El medio de control inmediato de legalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 136).

Cuando el país entra en un Estado de Excepción, el gobierno nacional se convierte automáticamente en legislador y los decretos que expide tienen fuerza material de Ley de la República. Si es una autoridad nacional la que expide el acto que desarrolla el decreto legislativo la competencia para hacer el control de esa norma es el Consejo de Estado, pero si se trata de una autoridad territorial corresponde al tribunal correspondiente del lugar donde se expide el acto.

El control inmediato de legalidad se activa sin que medie una demanda, porque la autoridad que expide el acto debe remitirlo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición al juez que tenga la competencia para que revise e inicie el conocimiento del control.



RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Las recusaciones y los impedimentos para los jueces y magistrados son iguales y buscan que estos se aparten del conocimiento de un asunto, para evitar la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial.

Cuando es un tercero el que alega la causal se llama recusación y es impedimento cuando el mismo juez o magistrado es el que manifiesta estar incurso en alguna causal de las causales definidas en la ley.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

- 1.** Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
- 2.** Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3.** Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
- 4.** Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.



PRECEDENTE JUDICIAL

Un precedente es una regla que crea una corporación judicial de cierre, que para el caso de nuestro país son el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando resuelve un caso concreto. Esa regla se convierte en una norma jurídica que luego debe ser aplicada por todos los jueces para resolver procesos similares.

El precedente puede ser horizontal cuando se refiere a las decisiones del mismo juez o de sus pares; en este caso es un precedente vinculante porque atiende a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. También puede tratarse de un precedente vertical, porque la decisión fue tomada por un superior jerárquico o las corporaciones de cierre que son las que unifican jurisprudencia; en este caso se limita la autonomía del juez porque debe respetar la decisión de sus superiores.



CADUCIDAD

La caducidad es cuando se extingue el derecho frente a las diferentes acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ocurre cuando una persona no presenta una demanda en el tiempo máximo que determina la norma, pierde automáticamente el derecho de hacerlo y ninguna excusa permite que se presente extemporáneamente.

El artículo 164 regula la oportunidad para presentar la demanda por cada tipo de acción que una persona puede presentar ante la justicia colombiana.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Es un medio de impugnación excepcional establecido por el legislador, regulado en los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que posibilita el análisis de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amparadas bajo la intangibilidad de la cosa juzgada, que ante el hallazgo de concurrir en ellas una causal de revisión permite dejarlas sin efectos ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las circunstancias que taxativamente consagra el artículo 250¹ de dicho código y, por lo tanto, contrario al preámbulo y a los artículos 1º, 228 y 230 de la Constitución Política. Tales causales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley procesal, son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por la vía de este recurso extraordinario.

También hay que tener presente, que este recurso se puede promover por las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según el cual se pueden revisar las sentencias que reconocieron sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en las que se cuestione a) la violación al debido proceso y/o b) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (especialmente pensiones).

¹ «Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: // 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. // 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. // 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. // 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. // 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. // 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. // 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. // 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada».

ESTADÍSTICAS 2017



DESPACHO

**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

ESTADÍSTICAS^{*} 2017

DESPACHO
LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

TOTAL INGRESOS:

506

TOTAL SENTENCIAS:

398

TOTAL OTRAS SALIDAS:

100

^{*} Cifras y datos tomados
del Sistema de Información
Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ELECTORALES



CUMPLIMIENTO



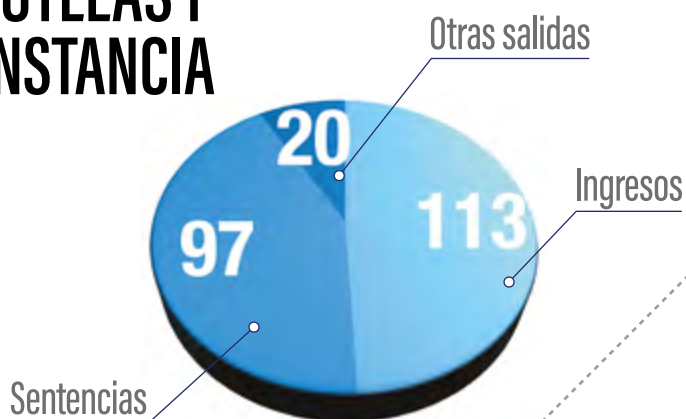
JURISDICCIÓN COACTIVA



OTROS ASUNTOS



TUTELAS 1ª INSTANCIA



TUTELAS 2ª INSTANCIA



OTROS DATOS



* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ESTADÍSTICAS 2017 | DESPACHO
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

2017 ELECTORALES

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

 ELECTORALES	 Sentencia 13 de enero de 2017	 Radicado: 11001-03-28-000-2016-00005-00
Arturo Rafael Calderón Rivadeneira contra Francisco Fernando Ovalle Angarita, Gobernador del departamento del Cesar para el periodo 2016-2019.		

¿Qué sucedió?

Por considerar que incurrió en doble militancia, siendo miembro y directivo del Partido Cambio Radical, el señor Calderón Rivadeneira demandó la elección del Gobernador del Cesar Francisco Fernando Ovalle Angarita, quien accedió al cargo para el periodo 2016-2019 por el Partido de La U.

El señor Calderón Rivadeneira aseguró que el ahora gobernador ejerció como coordinador de Cambio Radical en su departamento, fue gerente de las campañas presidenciales de Germán Vargas Lleras en 2010 y de Juan Manuel Santos Calderón en 2014, participó en mecanismos internos del partido, en la concesión de avales en 2011, fue precandidato a la Cámara de Representantes para el período 2014-2018 y a la alcaldía de Valledupar para el período 2016-2019, por el mismo partido.

Expuso que, sin haber renunciado a su posición en Cambio Radical, el 21 de mayo de 2015 hizo pública su candidatura por el Partido de la U a la Gobernación del Cesar para el período 2016-2019 y que el 21 de julio de 2015 la inscribió formalmente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El 5 de noviembre de 2015 se declaró su elección como gobernador del departamento del Cesar para el período 2016-2019.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la petición de nulidad electoral, al considerar que en este caso no hay doble militancia, porque no se reúnen las condiciones para estimar que el demandado en su condición de coordinador del partido Cambio Radical haya sido directivo de esa agrupación ni que el partido Cambio Radical haya realizado una consulta interna para escoger candidato a la alcaldía de Valledupar de la que él hubiera hecho parte.

No encontramos dentro del proceso, ninguna prueba que acreditara que el electo gobernador, dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción de su candidatura, se había desempeñado como directivo, pues el cargo que ocupó fue como coordinador del directorio departamental. Tampoco existe un acto de designación y el ejercicio de esta lo asumió directamente el encargado de dar los avales, el representante a la Cámara por el Departamento del Cesar, Dr. Eloy Quintero Romero.



ELECTORALES



Sentencia
2 de febrero de 2017



Radicado: 13001-23-33-000-2016-00075-01

Lúder Miguel Ariza Sanmartín y Harol Valderrama Sarabia contra Angélica María Hodeg Durango, Concejal de Cartagena para el periodo 2016-2019.

¿Qué sucedió?

Al apelar el fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar el señor Ariza pidió que se anule la elección de la señora Angélica María Hodeg Durango como concejal de Cartagena, por el Partido Alianza Verde, para el periodo 2016-2019, por encontrarse inhabilitada para ocupar dicho cargo de elección popular.

El señor Ariza Sanmartín expuso que la mencionada inhabilitación se configuró porque ejerció el cargo de Profesional Universitario en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de su elección, es decir, el 25 de octubre de 2015.

También señaló que existe un vínculo en segundo grado de consanguinidad con la señora Kelly Alexandra Hodeg Durango, quien, en el mismo periodo, ejerció autoridad política y administrativa en el Distrito de Cartagena, como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo, un cargo directivo del Departamento Administrativo Distrital de Salud.

¿Cómo se resolvió?

Se confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del 27 de julio de 2016 y se negó la nulidad de la elección de la señora Angélica María Hodeg Durango como concejal de Cartagena, para el periodo 2016-2019, ya que, de las inhabilitaciones expuestas, una, no se configuró; y la segunda, no fue probada.

Tras revisar la demanda, la Sala Electoral concluyó que una de una las causales para determinar la inhabilitación de la señora Angélica María Hodeg Durango, como es el manejo del 2% del presupuesto de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, en su calidad de Profesional Universitario, no fue planteada desde el inicio por el demandante, quien solo lo manifestó en sus primeras alegaciones, sin que la demandada tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo tanto no abordó de fondo su análisis.

De igual manera, la Sala determinó que en el expediente no hay prueba alguna que permita demostrar el ejercicio de autoridad administrativa de parte de la hermana de la concejal demandada, la señora Kelly Alexandra Hodeg Durango, como Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena, Bolívar, DADIS, por lo que sentenció que no se configurara la causal de inhabilitación.



ELECTORALES



Sentencia
9 de febrero de 2017



Radicado: 11001-03-28-000-2014-00112-00

Zoilo César Nieto Díaz contra Jaime Buenahora Febres y Ana Paola Agudelo García, Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, periodo 2014-2018.

¿Qué sucedió?

La elección de los señores Jaime Buenahora Febres y Ana Paola Agudelo García, Representantes a la Cámara por la circunscripción Internacional, periodo 2014-2018 fue demandada por las supuestas irregularidades en que se habría incurrido en los procesos de votación y escrutinio.

Aseguró el señor Zoilo César Nieto Díaz, que entre las irregularidades establecidas y de las cuales aseguró tener prueba, están la trashumancia internacional, la suplantación de electores, irregularidades en las actas de escrutinio, y documentos electorales con datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados.

El demandante consideró que, de excluirse la votación irregular y los casos de trashumancia, que es cuando los electores no residen en la circunscripción en que depositan su voto, los resultados electorales sí se habrían afectado, lo que conllevaría a que el señor Jaime Buenahora no hubiese resultado electo.

¿Cómo se resolvió?

Estudiamos uno a uno todos los cargos presentados y decidimos negar las pretensiones de la demanda y dejar en firme la elección de los dos representantes a la cámara por la circunscripción electoral internacional.

La Sala Electoral resolvió frente al cargo de entrega extemporánea de documentos electorales, que no se demostró el hecho en ninguna de las 1.172 mesas analizadas, razón por la cual se niega el cargo.

Frente al cargo de suplantación la Sala encontró que la resolución demandada, por la cual el CNE se abstuvo de excluir los votos presuntamente espurios, tuvo como fundamento la jurisprudencia de esta Sección. Sin embargo, verificamos el número de votos presuntamente suplantados según la versión del demandante, y efectivamente pudimos probar que, del total de 1.420 cédulas de ciudadanía censuradas, 1.245 son votos fraudulentos por suplantación, pero dado que el número de votos irregulares no incide en el resultado de las elecciones, se negó el cargo.

Sobre la presunta trashumancia lo abordamos a partir del concepto de residencia electoral y concluimos que: 2.127 cédulas corresponden a no trashumantes y 521 cédulas sí corresponden a trashumantes pues no hicieron parte del censo de ciudadanos en el extranjero y no es posible establecerles una presunción de residencia electoral, sin embargo, las irregularidades encontradas no inciden en el resultado final de la elección.

Es así como, a partir del resultado final, la Sala encuentra inane realizar algún cambio en la votación; pues, luego de efectuarse la distribución ponderada, sigue existiendo una diferencia de 808 votos entre quien obtuvo la última curul y el partido siguiente en votación.

 ELECTORALES	 Sentencia 9 de febrero de 2017	 Radicado: 05001-23-33-000-2015-02491-01
Norman Daniel Echeverri Sánchez contra Norman Harry Posada Concejal de Medellín, para el periodo 2016-2019.		

¿Qué sucedió?

El señor Norman Harry Posada, pidió que se revocara el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia, del 25 de octubre del 2016, en el que se decretó la nulidad de su elección como Concejal de Medellín, para el periodo 2016-2019, por considerar que estaba inhabilitado para ocupar dicho cargo de elección popular.

Según el, señor Echeverry Sánchez, el elegido Concejal de Medellín, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de su elección, es decir, octubre 25 de 2015, ejerció como empleado público, autoridad administrativa en su calidad de Subdirector de Fomento Deportivo y Recreativo del Instituto de Deportes y Recreación de Medellín,INDER.

En la demanda se aseguró que el señor Norman Harry Posada tenía la calidad de autoridad administrativa, fundamentalmente, por estar autorizado para suscribir convenios y, además, ejerció poder y mando, pues desde el punto de vista orgánico y según su posición jerárquica, tenía la potestad de hacerse obedecer.

¿Cómo se resolvió?

En Sala confirmamos la sentencia del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la nulidad de la elección del señor Norman Harry Posada como Concejal de Medellín, para el periodo 2016-2019, por estar inhabilitado, pues se desempeñó como autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a su elección.

Encontramos probado que el entonces concejal, en su calidad de Subdirector de Fomento Deportivo y Recreativo del Instituto de Deportes y Recreación de Medellín, ostentó como autoridad administrativa, pues tuvo, entre otros, la facultad de suscribir convenios, del 8 de agosto de 2013 hasta su retiro, el 22 de febrero de 2015, con cierto grado de autonomía decisoria.

Sin embargo, sobre los 25 cargos que pertenecen a la Subdirección de Fomento Deportivo y Recreativo, subalternos del señor Norman Harry Posada, la Sala Quinta señaló que no se puede predicar la existencia de autoridad administrativa.

 ELECTORALES	 Sentencia 9 de febrero de 2017	 Radicado: 41001-23-33-000-2016-00080-01
Elsa Magdely García Motta contra Heidy Lorena Sánchez Castillo, Personera de Neiva.		

¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo del Huila anuló en primera instancia la elección de la señora Heidy Lorena Sánchez Castillo, como Personera de Neiva, para el periodo 2016-2019, quien inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

Según la señora García Motta quien demandó la elección, el concurso de méritos para escoger a la Personera de Neiva para el periodo 2016-2019 no estuvo estrictamente sujeto a las normas que lo regulan, pues la valoración de temas como educación, experiencia, entrevista, entre otros, no estuvo sujeto lo dispuesto por la Mesa Directiva del Concejo Municipal.

Además, consideró la demandante que existió desviación de poder con la elección de la demandada, toda vez que las normas del concurso y la realización de la prueba buscaron favorecerla.

¿Cómo se resolvió?

Al resolver el recurso de apelación, se dejó en firme la elección de la señora Heidy Lorena Sánchez Castillo como Personera Municipal de Huila, y se negaron las medidas cautelares, solicitadas por la demandante, señora Elsa Magdely García Motta.

La Sala de Sección revocó el fallo del Tribunal Administrativo de Huila, del 22 de septiembre de 2016, porque al estudiar el proceso, advertimos además que aunque la electa personera hubiese sido calificada con cero en la evaluación de la hoja de vida y le restaran la puntuación adquirida por formación académica y experiencia, seguía ocupando el primer lugar en la lista de elegibles.

En la misma decisión, rechazó por extemporánea la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la resolución además porque el tribunal no tenía la competencia para decretarla.



ELECTORALES



Sentencia
23 de febrero de 2017



Radicado: 25000-23-41-000-2016-00109-01

Enrique Antonio Celis Durán contra Ana Piedad Jaramillo Restrepo, Ministra Plenipotenciaria, Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

¿Qué sucedió?

El señor Celis Durán demandó el nombramiento en provisionalidad de Ana Piedad Jaramillo Restrepo como Ministra Plenipotenciaria, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

Aseguró que el nombramiento se llevó a cabo a pesar de que la señora Ana Piedad Jaramillo Restrepo no es funcionaria de carrera diplomática y consular y que dicha decisión lesiona el patrimonio público, en razón a que el Estado paga dos veces la prima especial de Ministro Plenipotenciario, en lugar de pagar un Ministro Plenipotenciario.

Además, el señor Celis Durán, aseguró que hay 35 Ministros Plenipotenciarios de carrera para 80 cargos de la planta global. En consecuencia, ninguno de estos funcionarios de carrera debe estar ocupando un cargo de inferior jerarquía y no se justifica la comisión para desempeñar cargos de menor rango”.

¿Cómo se resolvió?

En esta oportunidad revocamos la sentencia de 21 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y declaramos la nulidad del decreto por el cual se nombró provisionalmente a Ana Piedad Jaramillo Restrepo, Ministra Plenipotenciaria adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

La Sala de la Sección Quinta concluyó que para la fecha del nombramiento de la demandada sí existían funcionarios de carrera que podían ser nombrados en su lugar, situación que desconoce la exigencia para realizar nombramientos en provisionalidad.

Contrario a los argumentos de defensa expuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quedó demostrado que al menos ocho de sus funcionarios estaban inscritos en Carrera Diplomática y Consular, en el rango de Ministros Plenipotenciarios y, si bien estaban en periodo de alternación, ya habían superado el término de doce meses que se exige para poder ser designados en otro cargo en el exterior.



Sentencia
9 de marzo de 2017



Radicado: 73001-23-33-000-2016-00261-03



Wilson Leal Echeverry contra Doris Caviedes Rubiano, Secretaria General de la Concejo Municipal de Ibagué.

¿Qué sucedió?

La elección de la señora Doris Caviedes Rubiano como Secretaria General del Concejo Municipal de Ibagué, para el periodo 2016, como quedó señalado en el Acta de la Sesión Plenaria, del enero de 2016 y publicada en febrero del mismo año, fue demandada por el señor Leal Echeverry.

Según el demandante, el proceso violó la Constitución Política de 1991, pues la elección del Secretario General no podía ser desarrollado por la mesa directiva, máxime cuando no se previeron reglas, pruebas, metodología o instrumentos que garanticen el principio del mérito.

El señor Leal Echeverry también sustentó su demanda en el hecho de que al Concejo Municipal de Ibagué le corresponde realizar la elección de sus funcionarios dentro de los diez primeros días del mes de enero y el Secretario General es un funcionario del nivel directivo, elegido por la Corporación para periodos de un año.

¿Cómo se resolvió?

Se confirmó la sentencia de 15 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en la que declaró la nulidad de la elección de la señora Doris Caviedes Rubiano como Secretaria General de la Corporación, para el año 2016, pues no se respetó el criterio constitucional de mérito.

En el proceso quedó claro que si bien, el Concejo Municipal de Ibagué tenía la facultad de elegir para el cargo de Secretario General de la Corporación a quien cumpliera los requisitos mínimos, debía justificar por qué la demandada era la persona idónea para ocupar el cargo y reunía el mejor perfil de todos los inscritos.

Para la Sección Quinta está claro que se reúnen las condiciones necesarias para confirmar la nulidad del acto demandado, pues se probó la violación del artículo 126 de la Constitución, por desconocimiento del criterio del mérito. Además, no se atendieron factores diferenciales de experiencia, formación académica, conocimientos ni de ninguna otra índole y mucho menos su forma de ponderación, más allá de lo que la ley establece como condición mínima de elegibilidad.



ELECTORALES



Sentencia
30 de marzo de 2017



Radicado: 25000-23-41-000-2014-01626-04

Miguel Augusto Medina Ramírez contra Néstor Fabián Castillo Pulido, Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República.

¿Qué sucedió?

En esta demanda se solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se nombró al señor Néstor Fabián Castillo Pulido como Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, cargo de nivel directivo de ese ente de control fiscal.

Señaló el señor Medina Ramírez que en este proceso de selección se violaron varios artículos de la Constitución del 91 y que no se respetaron las reglas de calificación, pues la entidad organizadora del concurso informó la fórmula que aplicó para calificar la prueba de conocimientos, luego de la publicación de los resultados.

Concluyó el demandante que la eliminación o cambio de respuestas de algunas preguntas en la prueba de conocimientos se hizo con el único fin de favorecer a quienes resultaron elegidos, pues si no se hubiera tomado esta decisión, no habría superado con tanta distancia a los demás concursantes.

¿Cómo se resolvió?

Se confirmó la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la que se dejó en firme el nombramiento del señor Néstor Fabián Castillo Pulido como Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República.

Coincidimos con el Tribunal, al considerar que el demandante no aportó las pruebas que permitieran establecer que las entidades convocantes del concurso hayan dejado de aplicar la fórmula estadística y, mucho menos, que la hayan manipulado para efectos de privilegiar a algunos participantes.

Además, no se pudo probar que la fórmula otorgaba un puntaje base en las pruebas escritas equivalente a 74.39 puntos, y en todo caso, de haber demostrado lo anterior, la fórmula se le aplicó a todos los participantes por igual, lo que implica que esa supuesta irregularidad no benefició únicamente al demandado.



ELECTORALES



Sentencia
6 de abril de 2017



Radicado:
85001-23-33-000-2016-00063-02

Carlos Andrés Sanabria Gómez y Miguel Alfonso Pérez Figueredo contra Antonio José Ortega Santos, Contralor de Casanare.

¿Qué sucedió?

Los señores Sanabria Gómez y Pérez Figueredo demandaron la elección del ciudadano Antonio José Ortega Santos como Contralor Departamental del Casanare, para el período 2016 – 2019, ya que consideraron que se presentaron irregularidades en el proceso de convocatoria realizado por la Asamblea, en especial lo relacionado con el incumplimiento de la etapa de verificación de inhabilidades de los aspirantes.

Manifestaron los demandantes que la Asamblea Departamental a través de resolución hizo la convocatoria pública para aspirar al referido cargo, respetando los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, los derechos a la igualdad y al debido proceso.

Aseguraron, que entre las varias irregularidades del proceso está, que la inscripción del demandado fue irregular, por fuera del plazo estipulado para tal fin, como consta en el acta expedida de la duma, con la lista de admitidos y no admitidos, en la que no figuraba el señor Ortega Santos, que también fue publicada en la página web, con 52 aspirantes admitidos, modificada posteriormente con una adenda. Además, subrayaron que algunas pruebas, sorpresivamente para los aspirantes, se realizaron en Bogotá, sin que esto estuviera contemplado en la convocatoria.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos de la sentencia del Tribunal Administrativo del Casanare, en la que se anuló la elección del señor Antonio José Ortega Santos como Contralor Departamental del Casanare, para el período 2016 – 2019, y en su lugar denegamos las pretensiones de la demanda de nulidad electoral que presentaron los señores Carlos Andrés Sanabria Gómez y Miguel Pérez Figueredo.

Consideramos en la Sala, sobre la posible irregularidad por no indicarse el lugar donde se llevarían a cabo las pruebas de conocimiento y comportamental, que la convocatoria fue clara desde el inicio, al señalar el día exacto en que se realizarían, por lo que no vemos hecho constitutivo de nulidad.

Observamos, además, que la afirmación de que la convocatoria carecía de etapas de reclamación y recursos procedentes, no corresponde a la realidad, pues la misma convocatoria expone las causales para inadmisión o para la exclusión. Tanto en la norma de la convocatoria como en la práctica se materializó la posibilidad de reclamar, sin que sea cierto que la convocatoria no hacía claridad al respecto.

 ELECTORALES	 Sentencia 6 de abril de 2017	 Radicado: 25000-23-41-000-2016-00140-02
Guillermina García Quintero contra Miguel González Chaparro, Edil de la Localidad No 4, San Cristóbal de Bogotá D.C., para el periodo 2016-2019.		

¿Qué sucedió?

La señora Guillermina García solicitó la nulidad de la elección del señor Miguel González Chaparro como edil de la Localidad No 4 San Cristóbal de Bogotá D.C., por el Partido Centro Democrático, porque consideró que su inscripción como candidato estaba viciada.

Como sustento de su demanda, la señora García Quintero aseguró que el Partido Centro Democrático realizó una consulta interna, proceso del que hicieron parte siete ciudadanos, como precandidatos a integrar la lista de once aspirantes a edil de esa localidad correspondiéndole a ella el primer lugar.

En las elecciones del 25 de octubre de 2016 su partido obtuvo una curul a la JAL de San Cristóbal, pero ella no fue elegida, a pesar de tener el primer lugar de la lista, según dijo, porque el partido inscribió como cabeza de lista con opción de voto no preferente a Miguel González Chaparro, quien no participó en la consulta, dejándola a ella en segundo lugar, lo que benefició al demandado.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, accedió a sus pretensiones y declaró la nulidad de la elección

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia del 26 de enero de 2017, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B declaró la nulidad y dejamos en firme elección del señor Miguel González Chaparro, como Edil de la Localidad No. 4, San Cristóbal de Bogotá D.C., para el período 2016-2019.

Para la Sección Quinta del Consejo de Estado está demostrado que el Partido Centro Democrático, en ejercicio de su autonomía y en aplicación e interpretación de sus estatutos, convocó a una consulta interna específicamente para seleccionar candidatos a conformar la lista para la JAL de San Cristóbal del segundo puesto en adelante.

Las pruebas nos indicaron que la demandante aceptó este proceso, porque firmó el formulario de inscripción de la lista de candidatos, donde aparecía primero de la lista el demandado, quien no participó en la consulta interna, y ella, en el segundo renglón, que era el que le correspondía según el resultado de la consulta interna.

 ELECTORALES	 Sentencia 11 de mayo de 2017	 Radicado: 11001-03-28-000-2016-00072-00
Asociación Sindical de Profesores Universitarios de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca contra Carlos Alberto Corrales Medina, Rector Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.		

¿Qué sucedió?

A través de una demanda electoral, fue solicitada la nulidad del acuerdo a través del cual se designó al señor Carlos Alberto Corrales Medina como Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, periodo 2016-2020, cargo que también ejerció entre 2012-2016.

La asociación sindical que reúne a los profesores de ese centro de educación superior aseguró que el electo rector hacía parte del Consejo Superior Universitario y por tanto conocía de la etapa preparatoria y de ejecución de la Convocatoria Pública de Designación de su sucesor lo que le otorgó ventaja sobre los demás aspirantes.

Afirmaron que el señor Corrales Medina participó en la sesión en la que el Consejo Superior Universitario aprobó el proceso de elección del rector y el proyecto de acuerdo de convocatoria, en el que el demandado se inscribió para ser elegido nuevamente rector, pese al conocimiento, gestión y participación en las etapas preparatorias de la convocatoria.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos la nulidad del Acuerdo No. 20 de 12 de septiembre de 2016 por medio del cual se designó al señor Carlos Alberto Corrales Medina rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, periodo 2016-2020 y tomamos como definitiva la medida de suspensión provisional, que se había impuesto como medida cautelar.

Consideramos que resulta evidente que el demandado, en efecto, intervino y participó en el nombramiento de la representante del Consejo Superior Universitario, quien participó y aprobó la designación del rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Con esta intervención el rector demandado incurrió expresamente en vulneración de las normas que rigen el proceso obteniendo ventaja para sí, por lo que se consideró inocuo abordar el estudio de las demás irregularidades planteadas.

¿Qué sucedió?

Los señores Miguel Antonio Cuesta Monroy y Rafael Calixto Toncel Gaviria demandaron la elección de Guido Echeverry Piedrahita, como Gobernador del Departamento de Caldas, para el período 2016 – 2019, por considerar que estaba inhabilitado pues en Colombia está prohibida la reelección para el período siguiente, como ocurrió en este caso.

Manifestaron los demandantes que el electo mandatorio departamental ya había sido elegido para el mismo cargo en el período 2012 – 2015, por la coalición de partidos y movimientos “Alianza Gobierno de Todos y para Todos” y solo ejerció en propiedad desde el 1º de enero de 2012 hasta el 27 de junio de 2013, debido a que fue anulado el acto de elección por parte del Tribunal Administrativo de Caldas y la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Aseguraron los demandantes que el señor Echeverry Piedrahita inscribió su nombre como candidato del movimiento “Caldas Territorio de Oportunidades”, para el período 2016 – 2019, postulación que se mantuvo a pesar de que los demandantes solicitaron ante el Consejo Nacional Electoral su cancelación, hecho que le permitió ser elegido.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la demanda que presentaron los ciudadanos Miguel Antonio Cuesta Monroy y Rafael Calixto Toncel Gaviria contra la elección del señor Guido Echeverry Piedrahita como Gobernador de Caldas, porque entendimos que en este caso no se configuró la prohibición de ser elegido para el período 2016 – 2019, ya que la primera elección, para el período 2012 – 2015 dejó de existir por cuanto fue anulada por una decisión judicial. Así las cosas, si nunca hubo una primera elección, porque fue anulada, la segunda no puede considerarse como reelección.

 ELECTORALES	 Sentencia 1 de junio de 2017	 Radicado: 70001-23-33-000-2015-00516-01
Edison Bioscar Valencia contra Lisseth Paola Oviedo, Concejal del Municipio de Sincelejo, Sucre.		

¿Qué sucedió?

La elección de la señora Lisseth Paola González Oviedo como concejal del Municipio de Sincelejo, Sucre, para el periodo 2016-2019 fue demandada, buscando la nulidad de la elección por supuestas irregularidades en la obtención de avals.

Señaló el señor Edison Bioscar Valencia que la señora González Oviedo inscribió su nombre ante la Registraduría como candidata al Concejo de Sincelejo, con el aval del Partido Liberal, que fue otorgado por el entonces delegado del Secretario General del Partido.

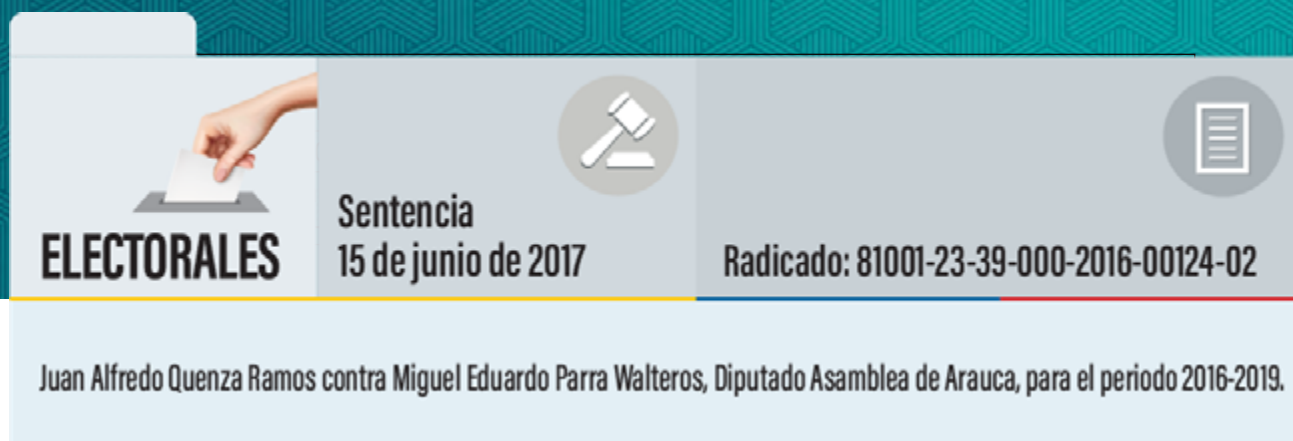
Sin embargo, adujo que dicho aval no podía ser otorgado por el mencionado delegado sino por el Representante Legal del partido o su delegado, debido a un fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que declaró ilegal la resolución que contenía los estatutos del Partido Liberal, reviviendo los anteriores estatutos, por lo que en este caso no se respetaron los principios constitucionales ni el mandato de los estatutos del Partido Liberal.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de 24 de junio de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Sucre negó las pretensiones de la demanda, y dejamos en firme la elección de la señora Lisseth Paola González Oviedo como Concejal del Municipio de Sincelejo, en el departamento de Sucre.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado concluimos que el aval otorgado a la demandada fue expedido en debida forma, pues lo hizo el delegado del representante legal del partido quien estaba facultado por los estatutos de dicha colectividad para ello.

En esta oportunidad reiteramos que la inscripción de una candidatura no requiere la suscripción del formulario por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica, o su delegado, pues dicha voluntad queda expuesta en el aval que se expide a favor del respectivo candidato.



ELECTORALES

Sentencia
15 de junio de 2017

Radicado: 81001-23-39-000-2016-00124-02

Juan Alfredo Quenza Ramos contra Miguel Eduardo Parra Walteros, Diputado Asamblea de Arauca, para el periodo 2016-2019.

¿Qué sucedió?

Abordamos el estudio de una demanda a través de la cual se pidió que se declare nula la resolución expedida por el Presidente de la Asamblea de Arauca, en la que llamó al cuarto reglón del Partido Liberal, el señor Miguel Eduardo Parra Walteros, para que ocupara la curul dejada por vacancia absoluta por Diputado de la Asamblea Departamental, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, es decir, se solicitó la nulidad de la elección del convocado a la Duma Departamental.

El señor Quenza Ramos aseguró que el señor Parra Walteros fue inscrito como candidato por el Partido Liberal Colombiano, sin contar con el respectivo aval, por cuanto presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil un documento apócrifo para respaldar su candidatura, violando normas constitucionales y legales.

Expuso que la referida resolución para otorgar el aval al demandado tiene una fecha de expedición, distinta a la Resolución certificada por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, cuyo objeto es convocar al Consejo Programático Nacional, para su integración con los Consejos Programáticos Territoriales y no el otorgamiento del aval al demandado Parra Walteros, para que participara en las elecciones como candidato a la Asamblea Departamental de Arauca.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del 15 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Arauca, y dejamos en firme la Resolución de la designación mediante llamamiento del señor Miguel Eduardo Parra Walteros, en calidad de Diputado del Departamento de Arauca (2016-2019).

Consideramos que no existía causal de inhabilidad del demandado, pues el aval en este caso no ha sido cuestionado en su trasfondo sustantivo o connatural a la persona elegida por llamamiento, ni siquiera se ha censurado el requisito de existencia o validez dentro de ejercicio potestativo del partido político.

A juicio de la Sala Electoral la discusión del caso, en el enfoque dado por el demandante, no afectó el acto de llamamiento a ocupar la curul ni en su contenido ni en sus elementos esenciales ni de validez. También, porque las obligaciones de publicación contenidas en la ley no incluyen los avales entregados en cada caso concreto.



ELECTORALES



Sentencia
29 de junio de 2017



Radicado: 08001-23-33-000-2016-00648-01

Romeo Edinson Pérez Field contra Deivy Casseres Cañate, Alcalde local Código y Grado 030-05, de la Localidad Sur Occidente del DEIP de Barranquilla, Atlántico, para el periodo 2016-2020.

¿Qué sucedió?

El señor Pérez Field solicitó la nulidad de la elección del Alcalde de la localidad Sur Occidente del Distrito Especial, Industrial y Portuario, DEIP, de Barranquilla – Atlántico.

El demandante aseguró que el señor Casseres Cañate estaba inhabilitado por haber sido nombrado asesor adscrito a la planta global de cargos de la administración distrital e indicó que se para la fecha en que se inscribió y fue nombrado alcalde local, aún no había culminado el periodo de inhabilitación que ordenan las normas legales para estos casos.

En la demanda transcribió normas que corresponden a la inhabilitación para ser alcalde por haber intervenido dentro del año anterior, en la gestión de negocios o celebración de contratos con entidades públicas. Así mismo, se refiere a las incompatibilidades de los alcaldes para desempeñar simultáneamente en cargo público o privado e inscribirse a otro cargo de elección popular.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico que negó la demanda contra el nombramiento del señor Deivy Casseres Cañate como Alcalde Local, código y grado 030-05, de la localidad sur occidente del DEIP de Barranquilla - Atlántico.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado analizamos el régimen jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Atlántico y sus alcaldías locales, las circunstancias de inelegibilidad, falta de requisitos, violación de prohibiciones, configuración de causales de inhabilitación y reserva legal de las restricciones para acceder a cargos públicos y la normativa no consagra un régimen de inhabilitaciones e incompatibilidades para los alcaldes locales.

Ante las evidencias concluimos que, en este caso, las inhabilitaciones a aplicar serán las comunes a todos los servidores públicos, establecidas en la Constitución Política y en la ley, que no fueron discutidas en el proceso, ya que no fueron objeto de demanda.



ELECTORALES



Sentencia
10 de agosto de 2017



Radicado: 73001-23-33-000-2016-00653-01

Eduardo Oviedo Castrillón contra Nidia Yurany Prieto Arango, Secretaria General de la Universidad del Tolima.

¿Qué sucedió?

La designación hecha por el Rector de la Universidad del Tolima de la señora Nidia Yurany Prieto Arango como Secretaria General de la Universidad fue demandada por incumplimiento de requisitos.

El señor Oviedo Castrillón aseguró que la demandada no cumplía con los requisitos para ocupar el cargo de Secretaria General de la Universidad del Tolima, porque no acreditó la experiencia profesional mínima, pues le faltó probar 28 meses para completar los 52 meses exigidos.

Explicó que la señora Prieto Arango solo acreditó de experiencia profesional un total de dos años y cuatro meses, por cuanto los contratos de prestación de servicios profesionales no pueden ser tenidos en cuenta, ya que el objeto no encuadra dentro de las funciones o actividades propias del cargo de Secretaria General.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, del 5 de mayo de 2017, en la que se negó la demanda y dejamos en firme la elección de la señora Nidia Yurany Prieto Arango, como Secretaria General de la Universidad del Tolima, con fundamento del principio de autonomía universitaria.

Coincidimos en la Sección Quinta del Consejo de Estado en que la exigencia mínima de experiencia de los 52 meses deberá entenderse como aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, cualquiera que sea, pues solo exige título profesional universitario, agregada con aquella que el profesional haya adquirido en actividades o empleos con funciones similares al del cargo a proveer.

 ELECTORALES	 Sentencia 6 de septiembre de 2017	 Radicado: 05001-23-33-000-2017-00409-02
Jhon Fredy Osorio Pemberty contra Carlos Andrés García Castaño, Personero del Municipio de Rionegro, Antioquia, por el periodo 2016-2020.		

¿Qué sucedió?

En esta demanda, se pidió la nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Rionegro, Antioquia, a través de la cual se nombró al señor Carlos Andrés García Castaño, Personero Municipal y que se dejen sin efecto los actos realizados dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo.

El demandante aseguró que previamente el Tribunal Administrativo de Antioquia y la Sección Quinta del Consejo de Estado anularon la elección del Personero de Rionegro, Antioquia, pero se declararon inhibidos para pronunciarse sobre la lista de elegibles conformada gracias al concurso de méritos. El Concejo Municipal reabrió el proceso de elección del Personero, desde la etapa de reclamaciones y volvió a elegir al mismo candidato.

En esta oportunidad, el señor Osorio Pemberty en su demanda aseguró que existía falta de competencia material para revivir etapas concluidas en el concurso público de méritos, falsa motivación en la expedición de la resolución para reabrir la etapa de reclamaciones que estaba terminada, violación del debido proceso al cambiar las reglas del concurso con la creación de una nueva fase de reclamaciones y suplantación de la lista de elegibles.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos legal la elección del señor Carlos Andrés García Castaño como Personero del municipio antioqueño de Rionegro y revocamos la sentencia de 1º de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado tuvimos en consideración que este es el segundo medio de control electoral que se ejerce contra la elección del Personero de Rionegro, Antioquia, con la diferencia de que en el presente asunto la irregularidad no tiene incidencia en el resultado final y un nuevo trámite administrativo muy seguramente terminará, de nuevo, con la elección del demandado, como, en efecto, ya ocurrió.

Destacamos que en el presente proceso no se ha cuestionado que el señor García Castaño carezca de los requisitos necesarios para ser nombrado personero, como tampoco fue objeto de debate la puntuación otorgada en virtud de la reclamación que interpuso, pues los cargos de la demanda se limitaron a cuestionar el trámite surtido en la reanudación del concurso de méritos.

 ELECTORALES	 Sentencia 19 de octubre de 2017	 Radicado: 25000-23-41-000-2017-00041-01
Mario Andrés Sandoval Rojas contra Cristina Pastrana Arango, Ministra Plenipotenciaria, adscrita al Consulado de Colombia en Toronto, Canadá.		

¿Qué sucedió?

El señor Sandoval Rojas demandó la nulidad del Decreto 1983 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora Pastrana Arango en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de desempeñarse como Ministra Plenipotenciaria, adscrita al Consulado de Colombia en Toronto, Canadá.

Argumentó el demandante que el referido cargo es de Carrera Diplomática y Consular, que la señora Pastrana Arango no hace parte de ese escalafón y que hay unas personas elegibles, quienes sí reunían esos requisitos, con el período de alternancia ya cumplido y disponibles para el cargo. Adujo, además, que el decreto en cuestión no estipula la motivación para el nombramiento y no se refiere a las razones para no nombrar a alguien que sí reuniera las condiciones.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en la que se declaró la nulidad del Decreto 1983 del 6 de diciembre de 2016, en el que se nombra a la señora Cristina Pastrana Arango Ministro Plenipotenciario código 0074, grado 22 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado de Colombia en Toronto, Canadá.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado encontramos que, contrario a lo afirmado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al menos seis de sus funcionarios estaban inscritos en Carrera Diplomática y Consular, en el escalafón de Ministros Plenipotenciarios, quienes, aun estando en período de alternancia, ya habían superado los doce meses que exige el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 para poder ser designados en otro cargo en el exterior.

En la Sala concluimos que sí existían funcionarios de carrera que podían ser nombrados en el lugar de la señora Pastrana Arango y su nombramiento desconoció el mandato consignado en el artículo 60 del Decreto Ley 274, para realizar nombramientos en provisionalidad, indicando que se puede hacer el nombramiento de una persona que no esté en carrera, sólo cuando no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para dichos cargos.

 ELECTORALES	 Sentencia 19 de octubre de 2017	 Radicado: 13001-23-33-000-2016-00313-02
Veeduría Ciudadana Quinta Ventana, Tu Veeduría, (Jorge Eliécer Quintana Sosa) contra Nubia Fontalvo Hernández, Contralora Distrital de Cartagena.		

¿Qué sucedió?

El Representante Legal de la Veeduría Ciudadana Quinta Ventana - Tu Veeduría, presentó demanda de nulidad del acto de elección de la Contralora Distrital de Cartagena, Nubia Fontalvo Hernández, para el periodo 2016-2019, realizada por el Concejo Distrital de Cartagena. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró nula dicha elección.

El demandante aseguró que en el proceso se presentó falsa motivación, expedición irregular, desviación de poder, violación del debido proceso de los concursantes al no aplicar el mérito, e inhabilidad derivada de la imposibilidad de que la demandada fuera reelegida en el cargo de Contralora Distrital que ya venía desempeñando.

Además, indicó que el Concejo Distrital de Cartagena aplicó en forma errónea el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló que la obligatoriedad de la Ley de Cuotas o de género, no se aplica a los eventos en que el cargo deba accederse por concurso de méritos y desconoció su propia regulación, en la que determinó que la prueba de conocimientos era eliminatoria.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, que declaró nula la elección de la señora Nubia Fontalvo Hernández, como Contralora Distrital de Cartagena. Consideramos que el trámite adelantado por el Concejo Distrital de Cartagena debe rehacerse desde la convocatoria misma debido a los vicios que la acompañaron.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado nos quedó claro, como fue reconocido por todos los sujetos procesales, que la demandada nunca superó el puntaje mínimo requerido para estar en la terna, que era de 80 puntos en la prueba de competencias básicas y funcionales, que de por sí, era de carácter eliminatorio.

No advertimos que los criterios de selección objetiva hayan desfavorecido a las mujeres que participaron en la convocatoria pública, que permitiera establecer que se apartaba del principio de equidad de género.

En la Sala de Decisión subrayamos que no se hace ningún favor a la equidad de género, cuando habiendo sometido a todos los aspirantes a condiciones igualitarias, éstas se desdibujan o se desnaturalizan, bajo la justificación de aplicar el principio de género referido.

 ELECTORALES	 Sentencia 23 de noviembre de 2017	 Radicado: 27001-23-31-000-2016-00006-01
Luis Berneris Hurtado Hurtado contra Yimy Leiter Aguilar Mosquera, Diputado de la Asamblea Departamental del Chocó.		

¿Qué sucedió?

El señor Hurtado Hurtado interpuso una demanda de nulidad del acto administrativo de declaratoria de elección del Diputado de Yimy Leiter Aguilar Mosquera, por el Partido Alianza Verde, para el periodo 2016-2019, pidiendo que se ordene la cancelación de la credencial de diputado de la Asamblea Departamental del Chocó.

Planteó que en su elección se violó el debido proceso y el derecho a la igualdad, ya que él como candidato a la Asamblea Departamental del Chocó obtuvo más votos que el señor Aguilar Mosquera, pero no le fue otorgada la curul ganada en las elecciones del 25 de octubre de 2015 porque de manera irregular se hizo recuento de votos en la mesa número 5, ubicada en el municipio de El Cantón del San Pablo.

Por esta razón, el señor Hurtado Hurtado solicitó, además, se anulen las decisiones de la Comisión Escrutadora del Chocó, que permitió el recuento de votos en el Cantón del San Pablo, que benefició al demandado, mientras se negó el mismo proceso para otros municipios chocoanos.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Chocó, en el que se negó la demanda y se dejó en firme la elección del Diputado a la Asamblea Departamental del Chocó del señor Yimy Leiter Aguilar Mosquera.

Sobre el recuento de votos y los ajustes en el municipio de El Cantón del San Pablo, concluimos que no fue objeto de ninguna causal de aquellas que se fijaron como reclamaciones electorales, pues la petición en la que se fundó la Comisión Escrutadora Departamental fue la solicitud del Ministerio Público por la presencia de falsedades en el escrutinio, lo que habilitó a la autoridad responsable de la elección a verificar tales acusaciones y proceder a su corrección con el propósito de privilegiar la verdad electoral y declarar la elección a su cargo.

Finalmente exhortamos al Tribunal Administrativo del Chocó y a la magistrada conductora de este proceso en primera instancia para que en adelante cumpla los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el parágrafo del artículo 264 de la Constitución Política, para admitir y fallar el medio de control de nulidad electoral.



The banner features a teal background with a geometric pattern. It contains three main sections: 1) An icon of a hand putting a ballot into a box, with the word 'ELECTORALES' below it. 2) An icon of a gavel, with the text 'Sentencia 23 de noviembre de 2017' below it. 3) An icon of a document, with the text 'Radicado: 76001-23-33-000-2017-00053-01' below it. At the bottom, a light blue bar contains the text 'Carlos Andrés Ruiz Soto contra Flower Enrique Rojas Torres, Concejal del Municipio de Cali, para el periodo 2016-2019'.

ELECTORALES

Sentencia
23 de noviembre de 2017

Radicado: 76001-23-33-000-2017-00053-01

Carlos Andrés Ruiz Soto contra Flower Enrique Rojas Torres, Concejal del Municipio de Cali, para el periodo 2016-2019

¿Qué sucedió?

El señor Ruiz Soto demandó la nulidad de la elección del señor Flower Enrique Rojas Torres, como Concejal del Municipio de Cali, por el partido Alianza Verde y del formulario en el que se computaron los resultados de las elecciones del 25 de octubre de 2015.

El demandante señaló que el señor Rojas Torres obtuvo la curul de Concejal gracias a los fallos del Tribunal Administrativo del Valle y de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que anularon la elección del señor Nelson Horacio Carvajal Hernández, por estar inhabilitado. Como consecuencia de ello, el demandado se posesionó el 17 de noviembre de 2016.

No obstante, el demandante señaló que el señor Rojas Torres también está inhabilitado porque incurrió en doble militancia, pues no apoyó al candidato del Partido Alianza Verde a la Alcaldía de Cali y fue de público conocimiento que durante el periodo de campaña, sí participó en la candidatura del Partido de la U, en cabeza del señor Angelino Garzón.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del 11 de julio de 2017, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la que se niegan las pretensiones de la demanda y se dejó en firme el llamado a posesión del señor Flower Enrique Rojas Torres, como Concejal del Municipio de Cali, por el partido Alianza Verde.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado concluimos que la demanda fue incorrectamente dirigida, pues frente al acto sometido a control judicial ya no era posible adelantar una demanda por caducidad de la acción, sumado a que no contiene la elección en cabeza del demandado y, además, el acta de posesión es una diligencia que no está sometida a debate judicial.

En la misma decisión exhortamos al Tribunal Administrativo del Valle y al magistrado conductor de este proceso para que en adelante corrobore el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el medio de control de nulidad y para que en lo sucesivo y en los asuntos electorales a su cargo den aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia y oportunidad para pronunciarse sobre la medida de suspensión provisional y las excepciones previas formuladas en el medio de control de nulidad electoral.

The cover features a central horizontal band with a repeating geometric pattern of interlocking lines. Above and below this band are solid red areas. The top and bottom red areas contain faint, large-scale geometric patterns of triangles and squares. The title is centered on the patterned band.

AÑO 2017 TUTELAS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



TUTELAS



Sentencia
19 de enero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02370-01

Cecilia López Rodríguez contra Tribunal Administrativo de Bolívar.

¿Qué sucedió?

La señora López Rodríguez presentó tutela con el fin de que se le protegieran los derechos al debido proceso, mínimo vital, a la vida digna, defensa, acceso a la administración de justicia, que estima vulnerados por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que en segunda instancia le negó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló que trabajó en la Contraloría Distrital de Cartagena y que luego de pasar por varios cargos fue nombrada Profesional Especializado pero que no fue tenida en cuenta en el proceso de reestructuración de la entidad y no fue incluida en la nueva plata de personal.

Frente a esta circunstancia, explicó la señora López Rodríguez, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que en primera instancia fue fallada a su favor, pero que en segunda instancia se revocó esta decisión, porque la autoridad judicial tutelada consideró que la demanda era inepta.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Cecilia López Rodríguez en la tutela contra el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Consideramos en la Sección Quinta del Consejo de Estado que en esta acción se revela una inconformidad en relación con la conclusión a la cual arribó la autoridad judicial en el proceso ordinario, pero no se evidencia argumento adicional que permita a este juez el amparo de derechos, por cuanto no le es posible a éste revivir el análisis probatorio de instancia.

Vimos, además, que el acto administrativo atacado por la señora López Rodríguez no correspondía a aquel que la desvinculó de su cargo y que contrario a lo afirmado, no se evidenció una valoración equivocada de las pruebas por parte del juez al fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.



TUTELAS



Sentencia
26 de enero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02061-01

Jairo Ignacio Gómez Afanador contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otros.

¿Qué sucedió?

Con el fin de que se le amparen los derechos a la vida, a la dignidad humana, acceso efectivo a la administración de justicia y a la seguridad social, el señor Gómez Afanador presentó tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, para que cumpla con la sentencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fallada a su favor, en contra de la UGPP.

Aseguró el accionante que recurrió a la referida demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL por la negativa de indexarle la pensión de jubilación, proceso que en primera y segunda instancia fueron fallados a su favor, pero que la entidad no ha cumplido con lo ordenado.

Expuso que ante tal situación inició proceso ejecutivo ante el Consejo de Estado, autoridad judicial que le remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, que su vez lo envió a los juzgados administrativos, dada la cuantía, un trámite que a su juicio ha representado mora en la toma de decisiones.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del 13 de octubre de 2016, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó las pretensiones del señor Jairo Ignacio Gómez Afanador, pues no se identificó mora para decidir en el proceso.

Logramos establecer que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue resuelta en cuatro años, tiempo que en de ninguna manera puede considerarse mora judicial. En cuanto al proceso ejecutivo, entendemos que la autoridad competente lleva más de 30 meses sin decidir aún, tiempo que entendemos no está dentro de los plazos establecidos por la ley, pero muy distante a los 18 años que alega el señor Gómez Afanador.



TUTELAS



Sentencia
26 de enero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02196-01

Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y Sección Primera, Subsección C, en Descongestión.

¿Qué sucedió?

A través de apoderado, la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, presentaron tutela para la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estimaron vulnerados por las autoridades judiciales tuteladas, debido a las decisiones en una demanda de nulidad y restitución de derechos adelantada en su contra.

Aseguraron los accionantes que todo inició con el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del patrullero William Andrés Loaiza Carvajal, en virtud de la facultad discrecional y la voluntad de la Dirección General. Esta decisión fue demandada a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por el señor Loaiza Carvajal.

En primera instancia se negaron las pretensiones del saliente patrullero y que en segunda, se revocó esta decisión, se determinó la nulidad de los actos administrativos y se ordenó su reintegro, y la cancelación de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar. Adicionalmente negaron el recurso de aclaración de los límites indemnizatorios, que presentó la Policía Nacional.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación en la que accedió al amparo solicitado y se dejó sin efectos la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que desconocieron el precedente judicial constitucional que unificó los criterios que motivan el retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional y estableció los límites indemnizatorios.

Adicionamos al fallo de primera instancia, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debe expedir en el término de treinta 30 días el nuevo fallo, teniendo en cuenta todas las pautas establecidas por el Máximo Tribunal Constitucional, que determinó los límites indemnizatorios.



TUTELAS



Sentencia
26 de enero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02441-01

José Norberto Sora Guerrero contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Sora Guerrero presentó tutela para que se le protegieran los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, que estimó vulnerados por las autoridades judiciales accionadas, por la decisión adoptada al resolver un incidente de desacato que promovió.

Relató el ciudadano que la Corte Constitucional, en el proceso de revisión de una tutela revocó las sentencias que habían proferido en su contra el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, y protegió su derecho al debido proceso. En acatamiento de la decisión constitucional, las autoridades judiciales dictaron un nuevo fallo, negando las pretensiones.

Frente a esta situación agregó el señor Sora Guerrero, promovió un incidente de desacato, al estimar que no se había cumplido lo ordenado. En primera instancia se determinó que sí se había dado cabal cumplimiento al fallo.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación mediante la cual negó el amparo de los derechos invocados por el señor José Norberto Sora Guerrero en tutela que presentó contra la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado y Otro.

Advertimos que, aunque confirmamos la negativa del amparo, disentimos parcialmente de la parte resolutoria, ya que, ante la no acreditación de los requisitos de procedibilidad adjetiva, el camino es declarar la improcedencia de la tutela y no, como equívocamente se plasma en la decisión recurrida, la negativa del amparo.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado venimos confirmado este tipo de decisiones porque la improcedencia o negativa del amparo, desde una perspectiva material, tienen el mismo efecto para las partes, aunque jurídicamente la distinción sí sea relevante.



TUTELAS



Sentencia
26 de enero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02446-01

Universidad Nacional de Colombia, Fondo Pensional contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

¿Qué sucedió?

A través de apoderado la Universidad Nacional de Colombia presentó una tutela para que le protegieran los derechos al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, que estimó transgredidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó en su contra la señora Haydee Sáenz Ayala.

Se asegura en la solicitud de protección, que la mencionada señora Sáenz Ayala recurrió a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se anularan los actos administrativos expedidos por el Fondo Pensional de la referida Universidad en los que le reconocían la pensión de vejez, pero le negaba la reliquidación.

Como resultado del proceso ordinario, manifestó al apoderado, tanto en primera como en segunda instancia se sentenció a favor de la demandante y se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de lo devengado durante el último año de servicios.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia del 10 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en la cual se negó el amparo solicitado por la Universidad Nacional de Colombia, Fondo Pensional y amparamos el derecho al debido proceso y le ordenamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente fallo, adopte una nueva decisión en el proceso adelantado por la señora Haydee Sáenz Ayala.

Atendimos el mandato constitucional y determinamos que para quienes son beneficiarios del régimen de transición, y con base a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, la pensión de vejez se debe calcular con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio y no del último año como se sentenció en la mencionada demanda.

Una semana después decidimos otra tutela de la misma universidad, por hechos iguales a los aquí referidos, pero relacionados con otro de sus empleados pensionados:

Fecha	Proceso	Partes
2 de febrero	11001-03-15-000-2016-02582-01	Universidad Nacional de Colombia, Fondo de Pensiones contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A



TUTELAS



Sentencia
2 de febrero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02527-01

María de los Ángeles Posada de Serna contra Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

¿Qué sucedió?

El hijo de la señora Posada de Serna falleció y ella gestionó la pensión de sobreviviente, pero le fue negada y en cambio le fue concedida a la compañera permanente.

Inconforme con la decisión presentó tutela con el fin de que se le protegiera el derecho al debido proceso, que estimó vulnerado con las decisiones proferidas.

Aseguró en el escrito que su hijo Juan Carlos Serna Posada murió en combate, prestando el servicio militar obligatorio y de manera póstuma fue ascendido al grado de Cabo Segundo, reconociéndole a ella como madre, las prestaciones sociales. No obstante, y a pesar de haberlo solicitado, no recibió respuesta sobre la petición de concederle la pensión de sobreviviente.

Frente al silencio administrativo, explicó la accionante, inició una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y que, en desarrollo de este proceso ordinario, tuvo conocimiento que por la vía contenciosa la señora Flor Ángela Tamayo Monsalve también reclamaba la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente. En primera y segunda instancia se ordenó el reconocimiento y pago de la mencionada pensión a la señora Tamayo Monsalve.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, del 10 de noviembre de 2016, en la que negó el amparo del derecho al debido proceso, solicitado por la señora Posada de Serna.

En esta Sala de Decisión sostuvimos que en la solicitud de amparo y en la impugnación sobresale inconformidad con la decisión del juez en el proceso ordinario, pero no evidenciamos ningún argumento adicional que nos permita ordenar la protección constitucional, pues no es posible revivir el análisis probatorio, por respeto de los principios de independencia, autonomía judicial y seguridad jurídica.

Estimamos que la señora Posada de Serna puede hacer uso del recurso extraordinario de revisión, ya que ella cree tener mayor derecho a la pensión de sobreviviente como madre, que la señora Tamayo Monsalve, en calidad de compañera permanente.



TUTELAS



**Sentencia
2 de febrero de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03740-00

Didio Emiro Pérez Barragán contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Pérez Barragán, presentó tutela para que le protegieran sus derechos a la igualdad, debido proceso, mínimo vital y la seguridad social, que consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, al resolver la demandad de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Aseguró que se presentó la referida demanda teniendo en cuenta el desacuerdo de su cliente con el monto de la pensión de jubilación que la UGPP calculó y que le fue notificada a través de actos administrativos.

Manifestó que en primera y segunda instancia se falló a su favor, ordenándole a la UGPP la reliquidación de la pensión. No obstante, no estuvo satisfecho con las decisiones por cuanto no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales para el nuevo cálculo.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la tutela que presentó el señor Didio Emiro Pérez Barragán, porque, contrario a lo expuesto por el accionante, en la mencionada decisión, el juez de conocimiento sí tuvo en cuenta las decisiones de unificación dictas por esta Corporación, que son mencionadas de manera clara y precisa en el texto de la sentencia.

Advertimos que, en este caso en concreto, la autoridad judicial obró acorde a las normas y la jurisprudencia, al no incluir para la nueva liquidación de la pensión los emolumentos denominados incentivo por desempeño grupal e incentivo por desempeño nacional, puesto que los mismos, por restricción expresa de la ley, no constituyen factor salarial.



TUTELAS



Sentencia
2 de febrero de 2017



Radicado: 41001-23-31-000-2016-00163-01

Yeison Leonardo Zúñiga Gómez contra La Nación – Ministerio de Justicia y del derecho y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Zúñiga Gómez se encuentra privado de la libertad y acudió a la tutela con el propósito de que se le protejan sus derechos al debido proceso, dignidad humana e igualdad, que estimó vulnerados porque no ha podido comenzar a gozar del beneficio de detención domiciliaria porque no se ha dispuesto del requerido brazalete electrónico.

Aseguró que, en su calidad de sentenciado, la autoridad judicial competente le otorgó el beneficio de detención domiciliaria para continuar purgando su pena, pero aún se encuentra en establecimiento carcelario debido a que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, no ha dispuesto del mecanismo electrónico, para su traslado.

Consideró que las entidades tuteladas están en la obligación de proveer el referido aparato, pues de lo contrario, estarían violando abiertamente sus derechos.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo del 24 de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal Administrativo del Huila, que amparó los derechos invocados por el señor Zúñiga Gómez y modificamos el numeral segundo, desvinculando del proceso a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC.

Encontramos que la impugnación al fallo de primera instancia no está orientada a atacar el amparo de los derechos fundamentales del accionante, sino a las entidades obligadas a cumplir con lo sentenciado.

En la Sala concluimos que en el caso de la USPEC, se presentó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es su competencia el traslado de los reclusos ni muchos menos de proveer los mecanismos de vigilancia electrónica para el efectivo goce de la prisión domiciliaria y vemos que es el INPEC el responsable de la vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad y el traslado y suministro de los mecanismos de vigilancia electrónica para el efectivo goce del beneficio de la prisión domiciliaria.



TUTELAS



Sentencia
9 de febrero de 2017



Radicado:11001-03-15-000-2016-02280-01

Servicio Aéreo del Chocó Ltda, SACH, contra Consejo de Estado, Sección Tercera y otro.

¿Qué sucedió?

Luego de que fallaran en su contra un proceso de reparación directa que había interpuesto contra la Fiscalía, la Rama Judicial y los Ministerios de Defensa y del Interior y de justicia, la sociedad SACH, que presta servicios aéreos en el departamento del Chocó, presentó una acción de tutela para que se protegieran sus derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, que estimó vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Aseguró que se vio perjudicada por la decisión de las autoridades de aprehender una de sus aeronaves, motivo que lo llevó a acudir a la justicia para obtener una millonaria indemnización. En primera y segunda instancia las autoridades judiciales tuteladas negaron las pretensiones del demandante

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación, por medio del cual negó el amparo solicitado por la sociedad Servicio Aéreo del Chocó, SACH, ya que la autoridad judicial tutelada obró acorde a las normas y las pruebas, para denegar la demanda de reparación directa.

Precisamos que se demostró que la autoridad judicial controvertida no vulneró derecho fundamental alguno, razón por la cual, es una imprecisión fijar en parte resolutive negar por improcedente la acción de tutela.

Destacamos que la sociedad accionante sostuvo tener una licencia provisional, que la habilitaba para operar. Sin embargo, observamos que, en el proceso ordinario, Aerocivil aclaró que nunca se le otorgó dicho certificado, de manera que no puede sostenerse que hubo perjuicios al no poder operar.



TUTELAS



Sentencia
09 de febrero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03025-01

Jorge Enrique Valderrama Sánchez contra Tribunal Administrativo de Caldas y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Valderrama Sánchez presentó tutela con el fin de que se le protegiera el derecho al debido proceso, que consideró vulnerado con las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales accionadas, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó contra la Contraloría Departamental del Guaviare.

Manifestó que acudió a la referida demanda pidiendo que se anulara la resolución a través de la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, que se ordenara su reintegro a la entidad y el pago de salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado.

Expuso que en primera instancia le fueron negadas las pretensiones y que, en segunda, se revocó la sentencia, se declaró la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó de la Contraloría Departamental del Guaviare y se condenó al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el tiempo que estuvo fuera de la entidad, aplicando los topes indemnizatorios y los descuentos por mandato constitucional.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación, del 07 de diciembre de 2016, que negó el amparo del derecho al debido proceso que solicitó el señor Jorge Enrique Valderrama Sánchez, quien consideró vulnerado por la decisión en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó contra la Contraloría Departamental del Guaviare.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado estimamos que mal podría hablarse de una violación al principio de congruencia, dado que la autoridad judicial tutelada no falló por fuera de lo pedido ni desbordó el marco de la apelación interpuesta, aplicando válidamente una sentencia de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional, en relación con los topes indemnizatorios.

Recordamos que, entre una y otra instancia, el actor pasó de no haber logrado ninguno de los objetivos de su demanda, a obtener la nulidad del acto administrativo enjuiciado y, a título de restablecimiento del derecho, una retribución económica.



TUTELAS



Sentencia
9 de febrero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03826-00

Rodríguez Jaramillo y Cia S.A.S contra Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

El abogado de la compañía Rodríguez Jaramillo y Cia S.A.S presentó tutela buscando la protección de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, así como a los principios de confianza legítima y buena fé, que estimó vulnerados por la autoridad judicial tutelada, al declararse inhibida para fallar en segunda instancia una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por caducidad de la acción.

Aseguró que su cliente acudió a la referida demanda para hacer frente legal a las diferentes actuaciones que adelantó la DIAN, a través de sus divisiones, en las que hizo revisión de documentación, facturación, gastos, contabilidad y aspectos tributarios, entre otros, sobre las cuales, presentó recurso de reconsideración, que le fue rechazado por extemporáneo.

Manifestó que, en primera instancia, se negaron las pretensiones, descartó el cargo por falsa motivación y se concluyó que la actuación administrativa estuvo ajustada a la legalidad. Respecto de la sanción por inexactitud, se afirmó que era evidente la omisión de ingresos, lo que llevó al pago de un menor valor en los impuestos. En segunda instancia, la autoridad judicial modificó el fallo y se declaró inhibida para pronunciarse por darse la excepción de caducidad.

¿Cómo se resolvió?

En fallo de primera instancia, negamos la presente acción, con la que la firma Rodríguez Jaramillo y Cia S.A.S, buscó protección a derechos fundamentales reclamados.

En la Sala nos resulta indudable que los argumentos en que sustenta esta acción solo reflejan su malestar o simple descontento con lo decidido en la providencia de segunda instancia, que resultó desfavorable a sus intereses y más bien lo que pretendió fue debatir en tutela lo mismo que debatió en el proceso ordinario, como si se tratara de una tercera instancia.

Para la Sección Quinta del Consejo de Estado, al aceptar tal debate se desconocerían los principios de autonomía e independencia con que gozan los jueces y la tutela dejaría de ser un instrumento judicial residual y de procedencia excepcional cuando se intenta contra providencias judiciales.

A lo largo del año, se presentaron otras acciones de tutela en las que los demandantes intentaron usar esta herramienta constitucional como una tercera instancia y no es la función del Juez Constitucional asumir las que competen exclusivamente al juez natural del proceso, como sucedió en los siguientes casos:

Fecha	Proceso	Partes
14 de febrero	11001-03-15-000-2016-02325-01	Jorge Eliécer Terreros Cuesta contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y Tribunal Administrativo del Chocó
23 de febrero	11001-03-15-000-2016-02062-00	Consortio Colfein 2009 contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
22 de junio	11001-03-15-000-2017-00542-01	Rafael Cuesta Mosquera contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
23 de agosto	11001-03-15-000-2017-00827-01	Elveny Pabón Villabona contra Tribunal Administrativo de Santander
11 de octubre	11001-03-15-000-2017-01510-01	Daniel Antonio Pereira Pérez y Otro contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
15 de noviembre	11001-03-15-000-2017-01328-01	Elizabeth Ortiz Beltrán y Otros contra Tribunal Administrativo del Cauca y otros



TUTELAS



Sentencia
9 de febrero de 2017



Radicado: 66001-23-33-000-2016-00827-01

Jorge Alonso Garrido Abad contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Dirección General.

¿Qué sucedió?

Debido a que la Dirección General de la Policía Nacional, no dio respuesta satisfactoria a una inquietud sobre la aplicación de ciertas medidas contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, el señor Garrido Abad presentó tutela con el fin de que le fuera protegido su derecho de petición.

Aseguró que, a través del correo electrónico le hizo llegar al Director de la Policía Nacional una solicitud de información sobre los parámetros y criterios de aplicación de las medidas correctivas en el Código Nacional de Policía y de Convivencia.

Manifestó el señor Garrido Abad que recibió respuesta a su petición, refiriéndose a los puntos expuestos en el escrito. Sin embargo, consideró que las respuestas aportadas no son completas, por lo que pidió se ordene a la autoridad accionada contestar, íntegra y coherentemente, la petición formulada.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, en el que se negó el amparo al señor Garrido Abad; concedimos la protección del derecho de petición al accionante; y le ordenamos a la Dirección General de la Policía Nacional, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición, en las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado consideramos que el proteger el derecho de petición no implica que la autoridad deba contestar la petición en el sentido que el accionante le interesa, pues, como ya lo hemos reiterado, una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Aclaramos que, si la Policía Nacional no es la competente para resolver los interrogantes sobre la aplicación de las normas contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, sí está en la obligación de responder, si es del caso, remitiendo al peticionario a la autoridad competente.



TUTELAS



**Sentencia
14 de febrero de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02597-01

Ana Leonor Sierra de Torres contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

El abogado de la señora Sierra de Torres presentó una acción de tutela buscando que se le protegieran los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estimó vulnerados por la decisión adoptada dentro del proceso ejecutivo que adelantó contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Argumentó que las autoridades judiciales en primera y segunda instancia ordenaron a CAJANAL la reliquidación de su pensión gracia, cancelando las diferencias que se pudieran dar entre lo efectivamente pagado y lo que en realidad se ha debido pagar, orden que fue cumplida.

Sin embargo, expuso el apoderado, que posteriormente se interpuso demanda ejecutiva contra la UGPP, que sustituyó la liquidada CAJANAL, con el fin de que se reconociera y cancelara el interés moratorio, debido al cumplimiento tardío de las mencionadas sentencias. En primera y segunda instancia las pretensiones fueron negadas por caducidad de la acción.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que se ampararon los derechos fundamentales de la señora Sierra de Torres.

Para la Sección Quinta del Consejo de Estado es claro que las decisiones adoptadas por los órganos de cierre constituyen un precedente obligatorio y vinculante para los demás operadores jurídicos. Aun así, no desconocemos la autonomía e independencia que tiene los jueces a la hora de emitir sus fallos, inclusive, apartándose de las jurisprudencias dictadas por sus superiores, con la debida sustentación del por qué su inobservancia, detalle que no se presentó en las sentencias que declararon la caducidad de la acción.

Encontramos que las autoridades judiciales accionadas sí estaban en la obligación de tener presente el precedente para los casos en los que la demandada es la extinta CAJANAL, en especial al momento de calcular el término de caducidad.



TUTELAS



Sentencia
14 de febrero de 2017



Radicado: 15001-23-33-000-2016-00882-01

Javier Elías Arias Idárraga contra Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Sogamoso.

¿Qué sucedió?

Por considerar que existió una injustificada tardanza en resolver un incidente de desacato, el señor Arias Idárraga presentó una acción de tutela contra el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Sogamoso, con el fin de que le protegieran su derecho fundamental al debido proceso.

Aseguró que, gracias a una acción popular que adelantó le fue reconocido un incentivo económico, que a la fecha no ha sido cancelado por parte del Municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Manifestó el señor Arias Idárraga que ante esta situación promovió un incidente de desacato, que aún no ha sido resuelto por la autoridad judicial accionada. Estima que, para obtener su pago, el camino legal es el incidente de desacato y no la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión del 12 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la que negó el amparo del derecho al debido proceso que invocó el señor Arias Idárraga.

Concluimos que mal podría la autoridad judicial referida pronunciarse sobre un incidente de desacato, cuando en realidad el accionante solicitó adelantar un trámite distinto, pues buscó la aplicación de unas normas relativas a actuaciones ejecutivas, lo que no es procedente.

Advertimos en la Sala que tampoco es viable que por vía de tutela resolvamos una consulta sobre la viabilidad de una eventual denuncia por fraude a resolución judicial, pues no es del resorte de esta acción, que fue creada para velar por la protección y respeto de los derechos fundamentales, como lo señala la Carta Política de 1991.



TUTELAS



Sentencia
23 de febrero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00020-00

Mario Alfonso Galeano Rojas contra Tribunal Administrativo de Quindío.

¿Qué sucedió?

Una acción de tutela pidiendo la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, presentó el señor Galeano Rojas quien estima que le fueron vulnerados por el Tribunal Administrativo del Quindío, al decidir en su contra una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, declarando de oficio las excepciones de caducidad y de inepta demanda.

Aseguró que interpuso la mencionada demanda contra el municipio de Circasia, Quindío, para que determinara la nulidad de las resoluciones por las que se adjudicó una licitación pública al Consorcio Construcciones Civiles, Ingeniero Carlos Hernán Arias y solicitó indemnización por estimar que dicho proceso contractual debió ser adjudicado a él.

Manifestó que en primera instancia se negó la demanda y en segunda instancia, de oficio se declaró la caducidad y la ineptitud de la demanda, pues estimó la autoridad judicial tutelada que sólo se buscaba la nulidad de la adjudicación y la indemnización, más no la nulidad del contrato.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia invocados por el señor Mario Alfonso Galeano Rojas, dejamos sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío y ordenamos que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, emita un nuevo fallo.

La Sección Quinta del Consejo de Estado encontró que el tribunal tutelado inexplicablemente omitió el estudio de una pieza procesal indispensable y necesaria para dictar la sentencia de segunda instancia. No cuestionamos la validez del razonamiento de la referida autoridad judicial, solo llamamos la atención sobre la necesidad de confrontar todos los escritos que reposan en el expediente.

Aclaremos que con nuestra decisión no le estamos ordenando al referido Tribunal que resuelva de fondo la demanda a favor del accionante, pues eso solo sucederá si la autoridad judicial así lo determina, luego de tener en cuenta la reforma a la demanda, en el marco de la autonomía e independencia de que gozan los jueces.



TUTELAS



Sentencia
23 de febrero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-00534-01

Milton Enrique Oviedo Álvarez contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Oviedo Álvarez presentó tutela solicitando que se le protejan los derechos al debido proceso, al acceso de la administración de justicia, a la seguridad jurídica, a la igualdad, y a la confianza legítima, que consideró vulnerados con la sentencia proferida por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del medio de control de controversias contractuales contra el Municipio de Ibagué - Gestora Urbana.

Señaló el tutelante que le fue adjudicado un contrato para construir 2.026 viviendas de interés social, financiadas con recursos trasladados del Gobierno Nacional con los subsidios de FONVIVIENDA y con el ahorro programado de los beneficiarios, para lo cual suscribió con la Gestora Urbana un convenio asociativo.

Manifestó el señor Oviedo Álvarez que, durante la ejecución del referido convenio, se presentaron hechos generadores de mayor permanencia en la obra y de ruptura del equilibrio de la ecuación económica del contrato, motivo que lo llevó a presentar la mencionada demanda, sin que a esa fecha le hubiesen pagado el saldo final del 20% del subsidio familiar de vivienda, ya que Gestora Urbana no había logrado escrituración de los inmuebles, requisito para el pago que reclama.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la que negó el amparo solicitado por el señor Oviedo Álvarez, ya que la autoridad judicial tutelada sí precisó en la parte considerativa los argumentos que le llevaron a revocar la declaratoria de incumplimiento por objeto ilícito y asumió el conocimiento del supuesto desequilibrio contractual, el cual finalmente no encontró configurado.

En la Sección Quinta, no encontramos que la decisión de tutela apelada haya sido carente de motivación o caprichosa, así como tampoco vimos que la Sección Tercera de esta Corporación haya incurrido en los defectos sustantivos y fácticos con la decisión con la que dirimió la controversia contractual.



TUTELAS



**Sentencia
23 de febrero de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03120-01

Sergio Andrés Cantor Quesada contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Cantor Quesada pidió la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados con la sentencia en que le negaron una demanda de reparación directa, que presentó contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.

Manifestó que buscó reparación por los daños morales y materiales, de vida, de relación y fisiológicos, debido a una lesión que sufrió como alumno de la Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá, y que le dejó una disminución de su capacidad laboral del 22.5%, como lo determinó una junta médica.

Relató el señor Cantor Quesada que en primera instancia obtuvo fallo a su favor, y se ordenó el pago de una indemnización por los daños a la salud y el lucro cesante, pero que fue revocada y negada en segunda instancia, al considerar que se encontraba desarrollando una actividad propia de la instrucción y formación militar y como alumno asumió sus objetivos y riesgos normales.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo del Estado, en la que se negó el amparo solicitado por el señor Cantor Quesada, al determinar que no se cumplió con el deber mínimo en la carga argumentativa.

En esta Sala evidenciamos la falta de argumentos para demostrar la igualdad o similitud que tenía este caso con anteriores decisiones, pues solo citó fragmentos que no nos permite abordar el estudio del cargo.



TUTELAS



Sentencia
23 de febrero de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00016-00

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, contra Consejo de Estado Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

La DIAN solicitó el amparo de sus derechos al debido proceso, la igualdad, la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia, que estimó vulnerados al fallar en su contra una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que le ordenó devolverle a la Compañía de Seguros de Vida, Suramericana S.A los dineros cancelados por impuesto al patrimonio en el año 2011.

Relató que Suramericana S.A. y la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público firmaron un convenio de estabilidad jurídica por 20 años, que incluía el impuesto al patrimonio a cargo de personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, que luego se extendió al año 2011.

Manifestó que la compañía de seguros cumplió con sus obligaciones tributarias, cancelando incluso el impuesto al patrimonio para el año 2011, así no estuviera obligada, gracias al acuerdo firmado previamente, y luego solicitó su reembolso con los correspondientes intereses, pero la petición que fue negada por la DIAN. Agregó que la justicia le dio la razón a Suramericana S.A., respetando el mencionado contrato de estabilidad jurídica firmado por 20 años.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos fundamentales invocados por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, pues concluimos que la Nación, en cumplimiento del contrato de estabilidad jurídica, estaba obligada a mantener las disposiciones normativas y a no aplicar al inversionista modificaciones, así le resultaran adversas.

En la Sala entendimos que la actuación de la Sección Cuarta de esta Corporación no fue arbitraria ni caprichosa y sí resulta razonable, en el entendido de que la sobretasa se presenta como una medida accesorio al impuesto ordinario al patrimonio y su causación se encuentra supeditada a aquella de la obligación sustancial.



TUTELAS



Sentencia
23 de febrero de 2017



Radicado: 41001-23-33-000-2016-00536-01

Hugo Armando Trujillo Useche contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, Sección Huila.

¿Qué sucedió?

Solicitando protección a sus derechos a la salud y la vida en condiciones dignas, que estimó vulnerados por la no realización de una cirugía de ligamento cruzado y posterior de la rodilla izquierda, el señor Trujillo Useche, actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela.

Aseguró que mientras prestaba el servicio militar obligatorio sufrió una lesión al resbalar de las escaleras de acceso a la unidad militar, dictaminándole ruptura de ligamento cruzado anterior, zona de construcción ósea a nivel de los platillos tibiales, por lo que fue intervenido en la Clínica Medilaser de Neiva.

Indicó que a pesar de dicha asistencia médica, persistieron los intensos dolores, por lo que fue remitido al especialista, quien le ordenó 10 terapias, para posteriormente ordenarle una artroscopia de la rodilla izquierda, tratamiento que no se pudo realizar por falta de autorización de parte de la Dirección de Sanidad, Seccional Huila, al no contar con presupuesto para dicha operación.

¿Cómo se resolvió?

En esta oportunidad, en la Sala encontramos ajustada a las normas y las leyes la decisión del Tribunal Administrativo del Huila y confirmamos el amparo los derechos fundamentales invocados por el señor Trujillo Useche, ordenando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Huila, adelantar todas las actuaciones administrativas para que autorice, programe y se realice la cirugía que se requiere y se le brinde atención médica integral.

Aunque vimos probado que ya se había realizado el procedimiento quirúrgico, en cumplimiento del fallo de primera instancia, no declaramos la carencia actual de objeto o la cesación de la actuación vulneradora, pues para la fecha en que se dictó dicha decisión, era evidente la vulneración de los derechos fundamentales y sólo cesó por la orden judicial.



TUTELAS



Sentencia
23 de febrero de 2017



Radicado: 13001-23-33-000-2016-01181-01

Ismael David Paternina Yépez contra Nación – Procuraduría General de la Nación y otros.

¿Qué sucedió?

Actuando en nombre propio, el señor Paternina Yépez acudió a esta herramienta constitucional, con el fin de que se le protegiera el derecho de petición, que considera vulnerado por el Ministerio Público y el ente acusador, al no darle respuestas sobre las denuncias que hizo por posibles irregularidades de la Fiscalía General de la Nación.

Aseguró el accionante que al parecer la Fiscalía y su Cuerpo Técnico de Investigaciones colaboró con el noticiero ABC News en la realización de un documental, que posteriormente utilizó para capturar a su hijo Jhaner Paternina Suárez, a quien, según su relato, trataron de persuadir las autoridades para que se acogiera a sentencia anticipada.

Manifestó que puso en conocimientos de estos hechos a la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Bolívar, a través de varias quejas, sin obtener respuesta de ninguno de los dos entes.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos los numerales uno y dos de la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, en las que se negó la tutela presentada por el señor Paternina Yépez y revocamos el numeral tercero de dicha decisión, ordenándole a la Procuraduría General de la Nación, que a más tardar 48 horas después de notificada del presente fallo, dé respuesta a las peticiones.

Subrayamos en la diferencia entre petición y queja, pues la primera es un derecho fundamental, que las personas tienen para presentar solicitudes respetuosas; mientras que la segunda, es una herramienta que le permite a los ciudadanos denunciar la ocurrencia de una irregularidad. En el caso concreto que nos ocupa, establecimos que los escritos a los que se refiere el tutelante no son peticiones sino quejas, por lo que no es posible analizar la vulneración del derecho de petición y lo indicado es negar las pretensiones de la tutela.

Cosa distinta observamos en el escrito al Ministerio Público, que sí tiene el carácter de petición y que no ha sido atendido. No encontramos justificación para declarar la carencia del objeto como se hizo en el fallo de primera instancia, cuando en realidad debió proteger el derecho invocado, como lo hicimos.



TUTELAS



Sentencia
23 de febrero de 2017



Radicado: 25000-23-42-000-2016-05946-01

Diego Luis Arce Valencia en representación de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales contra Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

¿Qué sucedió?

En la recién creada Asociación Nacional de Administradores Ambientales consideraron que se han ganado un puesto en el Consejo Profesional de Administración Ambiental, en calidad de quinto miembro, y que negarles esa posibilidad o guardar silencio frente a solicitud de ser aceptados como tales, es vulnerarle los derechos de asociación, igualdad y petición.

Manifestó el representante legal de la asociación, el señor Arce Valencia, que en nombre propio y como vocero de algunos profesionales ambientales, acudió a las autoridades competentes a fin de que se llevara a cabo la convocatoria para la conformación de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, petición que fue contestada informándole que dicha convocatoria ya se había realizado pero no se había podido llevar a cabo por falta quorum.

Aseguró que frente a esta situación, él y un grupo de profesionales ambientales hicieron la convocatoria cumpliendo con todos los requisitos legales y en San José del Guaviare, gracias a este proceso, nació la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, con estatutos aprobados y elección de su Junta Directiva, como lo informaron a las autoridades ambientales. Ahora piden que sean reconocidos como quinto miembro del Consejo Profesional de Administración Ambiental, solicitud que no ha sido oportunamente respondida.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y confirmamos el amparo del derecho de petición invocado y ordenamos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda la solicitud de reconocimiento a la Asociación Nacional de Administradores Ambientales como quinto miembro del Consejo Profesional de Administradores Ambientales.

Consideramos en la Sala que la cartera ambiental sí es la competente para pronunciarse de fondo sobre la petición de reconocimiento de la recién creada asociación como nuevo miembro del Consejo Profesional de Administradores Ambientales.

No protegimos los derechos de igualdad y asociación, pues ni la tutela ni los jueces constitucionales somos los competentes para hacer el reconocimiento que se solicitó, como lo pretende el accionante.



TUTELAS



Sentencia
2 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02389-01

Raúl Vladimir Pérez Acevedo contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

Luego de participar en un concurso de méritos que abrió la Universidad Nacional de Colombia para proveer el cargo de profesor de cátedra en el departamento de Geociencias, el señor Pérez Acevedo quedó inconforme con el resultado del proceso y acudió a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue fallada parcialmente a su favor, por lo que estimó vulnerados sus derechos a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos mediante concurso y a la reparación de los daños antijurídicos.

Expuso que la referida demanda la instauró por considerar la elección viciada e ilegal, en especial con la selección del jurado y el proceder de éstos, posición que fue respaldada parcialmente en el fallo de primera instancia. En segunda instancia se confirmó la sentencia, se anuló el acto administrativo y se ordenó declarar ganador del concurso de méritos al accionante, pero le negaron las pretensiones para el pago de indemnizaciones.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que al señor Pérez Acevedo no le asistió la razón cuando señaló que al fallar su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se desconoció el precedente, pues los casos que invocó no comparten no son similares a este caso y por ende, no amerita la misma solución. Por ello, confirmamos la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó el amparo de los derechos fundamentales.

En nuestra Sala constitucional encontramos que es evidente que la actividad y actuación procesal se realizó conforme a los preceptos constitucionales de autonomía e independencia de la que gozan los jueces de la República. El juez constitucional no puede imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica, como si se tratara de un juez superior e infalible y sustituir de manera arbitraria el juicio valorativo de aquel.



TUTELAS



**Sentencia
2 de marzo de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02276-01

Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

La Nación y Minhacienda presentaron tutela con el fin de que le protegieran los derechos al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad y sostenibilidad financiera que consideraban vulnerados con el fallo en segunda instancia, que resolvió una demanda de nulidad y restablecimiento de la señora Marleny del Carmen Álvarez Muñoz, contra el liquidado Seguro Sociales y Colpensiones.

Manifestó que la señora Álvarez Muñoz con el fin de obtener el reajuste de su pensión del 75% al 100% de los salarios devengados en los últimos 10 años, acudió a la demanda laboral, en la que también incluyó al Ministerio del Trabajo y Protección Social. Por competencia, el proceso pasó a la justicia administrativa, por lo que se anuló todo lo actuado, desde el auto admisorio.

Aseguró que en primera instancia se falló en contra de la señora Álvarez Muñoz, decisión que fue revocada en segunda instancia, anulando el acto administrativo con el que le reconocieron la pensión y agregó que por sucesión procesal, se condenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a reconocer, reliquidar y pagar la consabida pensión, en una suma equivalente al 100% del promedio salarial devengado en los dos últimos años, previos a la fecha en que adquirió el estatus de pensionada.

¿Cómo se resolvió?

En este caso, nos apartamos de la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación, amparamos los derechos fundamentales, dejando sin efectos la sentencia en la que se condenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a reliquidar, reconocer y pagar la pensión a la señora Álvarez Muñoz y le ordenamos que en un plazo de 30 días hábiles, después de notificada la presente decisión, se proceda a dictar una nueva.

Advertimos que no se trata de desconocer el derecho pensional que le asiste a la señora Álvarez Muñoz, simplemente, ordenamos que se determine la entidad obligada a asumir esa carga prestacional, pues es claro que no es la referida cartera como sucesora procesal, aunque sí es la entidad que debe situar los recursos para cumplir con estas obligaciones.



TUTELAS



Sentencia
2 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03090-01

Óscar Humberto Gómez Gómez contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

El abogado Gómez Gómez acudió a la tutela solicitando protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a que el Estado responda cuando se han sufrido daños y perjuicios como consecuencia de sus acciones u omisiones y a la libertad de expresión, que consideró transgredidos al rechazarle una demanda de reparación directa, por caducidad de la acción.

Manifestó el accionante que actuó en calidad de apoderado en una demanda de reparación directa contra el INPEC, la que fue fallada a favor de las demandantes en primera y segunda instancia y que en el transcurso del trámite del proceso judicial le fue revocado el poder por algunos de los demandantes, aceptado por la autoridad judicial.

Aseguró que acudió al recurso de reposición, debido a que en las referidas sentencias se permitió evadir el pago de honorarios e indicó que dicho recurso fue rechazado por irrespetuoso, lo que llevó a que lo investigaran disciplinariamente, proceso del que fue absuelto por el Consejo Superior de la Judicatura. Con este fallo a su favor, demandó la reparación directa por la Nación – Rama Judicial, que en primera y segunda instancia fue rechazada por caducidad de la acción.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales al señor Jorge Humberto Gómez Gómez.

Encontramos en la Sección Quinta del Consejo de Estado que la autoridad judicial accionada aplicó las disposiciones normativas que la obligaban a rechazar la demanda al haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por lo cual no vislumbramos vulneración de derecho fundamental alguno.



TUTELAS



Sentencia
2 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-00375-01

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Secretaría General contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en descongestión.

¿Qué sucedió?

El Coronel Luis Antonio Montaña Mendoza fue llamado a calificar servicios, por lo que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y en segunda instancia se falló a su favor. Una decisión que llevó a la Policía Nacional a acudir al juez constitucional para que le protegiera los derechos al debido proceso y a la igualdad.

Aseguró la entidad policial en su tutela que el uniformado, al acumular más de 20 años de servicio activo y no ser recomendado para curso de ascenso, fue llamado a calificar servicios, dentro del ámbito que le asiste a la Policía Nacional.

En primera instancia se negaron las pretensiones del demandante y en segunda instancia, se revocó lo fallado, se declaró la nulidad parcial del acto administrativo, se ordenó el reintegro del uniformado y el pago de los salarios, reajustes, prestaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos acertada la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, solicitados por la Policía Nacional, pues es innegable que en el fallo cuestionado, el juez natural se basó en sentencias de esta Corporación y de la Corte Constitucional aplicables sólo a casos en lo que se decreta el retiro del servicio activo por voluntad de Gobierno o de la Dirección General.

Para la Sala es evidente que en este caso no se aplicó debidamente la jurisprudencia, ya que para los casos en lo que los miembros de la Fuerza Pública son llamados a calificar servicios, como lo señala expresamente la ley y la normatividad solo se requiere tener un tiempo mínimo de servicios y ser acreedor de la asignación de retiro, así como el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendado el retiro.



TUTELAS



Sentencia
2 de marzo de 2017



Radicado: 25000-23-42-000-2016-02504-01

Gonzalo Leguizamón Alarcón contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

El señor Leguizamón Alarcón, como miembro de la Policía Nacional, recibió un llamado de atención por falta de buena actitud en la prestación del servicio, por parte de un oficial, quien no es su superior inmediato, motivo que lo llevó a solicitar a diferentes instancias, incluida la Procuraduría General de la Nación que le borrarán dicho registro disciplinario, recibiendo respuestas negativas. Decisiones que su juicio, le vulneraron los derechos de defensa y debido proceso.

Aseguro el tutelante que la referida observación fue anotada en el Formulario II de Seguimiento y puesta en conocimiento de un superior, a quien acudió para solicitarle que fuera retirada, recibiendo respuesta negativa por cuanto legalmente contra ese de registro no procede reclamación.

Manifestó el señor Leguizamón Alarcón que también le envió una comunicación escrita al oficial que lo sancionó, solicitándole que se la borrara, pero recibió como respuesta una nueva negativa por cuanto lo hizo con el propósito de orientar su comportamiento y encausar la disciplina. Acudió a la Procuraduría General de la Nación, entidad que por competencia remitió la queja a Bienestar Social de la Policía, dependencia que le respondió negativamente, por cuanto el oficial aún sin ser su jefe directo, sí podía hacerle el llamado de atención.

¿Cómo se resolvió?

En la Sección Quinta del Consejo de Estado respaldamos la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales, pues entendemos que contra las medidas que tienen carácter de preventivas, no hay impugnación, reclamo o recurso.

Llamamos la atención sobre estos registros disciplinarios, pues no tienen efectos en las evaluaciones del desempeño ni impone sanciones ni representa una afectación en la situación particular del uniformado a quien se le aplica.



TUTELAS



Sentencia
9 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-01847-01

María de la Cruz Moreno de Mayorga contra Tribunal Administrativo del Tolima y otro.

¿Qué sucedió?

Tras el fallecimiento de su esposo, el señor Libardo Mayorga Tafur, su esposa demandó ante la Caja Nacional de Previsión Social EICE, CAJANAL, en liquidación, para que se le reconociera la pensión gracia de su cónyuge, pero sus pretensiones le fueron negadas, por lo que recurrió a la tutela, con el fin de que le protegieran los derechos al debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital.

Aseguró la accionante que, agotadas las instancias administrativas, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la mencionada entidad, que fue fallada en su contra, pues no estaba probada la sociedad conyugal.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que le fue negado el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora María de la Cruz Moreno de Mayorga, teniendo en cuenta que la vigencia de la sociedad conyugal es fundamental al momento de reconocer la pensión de sobreviviente.

Como punto de partida para nuestra decisión, tuvimos presente el argumento de que el cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo conyugal, aunque se encuentre separado de hecho al momento del fallecimiento del causante, tendrá derecho a reclamar una cuota parte de la pensión, proporcional al tiempo convivido con éste, siempre y cuando haya sido superior a los cinco años anteriores a su defunción.

Para el caso que nos ocupa, tenemos claro que la accionante y el señor Mayorga Tafur suscribieron escritura pública, en la que de común acuerdo decidieron disolver y liquidar la sociedad conyugal, por lo que concluimos que el juez natural no incurrió en error al fallar la referida demanda.



TUTELAS



Sentencia
9 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02345-01

Ana Cecilia Monroy Beltrán contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

La señora Monroy Beltrán solicitó protección de los derechos a la igualdad, derechos políticos, participación de la mujer en niveles decisorios de la administración pública, derecho al trabajo, al mínimo vital y debido proceso, que estimó vulnerados por la decisión tomada en su contra dentro de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que presentó contra el Distrito Capital de Bogotá.

Aseguró la accionante que acudió a dicha demanda, solicitando anular los actos administrativos por medio de los cuales la Veeduría Distrital declaró insubsistente su nombramiento como profesional especializado Código 335 grado 02 de la planta de personal y le negó una solicitud de revocatoria.

Manifestó la señora Monroy Beltrán que en primera y segunda instancia las autoridades judiciales se declararon inhibidas y negaron las pretensiones de la demanda. Por ello, presentó recurso extraordinario de revisión, que fue declarado infundado, por tratar temas propios del proceso ordinario.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que se declaró la improcedencia de la tutela que presentó la señora Ana Cecilia Monroy Beltrán contra la Subsección B, de la Sección Segunda, del Consejo de Estado, ya que no se han superado los requisitos de procedencia de la acción contra providencias judiciales, toda vez que la demandante no sustentó los defectos que aduce.

Adicionalmente, declaramos la cosa juzgada constitucional frente a las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Segunda, Subsección D y por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

Decisiones adoptadas este año en las que la Sección Quinta del Consejo de Estado Declaró Cosa Juzgada Constitucional.

Fecha	Proceso	Partes
09 de febrero	11001-03-15-000 2016-02790-01	Rosa Ariza de Tarazona contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otros
09 de febrero	13001-23-33-000 2016-00890-01	Alba Luz Castañeda Alvarado contra Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartagena



TUTELAS



**Sentencia
9 de marzo de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03101-01

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estimó vulnerado el derecho del debido proceso, con la sentencia en contra de la Nación – Congreso de la República, en la que se ordenó reparación directa por el cobro de la Tasa Especial de Servicio Aduanero, TESA, un tributo declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

Expuso que el Congreso en su labor legislativa y buscando fortalecer el recaudo financiero aprobó una ley que contemplaba la Tasa Especial de Servicio Aduanero, TESA, norma que junto a otras, dejó de tener vigencia por decisión del máximo Tribunal Constitucional.

Gracias a esta decisión, la firma Transejes Trasmisiones Homocinéticas de Colombia S.A. demandó la reparación directa, debido a las altas sumas de dinero que debió pagar por un impuesto que dejó de tener legalidad. En primera y segunda instancia, se falló a favor de la demandante.

¿Cómo se resolvió?

Apoyamos el fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que amparó el derecho al debido proceso invocado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y recordamos nuestra posición del pasado, cuando señalamos que la antijuridicidad del presunto daño causado, no puede desprenderse de la sola declaratoria de inexecutable de una ley en materia tributaria.

En la Sala advertimos que independientemente de la declaración de exequibilidad o inexecutable de un precepto, lo que debe demostrarse es la responsabilidad del legislador, de generar un daño antijurídico, al promulgar una ley.

Sostuvimos que el pago de la TESA, con anterioridad a la declaratoria de inexecutable, debe ser tenido como legal, pues la Corte Constitucional no desvirtuó la constitucionalidad de estas normas, durante el tiempo en que estuvieron vigentes.



TUTELAS



Sentencia
9 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00300-00

Ricardo Ernesto Cárdenas Omaña contra Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Cárdenas Omaña demandó la nulidad del acto administrativo en el que le notificaron su desvinculación del Ministerio de la Información y las Comunicaciones, debido a la reestructuración de la planta de personal y la supresión del cargo que ocupaba. Sus pretensiones fueron negadas y por ello, acudió a la tutela, pues consideró vulnerado su derecho al debido proceso.

Manifestó que en primera instancia la autoridad judicial competente se declaró inhibida para pronunciarse sobre algunas decisiones del Mintic y negó las pretensiones, en otras. En segunda instancia, fue confirmada la sentencia en su contra, por considerarse que los actos atacados se expidieron conforme a la normatividad de carrera.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la tutela ya que observamos probado en el expediente, que al señor Cárdenas Umaña se le brindó la oportunidad de ser reincorporado a la entidad en un empleo de carrera igual o similar o de recibir una indemnización, propuesta frente a la cual el señor Cárdenas Omaña guardó silencio.

Entendimos, como lo hizo en su momento el Min TICS, que al no dar respuesta por escrito a la propuesta, dentro del plazo de cinco días, que le concedieron, el accionante optó por ser indemnizado por la supresión del cargo que ocupaba, como en efecto se le reconoció y pagó.

Nos resultó evidente que la interpretación de la norma fue razonable y que la apreciación y valoración de las pruebas, que hicieron los jueces naturales, hace parte de la autonomía e independencia de la que gozan.



TUTELAS



Sentencia
16 de marzo de 2017



Radicado: 05001-23-33-000-2017-00219-01

Juan David Londoño Sánchez contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

Una vez finalizado su servicio al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, el señor Londoño Sánchez solicitó se convocara la Junta Médica Laboral para su retiro definitivo y que se le brindara atención médica, debido al deterioro que presentaba su salud. Petición que le fue negada, por lo que estimó vulnerados sus derechos a la vida, la salud, a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital.

Aseguró en su escrito de tutela que Sanidad del Ejército contestó negativamente su requerimiento, con el argumento de que habían prescrito los términos para la referida evaluación médica y que había abandonado el tratamiento.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad y accedimos parcialmente a las pretensiones del accionante, amparando su derecho a la salud y ordenándole a la Dirección de Sanidad del Ejército que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a realizar los exámenes médicos al señor Londoño Sánchez y se defina su situación.

Concluimos que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional está en la obligación de activar los servicios médicos, a través de su sistema de salud, EPS FFMM, para el tratamiento de las afecciones que presenta el accionante y de ser posible, para que recobre su salud, si se establece que presenta patologías adquiridas por su actividad militar.

La protección de los derechos del accionante fue parcial debido a que luego de consultar la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social, del Fondo de Solidaridad y Garantías en Salud, FOSYGA, pudimos establecer que se encuentra afiliado como cotizante en la EPS y Medicina Prepagada, por lo que desde su retiro ha podido recibir atención médica, de manera que no se ha encontrado desprotegido.



TUTELAS



**Sentencia
16 de marzo de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03125-01

Luis Arturo Cristancho Avendaño contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Cristancho Avendaño solicitó protección de sus derechos a la vida, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estimó vulnerados al negarle una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CREMIL, con la que buscaba una reliquidación de su prima de actividad.

Aseguró que una vez reconocida y pagada la asignación de retiro, pidió el reajuste de su prima de actividad en 49.5%, petición que le fue negada. Frente a ello, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, agotando todos los caminos administrativos.

Manifestó que en primera y segunda instancia le fueron negadas las pretensiones de la demanda, al estimar que se había realizado la inclusión de la prima de actividad en los porcentajes establecidos y que por tanto la decisión de CREMIL era legal.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la que se negó el amparo de los derechos invocados por el señor Cristancho Avendaño, pues determinamos que no se encuentra en el servicio activo y la norma acusada es clara en el sentido de indicar que se aumentará en el mismo porcentaje que se haya ajustado la del personal activo, esto es, en el 50%.

Encontramos, además, que en cada caso en concreto el monto reconocido por prima de actividad varía dependiendo de los años de servicio del beneficiario, por lo que en su decisión el juez del proceso no incurrió en errores y está acorde con la normatividad y en el marco de autonomía judicial de la que goza.



TUTELAS



Sentencia
16 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03285-01

Juan Pablo Piedrahita Varona contra Tribunal Administrativo del Cauca.

¿Qué sucedió?

Tras prestar un servicio a la Policía Metropolitana de Popayán, adecuando y arrendándole unos espacios sociales para la atención de 200 de sus efectivos, el señor Piedrahita Varona consideró vulnerados sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por un fallo que negó sus pretensiones en una demanda de reparación directa que instauró contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y el Municipio de Popayán.

Aseguró que la entidad demandada se negó a formalizar los contratos de arrendamiento para la utilización de unos espacios en Aparta Suiter Palma Real, sede Santa Clara y en el Club Social La Cabaña, espacio que adecuó y en el que invirtió sus propios recursos, por lo que presentó la mencionada demanda. En primera instancia se declaró el enriquecimiento sin causa por parte de las instituciones, condenándolas al pago de una indemnización por los daños morales y materiales causados al demandante y su familia. En segunda instancia, se revocó el fallo, negando las pretensiones y condenando al demandante al pago de las costas de ambas instancias.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos acertada la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en el sentido de negar el amparo de los derechos invocados, pues estimamos que cada una de las actuaciones en el proceso han estado ajustadas a las normas, la ley y la Constitución Política.

La Sala encontró que no existe prueba alguna de que la Policía Nacional haya impuesto al particular la realización de las obras, ni que producto de ellas la Entidad se haya visto enriquecida, por lo que el argumento de un supuesto constreñimiento de la entidad pública sobre el señor Piedrahita no existió.



TUTELAS



Sentencia
16 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03424-01

Carlos Arturo Cajar Rivera contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Cajar Rivera acudió a una demanda, buscando reparación directa, por las lesiones causadas en un accidente que sufrió cuando se encontraba reparando un daño en un reconector eléctrico. La primera instancia le fue fallada a su favor, pero la segunda modificó la condena reduciéndola considerablemente, por lo que inconforme con la decisión consideró vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia.

Señaló que, frente a la solicitud de liquidación de los perjuicios, en primera instancia se tasó el monto por daños a la salud en 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero tras la apelación de las en segunda instancia se modificó el fallo, para disminuir la condena en cuanto al daño a la salud, por lo que acudió a la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó las pretensiones, ya que concluimos que apelación no contiene argumentos dirigidos a controvertir la decisión de primera instancia y, por tanto, no existe un motivo a partir del cual podamos proceder a efectuar el estudio de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Reiteramos que el carácter excepcional de la tutela contra providencias judiciales y las competencias del juez constitucional para resolver un caso, no lo legitiman para estudiar de oficio todas las etapas del proceso y se hace indispensable que se aporte por lo menos una censura, con sustento constitucional, que no se dio en este caso.

El señor Cajar Rivera se limitó a relacionar los argumentos de la primera instancia, también ciertos planteamientos de los demandado, a referir qué perjuicios ha tenido que soportar como consecuencia del accidente y a asegurar que las sumas que ha recibido como indemnización han sido insuficientes. insistió sí en el desconocimiento del precedente pero no explicó por qué considera que hubo un error en la decisión que le fue contraria.



TUTELAS



Sentencia
16 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00349-00

Héctor Trujillo Cortés y Otros contra Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

El Subcomandante de Investigación de la Policía Nacional en el municipio de Chaparral, Tolima, Sandro Germán Trujillo Candela, murió por la explosión de un artefacto, cuando hacían frente a un hostigamiento de la guerrilla. Sus familiares acudieron a una demanda de reparación directa, que les fue negada, por lo que solicitaron protección a los derechos del debido proceso y al de reparación.

Manifestaron que dicha demanda se presentó contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional e indicaron que en primera instancia se falló parcialmente a su favor y que en segunda instancia, se revocó la sentencia, al concluir que la muerte del uniformado no ocurrió por fallas en el servicio, pues se dio en medio de un procedimiento policial.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la acción de tutela, en la que se pedía protección a los derechos del debido proceso y de reparación, pues encontramos que en el proceso ordinario, en segunda instancia, se hizo una acertada valoración de las pruebas aportadas por la Policía Nacional, en el sentido de informar a sus diferentes miembros de la eventual peligrosidad que se tiene, propia del servicio, recomendado adoptar las medidas de protección del caso.

En la Sala entendimos la posición de los demandantes, pues la sentencia atacada no concluyó o no se le dio el alcance que ellos esperaban y subrayamos en que la decisión es el resultado del análisis y estudio de las pruebas que se hizo acorde con la autonomía e independencia de la que gozan los jueces de la República y ni las partes ni el juez constitucional, puede imponer a toda costa su criterio.



TUTELAS



Sentencia
16 de marzo de 2017



Radicado: 52001-23-33-000-2016-00740-01

Jarlinson Salas Narváez contra Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Salas Narváez solicitó la protección de los derechos a la igualdad, el debido proceso y al trabajo, que consideró vulnerados al calificarlo como no apto, debido a una hernia umbilical, en la convocatoria para aspirar al cargo de dragoneante en el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, INPEC, en la que logró superar varias pruebas, excepto el examen médico.

Manifestó que la mencionada valoración médica no cumplió con los requisitos exigidos, ya que no estaba clara la definición de la inhabilidad y que frente a la reclamación por el resultado de la prueba, afirmó que no resuelve de fondo sus pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

En esta caso, acogemos la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, en la que se negó el amparo de los derechos reclamados por el señor Salas Narváez, pues entendimos que una reclamación por los resultados de los exámenes médicos, no implica que se deba volver a practicar, pues ésta es propia del aspirante, para demostrar errores en el diagnóstico.

En la Sala recalcamos que el señor Salas Narváez al ser notificado del resultado de la prueba médica y su valoración de no apto, bien pudo aportar las pruebas que demostraran lo contrario, es decir, que no padecía la hernia umbilical, que lo dejó fuera de la convocatoria.



TUTELAS



Sentencia
23 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00470-00

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra Tribunal Administrativo del Huila.

¿Qué sucedió?

La Policía Nacional, en virtud del poder discrecional y por voluntad de la Dirección General, determinó el retiro del servicio activo del señor Castillo Arcila, quien por no estar de acuerdo con la decisión, acudió a una demandas de reparación directa, que en segunda instancia, le dio la razón ordenando, entre otros, su reintegro. Frete a este fallo, la institución consideró vulnerados sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

Relató el ahora tutelante, que en primera instancia se negaron las pretensiones del desvinculado servidor público, pero que en segunda instancia, se revocó el fallo y se ordenó a título de restablecimiento del derecho, su reintegro al cargo que desempeñaba o uno de superior jerarquía y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre la fecha de retiro y su efectivo reintegro.

¿Cómo se resolvió?

Acogimos los planteamientos de la Policía Nacional y le amparamos los derechos de igualdad y debido proceso y dejamos sin efectos la sentencia de segunda instancia en su numeral cuarto. En consecuencia, ordenamos que el Tribunal Administrativo del Huila, por ser el indicado, dicte una decisión de reemplazo en la que aplique los límites a la indemnización reconocida en favor del señor Fardi Castillo Arcila.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado concluimos que el juez en segunda instancia desconoció el precedente constitucional, al no haber aplicado los topes indemnizatorios establecidos y por ello, encontramos vulnerados los derechos fundamentales de la entidad accionante.

Insistimos en el carácter vinculante y obligatorio que tienen las reglas que en materia de indemnización ha fijado la Corte Constitucional.

A lo largo del año se presentó otra tutela relacionada con la violación a los topes indemnizatorios de los miembros de la fuerza pública retirados de sus entidades:

Fecha	Proceso	Partes
23 de marzo	11001-03-15-000-2017-00429-00	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra Tribunal Administrativo del Huila



TUTELAS



Sentencia
23 de marzo de 2017



Radicado: 25000-23-41-000-2017-00021-01

María Inocencia Sisa Becerra contra La Nación – Fiscalía General de la Nación.

¿Qué sucedió?

La señora Sisa Becerra aseguró que participó en un concurso de méritos que abrió la Fiscalía General de la Nación, con el fin de proveer cargos en las áreas administrativa y financiera, aplicando al de Profesional Universitario II Grado 2 e indicó que han pasado 18 meses y aún no la han nombrado de la lista de elegibles en período de prueba, por lo que estimó le están vulnerando sus derechos a la igualdad, debido proceso, al trabajo y acceso a cargos y funciones públicas.

Manifestó que ocupó el puesto 51 para una oferta de 48 cargos y que tiene derecho a su nombramiento ya que ha sabido que muchos de los elegibles, que ocuparon puestos anteriores al suyo, no han aceptado por diversas razones.

Aseguró que presentó una petición y que le contestaron que no estaba dentro de los cargos a proveer para la convocatoria en la cual participó, respuesta que a su entender, no guarda relación con lo solicitado.

¿Cómo se resolvió?

Estuvimos de acuerdo con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, que amparó los derechos invocados por la Sisa Becerra, pues coincidimos en que la Fiscalía General de la Nación no ha sido diligente al momento de hacer los nombramientos, de acuerdo con la lista de elegibles, de modo que se le ha impedido ingresar al empleo que se ganó legalmente.

Entendimos que el ente acusador cuenta con dos años para hacer los respectivos nombramientos, pero es un plazo que no puede aplicarse a los casos temporales, para lo cual debe proveer los cargos en período de prueba, pues de no hacerlo defrauda el espíritu de prontitud y celeridad del concurso de méritos y trasgrede derechos fundamentales de quienes resultaron elegibles de acceder oportunamente al empleo para el cual postularon sus nombres.



TUTELAS



Sentencia
6 de abril de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03185-01

Carlos Arturo Franco Corredor contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Franco Corredor aseguró que estuvo vinculado al Ejército Nacional, alcanzó el grado de Brigadier General y llegó a ser Director de Sanidad, cargo que ocupaba cuando se falló una tutela en contra de la entidad, ordenando unos exámenes médicos de retiro. Indicó que el afectado inició un incidente de desacato, que en primera y segunda instancia fue fallado en su contra, imponiéndole una multa económica, por lo que estimó vulnerados sus derechos fundamentales.

Manifestó que en desarrollo de este proceso, el Ministerio de Defensa Nacional lo retiró del servicio activo de las FFAA, Ejército Nacional, en forma temporal y con pase a la reserva y que la multa impuesta equivale a un salario mínimo legal vigente.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos totalmente de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de esta Corporación y negamos el amparo de los derechos fundamentales invocados, pues estimamos que no le corresponde al juez de tutela efectuar un estudio general del caso, como si se tratara de una nueva instancia, sino que su competencia se limita a verificar si realmente se presentó una vulneración del debido proceso.

Para esta Sección es claro que durante el tiempo que el señor Carlos Arturo Franco Corredor fue Director de Sanidad del Ejército Nacional no se registraron acciones tendientes a cumplir el amparo dictado a favor del ciudadano Carlos Esteban Covaleta Reyes, por lo que definitivamente se incurrió en desacato.



TUTELAS



Sentencia
6 de abril de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03241-01

Ana Isabel Luna Caicedo contra Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

La señora Luna Caicedo solicitó protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, buena fe y confianza legítima, que estimó vulnerados con el fallo de segunda instancia que le negó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que reemplazó a la liquidada CAJANAL.

Informó que laboró en la E.S.E Hospital Pío XII, en Colón, Putumayo, y que la desaparecida CAJANAL E.I.C.E le reconoció la pensión de vejez con el 75% del promedio de salarios devengados en los últimos 10 años de trabajo, posteriormente reajustada por retiro definitivo, reconociendo el 79.48% del promedio devengado en los últimos 10 años de servicios, incluyendo todos los factores salariales.

Expuso que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, con el objeto de que se ordenara una nueva liquidación teniendo en promedio todo factor salarial devengado en el último año de servicios. En primera instancia se falló a su favor, pero en segunda, la sentencia fue revocada.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que amparó los derechos fundamentales de la señora Luna Caicedo pues es evidente que, según la normativa, la pensión de vejez se debe calcular teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios.

Coincidimos en que se desconoció el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda de esta Corporación, donde claramente se indicó que para las personas pertenecientes al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse lo contenido en la Ley 33 de 1985. Entendemos que aquí no se tuvo en cuenta la época en la que se consolidó el derecho pensional de la persona.



TUTELAS



Sentencia
6 de abril de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03286-01

Luis Giovanni Hernández contra Tribunal Administrativo de Santander y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Hernández, inconforme la elección del ciudadano Carlos Alberto Delmar Mafla, como Secretario General del Concejo de Cimitarra, Santander, demandó la anulación de dicho proceso, pues estimó que por falta de una convocatoria, no se habían respetado los principios de publicidad y de mérito. Sus pretensiones fueron negadas por lo que estimó vulnerado su derecho al debido proceso.

Manifestó que los jueces en primera y en segunda instancia sentenciaron erróneamente que la referida elección se dio tal y como está consignado en el reglamento interno del cabildo municipal.

¿Cómo se resolvió?

Tal y como lo sentenció la Sección Cuarta de esta Corporación, negamos el amparo de los derechos invocados, advirtiendo que el señor Hernández, inconforme con la decisión adoptada, desfavorable a sus intereses, acudió a esta acción constitucional, cuya procedencia es excepcional, pretendiendo reabrir el debate, controvirtiendo los razonamientos de los jueces.

Para la Sala, en el caso concreto se deben privilegiar los principios de autonomía e independencia, que amparan la actuación de las autoridades judiciales demandadas, de forma tal que se respete la cosa juzgada y la seguridad jurídica.



TUTELAS



Sentencia
6 de abril de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03356-01

Baltazar Mendoza Arias contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Mendoza Arias demandó la elección del señor José Joaquín Cubides Ariza como alcalde del municipio de Gachancipá, Cundinamarca, al estimar que estaba inhabilitado por doble militancia. Sus pretensiones fueron negadas, por lo que consideró vulnerado su derecho al debido proceso y acudió a la acción de tutela.

Manifestó el señor Mendoza Arias que está probada la afiliación política del demandado al Partido de la U y que su postulación a la alcaldía fue con respaldo del partido Cambio Radical y que pese a ello el mandatario municipal continua en su cargo.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia con la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, denegó al señor Baltazar Mendoza Moreno el amparo del derecho al debido proceso, pues encontramos que en la demanda de nulidad electoral, no pudo demostrar la doble militancia del electo alcalde.

En este caso no advertimos omisión por parte del juez en la valoración de las pruebas y sí más bien, vemos la intención de cuestionar la decisión del juez natural en el proceso ordinario, que, como lo dijimos, no vulneró ningún derecho fundamental



TUTELAS



Sentencia
6 de abril de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03780-01

Alexander Núñez Trujillo contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Núñez Trujillo luego de agotar todas las instancias, con el fin de que se anule al acto administrativo a través del cual el Comandante de la Policía Valle del Cauca le notificó su retiro del servicio activo, presentó un recurso extraordinario de revisión, que le fue rechazado por haberlo presentado tiempo después de vencido el plazo legal para acudir a esta herramienta de defensa. Inconforme con esta última decisión, buscó protección a sus derechos a la igualdad, defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Presentó una acción de tutela solicitando que se ordene, entre otros, proferir una nueva sentencia, en la que se tengan en cuenta los estándares de motivación del retiro de los miembros de la Policía Nacional, en uso de la facultad discrecional, basada en jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional.

¿Cómo se resolvió?

Contrario a lo sentenciado por la Sección Cuarta de esta Corporación, negamos el amparo de los derechos fundamentales invocados por el Núñez Trujillo, ya que es claro que el recurso extraordinario de revisión se presentó por fuera del plazo que establece la norma aplicable, por lo que debía rechazarse por extemporáneo.

En la Sala de Decisión recordamos que las actuaciones y diligencias del recurso extraordinario de revisión iniciadas en vigencia del Código Contencioso Administrativo y en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se someterían a lo previsto en el régimen anterior y las iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012 se someterían a lo previsto el CPACA, por tratarse de un proceso nuevo e independiente del que lo originó.



TUTELAS



Sentencia
6 de abril de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03837-01

ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza contra Tribunal Administrativo del Cesar y otro.

¿Qué sucedió?

El centro hospitalario presentó tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar, solicitando la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a la salud y a la igualdad, que estimó vulnerados al rechazar el medio de control, en el marco de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aseguró que dicha demanda se presentó contra el acto administrativo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, regional Cesar, en el que se decidió rebajar una millonaria sanción que le habían impuesto, surtiendo la etapa de conciliación, a la que no asistieron ni el SENA ni Mintrabajo, por no tener ánimo conciliatorio.

Expuso que procedió a entablar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando la anulación de la millonaria multa, que fue rechazada en las dos instancias, por haber sido presentada fuera del tiempo establecido por la ley. Acudió al recurso de súplica, que se declaró improcedente.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, por medio del cual negó el amparo solicitado por la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, pues encontramos que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó cuando ya había pasado demasiado tiempo, por lo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En la Sala consideramos que los argumentos esgrimidos en la impugnación, no ostentan la identidad jurídica para modificar o revocar el fallo de primera instancia, ya que no están orientados a refutar el razonamiento de los argumentos de esta providencia.



TUTELAS



**Sentencia
6 de abril de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00551-00

Fernando Rovira Martínez contra Tribunal Administrativo del Chocó y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Rovira Martínez demandó del Municipio de Quibdó, en el departamento del Chocó, la reparación a él y su familia por los daños causados a un bien inmueble denominado Discoteca Son Cepillado, tras la ocupación, que calificó de ilegal. Sus pretensiones fueron negadas en primera y segunda instancia, por lo que estimó vulnerados sus derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

En la sentencia atacada se encontró que había operado la caducidad de la acción, pues entre el momento del supuesto daño al inmueble y la fecha en la que optó por la demanda, pasaron cinco años.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos invocados por el señor Rovira Martínez, ya que vimos, de acuerdo con lo manifestado por las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso ordinario, que el accionante tuvo conocimiento del deterioro de su inmueble desde el mismo momento en que se presentó.

En la Sala establecimos que para determinar la caducidad, se tomó como fecha de inicio la que el mismo demandante expresó, señalando que el daño se materializó por el abandono de la obra por parte del municipio.

Nos quedó claro que en este caso en concreto no se puede argumentar el desconocimiento del precedente, al no tener en cuenta la sentencia de unificación de la Sección Tercera, de esta misma Corporación, pues se logró determinar que el daño antijurídico fue verificado o constatado el año en que se ocasionó y no cinco años después, cuando se presentó la demanda.



TUTELAS



Sentencia
6 de abril de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00655-00

Grupo Empresarial Apparel Solutions S.A.S. contra Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

El Grupo Empresarial Apparel Solutions S.A.S solicitó la protección del derecho al debido proceso, que estimó fue vulnerado por el juez, que en segunda instancia conoció y resolvió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso contra la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, DIAN.

Manifestó que dicha demanda se presentó con el objetivo de que se anularan los actos administrativos a través de los cuales la DIAN le impuso una millonaria multa por la no presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia, señalada en el Estatuto Tributario para el año gravable 2007.

Señaló que en primera instancia se acogieron las pretensiones de la demanda y se sentenció que la sociedad no estaba obligada a presentar la mencionada declaración, fallo que en segunda instancia fue revocado, fijando a cargo de la demandante una millonaria multa, al no presentar la Declaración Informativa.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo del derecho al debido proceso invocado por la sociedad Grupo Empresarial Apparel Solutions S.A.S., pues observamos que la accionante, al considerar que no se valoraron todas las pruebas en su verdadera dimensión, olvidó señalar por qué eran determinantes y en qué medidas incidirían para adoptar una decisión diferente.

En la Sala concluimos que la Sección Cuarta de esta misma Corporación tomó su decisión, fundamentada en varias pruebas y comprobamos que el fallo atacado está sustentado en el estudio y análisis de las pruebas que reposan en el expediente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



TUTELAS



Sentencia
6 de abril de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03126-01

Carmelina Villamarín de Parra contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y otro.

¿Qué sucedió?

El esposo de la señora Villamarín de Parra falleció y a ella le fue reconocida la asignación de retiro de su difunto esposo, pero le fue negada la solicitud de reajuste de la misma y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho también fue fallada en su contra.

Inconforme con las decisiones buscó la protección de los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, que estimó vulnerados y en su acción de tutela explicó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través de un acto administrativo, le negó de manera irregular el incremento de la asignación de retiro de su esposo en 49.5%.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos de la decisión adoptada por la Sección Cuarta de esta Corporación y amparamos los derechos invocados por la señora Carmelina Villamarín de Parra; dejamos sin efectos la sentencia con la que se resolvió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciada contra la CREMIL y ordenamos que en el término de 15 días hábiles, después de notificados de la presente decisión, se adopte un nuevo fallo, subsanando los yerros que advertimos.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado encontramos probado que al proferirse sentencia, negando las pretensiones de la referida demanda, el juez del caso aplicó normas que ya habían sido derogadas, sin que justificara el por qué era pertinente su aplicación, a pesar de no estar vigentes.

En la Sala advertimos que al aplicar una normatividad inexistente, se vulneraron los derechos fundamentales de la señora Villamarín de Parra.



TUTELAS



Sentencia
6 de abril de 2017



Radicado: 76001-23-33-000-2017-00112-01

Allianz Seguros S.A. contra Juzgado Noveno Administrativo de Cali.

¿Qué sucedió?

La compañía aseguradora invocó la protección de los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y de defensa, que consideró transgredidos al fallarse una demanda de reparación directa que algunos ciudadanos interpusieron contra las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP.

Aseguró la aseguradora Allianz Seguros S.A. que fue llamada en garantía junto con otra compañía de seguros, petición que fue aceptada por el juez del caso, como se los notificó a través de mensaje al buzón del correo, adjuntando el auto admisorio y demás documentos relacionados con su vinculación al proceso.

Manifestó que su contestación a la demanda y al llamado en garantía, fue rechazada por extemporánea, es decir, que estuvo fuera del límite permitido por la ley, decisión que ha sido confirmada, a pesar de los diferentes autos que ha hecho llegar al despacho, insistiendo en que su actuación la cumplieron dentro del término legal.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido de negar el amparo de los derechos fundamentales invocados, pues vislumbramos que el juez competente fue correcto, ajustado y preciso, al determinar la norma a aplicar, para establecer el vencimiento de los términos, por lo que consideramos, fue en concordancia con el planteamiento.

En la sala recordamos que las decisiones de tutela no constituyen precedente, pues sólo son criterios auxiliares de interpretación en la actividad judicial y es por ello, que no abordamos el supuesto desconocimiento de la sentencia de tutela de la Sección Cuarta de esta misma Corporación, como lo sugirió la accionante.



TUTELAS



Sentencia
20 de abril de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03660-01

Luisa Gonzaga Castiblanco Pinzón contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y otro.

¿Qué sucedió?

Por considerar que una la tardía notificación de su ascenso en el escalafón nacional docente, incidió en su remuneración, La señora Castiblanco Pinzón presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la notificación de la Secretaría de Educación de Bogotá, pero en primera y segunda instancia fue declarada la caducidad de la acción, por lo que estimó vulnerados sus derechos al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad.

Explicó la accionante que agotó todos los recursos legales contra el acto administrativo expedido por la mencionada Secretaria, incluida la etapa de conciliación, en la que no se llegó a ningún acuerdo.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos acertada la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó la protección de los derechos invocados, ya que aunque aceptemos que los derechos pensionales son imprescriptibles, la verdad es que no se pueden confundir los efectos de éstos con los de la caducidad de la acción, pues, la accionante atacó fue un acto que la ascendió de escalafón y no uno que versara sobre una prestación periódica.

Consideramos que los argumentos de la señora Castiblanco Pinzón son un tanto contradictorios, pues, de un lado, pretendió que se aplicara la interpretación más favorable en materia de caducidad; pero, por el otro, insistió que en su caso no existió la caducidad.

Entendimos que los argumentos de la actora son desacertados, entre otros, porque, aunque es cierto que la demanda se puede ejercer en cualquier tiempo cuando mediante un acto se niegan prestaciones periódicas, también lo es que los derechos pensionales no son en su totalidad imprescriptibles.



TUTELAS



Sentencia
26 de abril de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03095-01

Víctor Perlman Milstein contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Perlman Milstein, en su calidad de socio mayoritario de Textiles Nylon S.A., acudió a la justicia para que se declare responsable a la Nación – Superintendencia de Sociedad, por el proceso que terminó ordenando la liquidación obligatoria de la firma.

Consideró vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, porque el fallo proferido por las autoridades judiciales al decidir las demandas de reparación directa fue en su contra.

Manifestó que además de demandar a la mencionada Superintendencia, también lo hizo contra el Ministerio de Desarrollo Económico, para que se declare la falla en el servicio, dentro del proceso de liquidación. Los dos procesos fueron acumulados y se negaron las pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en todas sus partes la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que se negaron las pretensiones del señor Perlman Milstein y advertimos que en Colombia no existe el sistema de tarifa legal, por tanto, las pruebas deben ser analizadas por los jueces en conjunto y sistemáticamente con todo el material que obre en el expediente respectivo.

En la Sala de Decisión encontramos que contrario a lo expuesto por el accionante, el dictamen pericial sí fue tenido en cuenta explícitamente y no compartimos el argumento de la supuesta omisión en la valoración de las pruebas, relacionadas con los esfuerzos de la empresa para cumplir sus obligaciones con los acreedores. Son evidentes el deterioro financiero de la empresa y las irregularidades encontradas sobre algunas herramientas contables.

Desvinculamos del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



TUTELAS



Sentencia
26 de abril de 2017



Radicado: 76001-23-33-000-2017-00238-01

Luz Ángela Montenegro Vasco contra Nación – Ministerio de Transporte y otros.

¿Qué sucedió?

Una acción de tutela pidiendo protección a sus derechos al mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso y al trabajo, presentó la señora Montenegro Vasco al estimar que le fueron transgredidos por la Nación, Ministerio de Transporte, Concesión RUNT S.A., Secretaría de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, debido a que no han actualizado la información sobre el cambio de número en el motor de su vehículo.

Aseguró la accionante que es propietaria de un vehículo (volqueta) con licencia expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao y cambio de número y traslado de motor autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Adujo que no ha podido concluir con el trámite del cambio debido a que las autoridades competentes no le han expedido el correspondiente certificado, ya que, según le han dicho, presenta inconsistencias.

Informó que elevó nueva petición ante el RUNT para que adelantara el trámite solicitado, a lo que esta entidad le manifestó que no tenía la facultad ni la atribución para modificar el registro que reportan los organismos de tránsito, en tanto el sistema RUNT es un depositario de la información entregada por quienes poseen las carpetas físicas de los vehículos.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de Decisión Oral, que amparó el derecho fundamental de petición solicitado por la señora Montenegro Vasco y llamamos la atención en que las controversias surgidas respecto de la entidad competente para adelantar el cambio solicitado no pueden ser trasladadas como responsabilidad a quien lo está requiriendo. Un trabajo coordinado y permanente con las autoridades de tránsito posibilita la solicitud de la información y así concluir con el trámite solicitado.

Advertimos que el argumento de no tener la información pertinente, no exime de la responsabilidad de cumplir la orden proferida por el juez de tutela, la cual dicho sea de paso, obliga a los accionados a dar una respuesta congruente, de manera coordinada, respecto de lo solicitado por la señora Montenegro Vasco.



TUTELAS



Sentencia
26 de abril de 2017



Radicado: 68001-23-33-000-2017-00234-01

Gladys Margarita Caballero Santos contra Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de Santander y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Caballero Santos pidió protección de sus derechos a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, que sintió vulnerados al ser removida en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, del cargo que ocupaba en provisionalidad como Oficial Mayor al de Escribiente Grado 6, en el que se encuentra vinculada en carrera judicial.

Aseguró la accionante que frente a la posible llegada de lista de elegibles, gracias a un curso de méritos, solicitó que no la cambiaran de cargo, pues se vería seriamente afectada, dada su condición de salud y laboral, petición que le fue negada, ya que prevalece el nombramiento en propiedad de quien ganó el concurso.

Manifestó que al volver al cargo de Escribiente Grado 6 se verán afectados sensiblemente sus ingresos y por consiguiente, su salud y el mínimo vital y recordó jurisprudencia, en especial relacionada con el retén social, del que dice ser beneficiaria.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo en el que el Tribunal Administrativo de Santander negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Caballero Santos, ya que es claro que los derechos del empleado nombrado en provisionalidad no pueden igualarse a los de carrera, pues ese paso transitorio termina cuando se nombra en el cargo a quien lo ganó en concurso de méritos y su provisión se da mediante el sistema de carrera.

Advertimos que la situación de vulnerabilidad que alega la accionante, al ser prepensionada, y requerir tratamiento médico permanente, no puede servir de pretexto para reconocer a su favor igual o mejor estabilidad laboral que la merecida por quien superó el concurso de méritos.

En la Sala nos quedó claro que al estar en el régimen contributivo, se encuentra cubierta frente a las contingencias futuras que pueda padecer su salud. Además, encontramos que tiene un concepto errado del retén social, que se aplica a sus beneficiarios cuando se presenta un Programa de Renovación de la Administración Pública.



TUTELAS



Sentencia
4 de mayo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03677-01

Óscar Humberto Gómez Gómez y otros contra tribunal Administrativo de Santander.

¿Qué sucedió?

A raíz del secuestro del avión Fokker 50 de Avianca, por parte de la guerrilla del ELN, tripulantes y pasajeros demandaron la reparación directa, procesos que los que se ha sentenciado la responsabilidad de la Aeronáutica Civil, la Policía Nacional, el desaparecido DAS y terceros llamados en garantía. El señor Gómez Gómez, actuando en nombre propio y de sus poderdantes, aseguró que la segunda instancia de este proceso se encuentra estancada por la insistencia del Tribunal Administrativo de Santander de realizar la audiencia conciliatoria, hecho que calificó como trasgresor de derechos al trabajo, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Agregó que en todos los casos los demandados han impugnado la decisión de primera instancia, pero que no ha avanzado por la programación de las audiencias de conciliación, a pesar de que todas, incluida la empresa Avianca, han manifestado que no tienen ánimo de llegar a un acuerdo extrajudicial.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó el amparo de los derechos solicitados por el señor Gómez Gómez y sus poderdantes, pues entendemos que es una obligación del magistrado ponente permitir que todas las partes tengan las mismas garantías y que también es su deber autorizar la participación de ellas dentro del proceso, para que manifiesten si formulan o aceptan alguna estrategia de arreglo.

Advertimos, contrario a lo sostenido por los accionantes, que la autoridad judicial no puede reemplazar el cumplimiento de la audiencia de conciliación con las manifestaciones que las partes hayan presentado en otros procesos. La intervención en esa etapa del proceso no tiene las características de una prueba, que pueda ser trasladada entre expedientes, sino que constituye un requisito de obligatorio cumplimiento y una manifestación personalísima sobre los aspectos que se discuten.



TUTELAS



Sentencia
11 de mayo de 2017



Radicado: 05001-23-33-000-2017-00385-01

E.S.E Hospital Francisco Eladio Barrera contra Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

¿Qué sucedió?

La E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera, presentó tutela contra al Juzgado 24 Administrativo de Medellín, al estimar que se habían vulnerado sus derechos a la igualdad y debido proceso, con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que en su contra adelantó la señora Maribel Correa Vásquez, reclamando el reconocimiento y pago de cesantías y demás prestaciones sociales.

Explicó que para responder a la referida demanda, dio poder judicial al abogado Luis Alfonso Bravo Restrepo, quien a su vez lo cedió a su colega Carlos Eduardo Celis Calvache, con el fin de que asistiera a las audiencias que se programaran, como en efecto lo hizo en la audiencia de conciliación, programada por el juez que conoció el proceso en segunda instancia.

Manifestó que impugnó el fallo, en el que se le condenó al pago de unas sumas de dinero a la señora Correa Vásquez, por lo que se programó audiencia de conciliación, atendida por el abogado sustituto, quien no fue aceptado pues el abogado principal había reasumido su representación. La ausencia del apoderado principal llevó al juez a declarar desierto el recurso de apelación.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que negó el amparo de los derechos a la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera, pues está probado que el abogado principal intervino dentro del proceso ordinario, con posterioridad a la fecha en que otorgó el poder a su colega Celis Calvache, lo que permite concluir que había reasumido sus funciones.

Para esta Sala es claro que el apoderado principal debió atender la audiencia de conciliación o en su defecto, haber otorgado una nueva sustitución.



TUTELAS



Sentencia
11 de mayo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03831-01

Xiomara Heredia Osorio y otros contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

Un grupo de ciudadanos encabezados por la señora Heredia Osorio demandaron la reparación directa de la Nación, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, por la detención, según ellos, arbitraria del señor Diógenes Heredia Trujillo, vinculado a una investigación por homicidio. Las pretensiones de los demandantes no prosperaron, por lo que estimaron vulnerados los derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la igualdad y defensa y contradicción.

Manifestaron que en primera instancia la referida demanda se falló en su contra, al considerar que no se trató de una privación de la libertad injusta, y en segunda instancia, la Subsección C, Sección Tercera, del Consejo de Estado, declaró la caducidad de la acción.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó el amparo de los derechos fundamentales, al concluir que el juez de lo contencioso, con su sentencia en segunda instancia, obró en el marco de la autonomía judicial y de acuerdo con el estudio de las pruebas existentes en el expediente.

Subrayamos en la Sala que se requieren dos elementos para que se incurra en defecto fáctico. El segundo de ellos, no se dio, es decir, al fallar, la autoridad judicial no se apartó de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Nos quedó claro que un desacuerdo en relación con la sentencia promulgada por el Tribunal de instancia, en ninguna manera puede ser razón para ordenar el amparo constitucional, ya que aceptar lo contrario, implicaría una sustitución arbitraria del juez natural.



TUTELAS



**Sentencia
11 de mayo de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03663-01

Fernando Salazar Cabezas contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Salazar Cabezas, quien presentó dos demandas de nulidad y restablecimiento del derechos, con las mismas pretensiones, pidió protección de los derechos a la dignidad humana, sobre los fines del Estado, derecho a la vida, igualdad, protección a la tercera edad, derechos adquiridos, seguridad social y protección a la familia, irrenunciabilidad de los derechos mínimos y más favorables y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, que estimó vulnerados al sentenciarse la cosa juzgada, en el segundo de los procesos, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Aseguró el señor Salazar Cabezas que presentó la mencionada demanda con el fin de que se le concediera el reajuste a su pensión teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor. En audiencia inicial, el juez competente encontró probada la cosa juzgada, pues fue esa misma autoridad judicial la que en el pasado había fallado a su favor otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, accediendo a las pretensiones frente a las mesadas no prescritas.

Manifestó que apeló tal decisión y que en segunda instancia, luego de hacerse una comparación entre los dos procesos ordinarios, donde se revisó partes, actos demandados y pretensiones, se concluyó que frente a la decisión de la primera demanda, a pesar de ser en su contra, no la impugnó y, por consiguiente, en el segundo proceso se cumplieron los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, al existir identidad de objeto, causa y partes.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación, en la se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Salazar Cabezas, ya que desde el primer fallo se dio aplicación a la sentencia de unificación que, en la presente acción constitucional se alegó como desconocida.

En la Sala, revisado el expediente, no nos queda otro camino que concluir que la cosa juzgada confirmada se encuentra ajustada a la ley, la jurisprudencia y a lo demostrado durante el trámite de los procesos ordinario y constitucional.



TUTELAS



Sentencia
11 de mayo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00758-00

Libia Patricia Restrepo Jaramillo contra Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

La señora Restrepo Jaramillo demandó de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, la reparación directa por el deceso del joven César Cardona Restrepo, luego de ser retenido por las autoridades. Las pretensiones fueron negadas en segunda instancia y por ello, acudió a la protección de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

Expuso la accionante que recurrió a la mencionada demanda con el fin de que se fijaran responsabilidades del Estado por la muerte del mencionado ciudadano, llevado por un miembro de la Policía a centro hospitalario, debido al estado débil y sin reacción en que se encontraba dentro de la patrulla en la que era conducido.

Frente a la demanda, manifestó que en primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones, decisión que fue apelada por las dos partes. En segunda instancia, se revocó lo fallado y se negaron las pretensiones de los demandantes.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la tutela en la que la señora Restrepo Jaramillo solicitó protección de los derechos fundamentales, ya que encontramos que la autoridad judicial tutelada sí estableció el régimen de responsabilidad objetivo para analizar el caso del occiso, mismo régimen aplicado en el precedente alegado como desatendido por la accionante. Distinto es que no haya concluido como lo pretendía.

Reiteramos, como ya lo hemos señalado en diferentes ocasiones, que la sentencia atacada por esta acción, fue el resultado de la apreciación y valoración de las pruebas, bajo los principios de la autonomía e independencia de la que gozan todos los jueces de la República y por lo mismo, ni las partes y mucho menos el juez constitucional puede imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica sobre la del juez natural, como si se tratara de un juez superior e infalible y con ello, sustituir de manera arbitraria el juicio valorativo llevado a cabo.



TUTELAS



Sentencia
11 de mayo de 2017



Radicado: 25000-23-41-000-2017-00315-01

Viesman Groelfi Ospina Ospina contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección de Sanidad Naval.

¿Qué sucedió?

Obrando en nombre propio, el señor Ospina Ospina solicitó protección del derecho de petición, que estimó vulnerado por la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional y Dirección de Sanidad Naval, ya que no han atendido debidamente su solicitud de realizar el trámite prestacional e indemnizatorio, por falta de un acta en la que se dictaminó su disminución en la capacidad laboral.

Aseguró el accionante que la Junta Médico – laboral definitiva, luego de practicarle unos exámenes de endocrinología y optometría, concluyó que presentaba una disminución de 43.12% en su capacidad laboral, calificación con la que estuvo de acuerdo, como lo manifestó por escrito.

Expuso que a través de un derecho de petición, le solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional información sobre su situación prestacional y la notificación del acto administrativo en que se reconocía y ordenaba el pago de la indemnización, debido a la disminución de su capacidad laboral, a lo que le respondieron negativamente, por cuanto no se había recibido aún el original del acta de la Junta Médico Laboral a su nombre.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”; amparamos el derecho de petición invocado y ordenamos a la Dirección de Sanidad Naval a que en un término de 48 horas después de notificada de esta decisión, proceda a enviar a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional el acta de la Junta Médico Laboral definitiva, con el fin de que se adelante el trámite prestacional correspondiente a favor del accionante.

En la Sala encontramos que no hay argumentos para justificar la tardanza en el envío de la certificación, en la que se informa sobre la disminución en la capacidad laboral del señor Ospina Ospina, a la Dirección de Prestaciones Sociales, puesto que puede inferirse que el accionante no objetó el dictamen médico.



TUTELAS



Sentencia
11 de mayo de 2017



Radicado: 25000-23-42-000-2017-01024-01

Carlos Alberto Palacio Londoño contra Nación – Fiscalía General de la Nación.

¿Qué sucedió?

El señor Palacio Londoño participó en una convocatoria abierta por la Fiscalía General de la Nación y ante los resultados, solicitó una actualización de su hoja de vida y por ende, su correspondiente reclasificación. Su petición fue negada, por lo que consideró vulnerados sus derechos de igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas.

Aseguró el accionante que participó en dicha convocatoria para proveer cargos en el área administrativa y financiera de la entidad y en la lista de elegibles, en el concurso de méritos, ocupó el puesto 190 para proveer 161 cargos, por lo que solicitó una actualización de su hoja de vida y del puntaje.

Manifestó que le fue negada la petición con el argumento de la convocatoria no contemplaba la actualización del puntaje, a pesar de que gracias a unas decisiones de la Corte Constitucional, la Comisión Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, debió reclasificar a algunos de los participantes en el concurso de méritos.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia emitida por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se amparó el derecho al debido proceso, ya que la convocatoria fue abierta con anterioridad a un fallo de la Corte Constitucional que declaró inexecutable la norma que permitía la actualización del puntaje.

En la Sala concluimos que evidentemente dicha convocatoria estaba regida por las normas expedidas por la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía, por lo que la actualización de puntajes sí estaba prevista y el ente acusador debió darle trámite a la petición del señor Palacio Londoño, pues no podía desconocer la normatividad que hace parte integrante de la convocatoria.

Decisiones adoptadas este año en las que la Sección Quinta del Consejo de Estado ordenó a la Fiscalía General de la Nación la actualización de hojas de vida y actualización del puntaje en concurso de méritos:

Fecha	Proceso	Partes
18 de mayo	25000-23-42-000 2017-01290-01	Juan Pablo Henao Velásquez contra Nación – Fiscalía General de la Nación
08 de junio	25000-23-42-000 2017-01864-01	Edy Forero Mayorga contra Nación – Fiscalía General de la Nación



TUTELAS



Sentencia
18 de mayo de 2017



Radicado: 15001-23-33-000-2017-00150-01

Luz Dary Rojas y otros contra Nación – Ministerio de defensa nacional – Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento.

¿Qué sucedió?

Las señoras Sandra Patricia Díaz y Luz Dary Rojas, actuando como agentes oficiosas de sus hijos reclutados para prestar el servicio militar obligatorio, reclamaron la protección de los derechos a la dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo y a la objeción de conciencia, que estimaron vulnerados por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional.

Relataron que sus agenciados se acercaron al Distrito Militar de Tuja con el fin de definir su situación militar, siendo inmediatamente reclutados y enviados al departamento de Arauca, lejos de su ciudad de origen, sin tener en consideración su condición de bachilleres ni su entorno sociocultural.

Aseguraron las agentes oficiosas que la tutela fue presentada ante el Juez Penal de Guateque, quien la remitió al Tribunal Administrativo de Boyacá, al estimar que era el juez natural, por tratarse de una acción contra el Ministerio de Defensa Nacional.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia de la Sala de Decisión Número 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, amparamos el derecho al debido proceso administrativo, reclamado por la señora Sandra Patricia Díaz Ruiz, como agente oficiosa de su hijo Hamell Enrique Bulla Díaz, y ordenamos a la Dirección Nacional de Reclutamiento del Ejército Nacional que facilite y adopte los mecanismos necesarios para que el joven no sea enviado a una zona de alto riesgo de combate y que no sea remitido al Batallón de Arauca.

Entendimos en la Sala que en los actuales momentos, en lo que se adelanta un proceso de paz con algunos grupos guerrilleros, se deben ir adecuando las condiciones de reclutamiento, su enfoque con más preponderancia a los beneficios otorgados a los conscriptos, de tal manera que se les permita enfocarse en el servicio social y el apoyo a las comunidades más necesitadas, mientras prestan su servicio militar obligatorio.



TUTELAS



Sentencia
18 de mayo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03548-01

Librada Mercado Rojas contra Tribunal Administrativo del Meta.

¿Qué sucedió?

La señora Mercado Rojas demandó la nulidad del acto administrativo con el que el municipio de Villavicencio le notificó la terminación de la provisionalidad del cargo que ocupaba como agente de tránsito. Inconforme con la forma como se decidió su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta herramienta constitucional para pedir protección de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Explicó que en primera instancia, se falló a su favor, teniendo en cuenta que la administración municipal desconoció la estabilidad relativa que tienen los funcionarios en provisionalidad. En segunda instancia se modificó la decisión en lo relacionado con el restablecimiento del derecho, ordenando descontar de los dineros a cancelar las sumas que hubiese recibido por cuenta de una relación laboral, dependiente o independiente, pública o privada.

¿Cómo se resolvió?

Acogimos la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo del Estado, en la que se negó el amparo de los derechos invocados, ya que en el fallo de tutela impugnado sí se resolvió el problema jurídico planteado por la defensa de la señora Mercado Rojas, pues fue ampliamente analizada la incongruencia atribuida al juez que resolvió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, determinando que no existió ningún error, ni mala interpretación por parte del juez.

Advertimos que tanto las autoridades judiciales como administrativas se encuentran obligadas a aplicar las reglas que fija la Corte Constitucional como guardiana de la Carta Magna y cumplir con dicho deber no acarrea la afectación del principio de congruencia, toda vez que, los jueces están sometidos al imperio de la ley, como lo señala el mandato constitucional.



TUTELAS



Sentencia
18 de mayo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03794-01

María Inocencia Charry contra Tribunal Administrativo del Huila.

¿Qué sucedió?

La señora Charry Alfenó presentó demanda de reparación directa contra la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, por la muerte en el cumplimiento del deber del Subintendente Ulver Wilfrido Alba Charrya, víctima de una moto-bomba. Los jueces competentes fallaron en su contra, motivo por el cual pidió protección de sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.

Por estos trágicos hechos, ocurridos en el municipio de Palermo, Huila, en primera instancia se falló en su contra, pues se probó la responsabilidad en el hecho de un tercero. En segunda instancia, esta decisión fue modificada, en el sentido de adoptar de oficio la figura de culpa exclusiva de la víctima.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión adoptada por la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó el amparo de los derechos fundamentales, ya que entendimos que la modificación de la decisión en segunda instancia, cambiando la excepción de hecho de un tercero, por la de culpa exclusiva de la víctima, de ninguna manera implicó que se hayan alterado o desmejorado las condiciones del apelante único, en este caso, de la actora.

Así las cosas, no acogimos la violación planteada en la impugnación al fallo de primera instancia, pues la apelación le permitía al juez de segunda instancia asumir el análisis pleno del fallo, lo que implica, repetir el análisis sobre la responsabilidad del Estado y la conducta asumida por la víctima, para establecer si estaba o no probada una causal que le exime de responsabilidad.



TUTELAS



Sentencia
18 de mayo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00715-00

Carmelina Burbano Enríquez contra Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

La señora Burbano Enríquez pidió al Fondo Territorial de Pensiones del Putumayo, FFTP reajustar su pensión de jubilación porque consideró que había sido mal liquidada, ante el silencio de la entidad frente a su solicitud, acudió a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue fallada en su contra y además fue condenada en costas.

Inconforme con ello, consideró que le fueron transgredidos sus derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia y presentó una acción de tutela en la que manifestó que buscó se anulara el acto administrativo con el que le reconocieron la pensión de jubilación y que en su lugar se ordenara la reliquidación con base en el 75% del promedio de sueldos devengados en el último año de servicio.

En primera instancia, se falló a su favor y se declaró el silencio administrativo negativo, ordenando la correspondiente reliquidación de la pensión de jubilación, pero en segunda instancia, se revocó todo lo fallado y además, se le condenó en costas.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos el derecho al debido proceso de la señora Burbano Enríquez y dejamos sin efectos la sentencia en segunda instancia, ordenando una nueva decisión que la reemplace, ya que, si bien el Tribunal Administrativo de Nariño conoció y respetó las directrices constitucionales, pero lo cierto es que no estimó que su aplicación dependía de la época en que se consolidó el derecho pensional de la persona.

Advertimos, como reiteradamente lo hemos señalado, que la autoridad judicial goza de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y sus decisiones están sometidas al imperio de la Ley, sin que ello represente una vulneración de los derechos fundamentales de quien se jubila.



TUTELAS



Sentencia
18 de mayo de 2017



Radicado: 25000-23-41-000-2017-00217-01

Samuel Alberto Rodríguez Jaramillo contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

El señor Rodríguez Jaramillo acudió a esta herramienta constitucional para que se le protegieran los derechos de petición y debido proceso, que estimó vulnerados por el silencio administrativo que dilata la convocatoria de la Junta Médico Laboral de retiro.

Indicó el accionante que ante la notificación de que no sería llamado al curso de ascenso a Sargento Mayor, inició el proceso para que se convocara la Junta Médico Laboral de retiro, proceso que comenzó con el examen ejecutivo y el diligenciamiento de la ficha médica, requisito para convocar la Junta.

Aseguró que por indicaciones del Departamento de Medicina Laboral, presentó derecho de petición, en el que solicitó las órdenes de concepto, necesarias para que se llame a la Junta Médico laboral, trámite que según él, se encuentra suspendido por el silencio administrativo.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos de petición y debido proceso invocados y ordenamos adelantar las gestiones administrativas pertinentes para que el accionante sea valorado por la Junta Médico Laboral, en un plazo no mayor a un mes a partir de la notificación de la presente decisión.

Advertimos que no es posible alegar la prescripción de un derecho, cuando no se culmina exitosamente el trámite para establecer la situación médica laboral de los uniformados que se retiran del servicio activo, sin importar su motivo, que incluye los exámenes y la Junta Médico Laboral de retiro.

Para esta Sala no es de recibo lo expresado por la entidad accionada, al señalar que es imposible convocar la mencionada Junta porque el interesado perdió ese derecho, ya que prescribió al no tramitarse a tiempo los documentos requeridos ni hacerse a tiempo la correspondiente valoración médica.



TUTELAS



Sentencia
25 de mayo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00792-00

Resguardo Indígena Floresta La Española contra Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

El Resguardo Indígena Floresta La Española solicitó protección del derecho al debido proceso, que estimó vulnerado por las decisiones adoptadas sin acoger sus pretensiones, al resolver una acción de cumplimiento que promovió contra el Municipio de Puerto Guzmán y el Departamento Nacional de Planeación.

En primera instancia se rechazó la acción de cumplimiento por improcedente, pues no es la herramienta jurídica para acatar normas que establezcan un gasto. En segunda instancia, se revocó el fallo, se declaró la improcedencia respecto del Departamento Nacional de Planeación y se negó con respecto al municipio de Puerto Guzmán.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo del derecho al debido proceso que solicitó el Resguardo Indígena Floresta La Española, ya que, si bien se plantean todos los hechos, éstos no es necesario estudiarlos por cuanto la obligación planteada en la acción de cumplimiento no es clara y no hay lugar a evidenciar anomalías, frente a las decisiones adoptadas.

En la Sala de Decisión verificamos la procedencia de la presente acción, al establecer que no se trata de tutela contra tutela, que fue presentada dentro del plazo exigido por la ley y que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

En cuanto al supuesto error del juez de instancia, encontramos que no hubo omisión al decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; no hallamos desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; tampoco encontramos valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y al dictar sentencia no se hizo con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso



TUTELAS



Sentencia
25 de mayo de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03269-01

Édgar Eduardo Rangel Reyes contra Tribunal Administrativo de Bolívar.

¿Qué sucedió?

El señor Rangel Reyes solicitó que le fueran protegidos los derechos al debido proceso, igualdad, la buena fe y la favorabilidad laboral, que estimó vulnerados al negarle las pretensiones en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que buscaba el reajuste de su pensión.

Expuso que le fue reconocida la asignación de retiro, pagada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y que pidió fuera reajustada por concepto del incremento de la prima de actividad en 41.5% sobre su salario básico, solicitud que le fue negada.

Ante ello, acudió a la referida demanda, con el fin de que se anularan los actos administrativos y en su lugar se accediera a la reliquidación. En primera y segunda instancia le fueron negadas las pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la protección de los derechos invocados y advertimos que las interpretaciones de otros jueces o Tribunales no pueden vincular a las corporaciones de igual jerarquía, pues estas gozan de autonomía para dar alcance a las normas aplicables al caso. Inclusive, en esta Sección hemos desechado la existencia de un precedente vinculante cuando dentro de un mismo tribunal las secciones o subsecciones tienen criterios encontrados.

Insistimos en que esta posición de la Sección Quinta del Consejo de Estado, se apega a los mandatos de la Corte Constitucional, por tanto, dos funcionarios en el mismo nivel en la estructura jerárquica de la administración de justicia, frente a casos iguales o similares, pueden tener concepciones disímiles, hecho que se reflejará en las respectivas decisiones.



TUTELAS



Sentencia
25 de mayo de 2017



Radicado: 54001-23-33-000-2017-00223-01

María Angustias León, como Agente Oficiosa de Hermes Alejandro Bustos León, contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros No 30 “Coronel José Salazar Arana” – Establecimiento de Sanidad Militar del BASPC No 30 “GUASIMALES”.

¿Qué sucedió?

La señora León, como agente oficiosa de Hermes Alejandro Bustos León, estimó transgredidos los derechos al debido proceso, a la vida, a la salud y a la dignidad humana, pues no le han prestado la atención médica que requiere su hijo, debido a los quebrantos de salud, que presenta desde antes de ser incorporado al Ejército Nacional.

Aseguró la accionante que su hijo ha presentado un delicado estado de salud desde temprana edad, el que se ha deteriorado luego de haber sido incorporado al Ejército Nacional, al punto de ser trasladado a Bogotá para su atención, por Sanidad del Ejército Nacional.

Manifestó que en virtud a un dictamen rendido por Psiquiatría, le va retirar toda atención médica y como es lógico, se le va a someter a las presiones propias de la formación militar, teniendo contacto con armas, lo cual no solo lo pone en riesgo a él por su estado mental, sino a los demás integrantes del Batallón.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de nulidad elevada por el Director del BASPC No. 30 “GUASIMALES y confirmamos la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que amparó los derechos fundamentales solicitados por la señora León, como agente oficiosa de su hijo Hermes Alejandro Bustos León.

En la Sala consideramos que en este caso en concreto, las fuerzas militares, específicamente el Ejército Nacional, no pueden pedir su desvinculación de este proceso, con la excusa de la desconcentración administrativa de funciones, pues como ya se ha visto, fue debidamente vinculada a este trámite constitucional.

En la Sala no compartimos la tesis que se presentó la carencia actual de objeto, por hecho superado, pues agendar cita con especialista no es cumplir con la totalidad de lo ordenado en primera instancia, entre otros, diferente a la valoración del especialista, rendir informe sobre el estado de salud del joven, por lo que nos asiste razón suficiente para negar este argumento expuesto en la impugnación.



TUTELAS



Sentencia
1 de junio de 2017



Radicado: 25000-23-42-000-2017-01892-01

Camilo José Guzmán Guevara contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional – Decimotercera Zona de Reclutamiento de Bogotá, Distrito Militar No 51.

¿Qué sucedió?

El señor Guzmán Guevara adelantó esta acción contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército y otros, buscando protección de los derechos al debido proceso y otros por factor de conexidad, que estimó vulnerados por la decisión de levantarle la condición de remiso, dejando vigente la sanción económica.

Explicó el accionante que a través del plantel educativo donde cursaba el bachillerato fue presentado en el Distrito Militar No 51, adscrito a la Decimotercera Zona de Reclutamiento, de la ciudad de Bogotá, con la finalidad de definir su situación militar, y efectivamente fue vinculado a la fuerza pública, no obstante, no se presentó a la concentración e incorporación, por lo que fue calificado como infractor-remiso y se le impuso una multa, equivalente a 16 salarios mínimos.

Manifestó el señor Guzmán Guevara que ante dicha situación acudió a la Junta de Remisos para explicar que no se presentó porque nunca fue informado sobre el día y la hora en que debía hacerlo. Sus argumentos fueron acogidos y se le levantó la condición de remiso, pero se le mantuvo la sanción económica.

¿Cómo se resolvió?

Contrario a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, amparamos el derecho al debido proceso invocado por el señor Guzmán Guevara, dejamos sin efectos las decisiones administrativas adoptadas por las autoridades tuteladas y concedimos 10 días de plazo, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que se proceda a definirle la situación militar al accionante.

Observamos en la Sala de Decisión que, de acuerdo con el mandato legal, a la concentración e incorporación se cita a los conscriptos aptos elegidos, pero en el caso del señor Guzmán Guevara nunca se le practicó el primer examen médico para determinar su condición de apto o no, con el argumento de que éste se haría en el momento de la concentración.

Consideramos que la sanción económica impuesta al accionante se hizo sin tener en cuenta que debió ser citado, para que asistiera a la práctica del examen médico y a la concentración, ya que su inasistencia lo dejaría como remiso. No se le puede endilgar al actor la culpa de la interrupción del proceso de reclutamiento.



TUTELAS



Sentencia
1 de junio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01143-00

Romero Cohen y Compañía S en C contra Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral A.

¿Qué sucedió?

La firma Romero Cohen y Compañía S en C, en liquidación, buscó que le protegieran los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, confianza legítima y la buena fe, que estimó transgredido al declararse la caducidad en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aseguró el representante legal de la firma que acudió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Barranquilla, IGAC, pidiendo verificación del área de un inmueble de su propiedad, para poder calcular la cuantía del impuesto predial, dado que se hizo una modificación en el catastro, lo que disminuyó el área del referido predio y su calificación.

Relató que de acuerdo con la Alcaldía de Barranquilla, la modificación aplicaba a partir de una fecha determinada y no era retroactivo, por lo que era el IGAC el indicado a certificar que los cambios también cobijaban años anteriores. Frente a la negativa de liquidar el impuesto predial por todos los años que requería, con la nueva área, acudió a la demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, que en segunda instancia la rechazaron porque se declaró la caducidad de la acción.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos fundamentales invocados por la firma Romero Cohen y Compañía S en C, pues evidenciamos que el accionante en el fondo lo que buscó fue reabrir un debate de instancia, proponiendo nuevamente cuál sería la interpretación favorable a sus intereses.

En la Sala encontramos que el juez natural en su análisis partió de una postura legítima al determinar a partir de qué acto se debería contar el término de la caducidad de la acción, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, producto de la interpretación racional de los hechos y fundamentos jurídicos.



TUTELAS



Sentencia
1 de junio de 2017



Radicado: 17001-23-33-000-2017-00174-01

Javier Elías Arias Idárraga contra Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.

¿Qué sucedió?

El señor Arias Idárraga solicitó que le protegieran el derecho al debido proceso, que estimó conculcado al no resolver un incidente de desacato, por el no pago de un incentivo económico al que se hizo acreedor, tras adelantar una acción popular contra la alcaldía de Riosucio, Caldas.

Aseguró el accionante que promovió la referida herramienta constitucional para lograr la construcción de una vía pública, en el mencionado municipio caldense, obras a las que se comprometió la alcaldía en audiencia de pacto de cumplimiento. En primera instancia se aprobó el acuerdo, pero se negó el incentivo económico al señor Arias Idárraga y en segunda instancia, se modificó la decisión y se reconoció el incentivo, equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV.

Manifestó que posteriormente tramitó un incidente de desacato, debido a la negativa de la alcaldía de cancelarle el incentivo reconocido legalmente, motivo por el cual el alcalde fue sancionado con una multa equivalente a 10 SMLMV, modificada en sede de consulta, reduciendo la sanción a 2 SMLMV.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Caldas, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y negamos el amparo del derecho al debido proceso, pues concluimos que no se había superado el hecho que dio origen a esta acción y por lo tanto, advertimos que lo solicitado por el accionante, se encuentra actualmente en trámite.

Observamos en la Sala que ya se había programado una audiencia de verificación, lo que nos permitió establecer con absoluta claridad, que no se presentó la vulneración del derecho al debido proceso, como se adujo.



TUTELAS



Sentencia
6 de junio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00106-01

Jacqueline Chánaga Meneses contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

La señora Chánaga Meneses presentó un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, en la que le negó una demandad de nulidad y restablecimiento del derecho. Estimó que le vulneraron sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, debido a que declararon la caducidad de la acción por haber sido presentada fuera de la fecha límite, establecida por la ley.

Manifestó la tutelante que en un principio la Sección Tercera, Subsección C no admitió el mencionado recurso, concediendo un plazo para subsanarlo, como en efecto se hizo, asegurando que había obtenido nueva documentación, suficiente para cambiar el sentido de la sentencia atacada. No obstante, su recurso fue rechazado por extemporáneo.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, al considerar que no le fueron vulnerados por el solo hecho de haberse rechazado el recurso extraordinario de revisión por extemporáneo.

En el caso en concreto, observamos que el juez para determinar el plazo máximo en que se debía presentar el referido recurso extraordinario de revisión, aplicó la normatividad contenida en el nuevo CPACA y no las disposiciones procesales del CCA, pues se surtió el 7 de julio de 2016, es decir, 4 años 5 días después de entrada en vigencia, el 02 de julio de 2012, acorde con la interpretación del artículo 308 del mismo CPACA. Argumento contrario al expuesto por el representante de la accionante.

Así las cosas, coincidimos en que para el presente caso, había un plazo de un año, para presentar dicho recurso, contado a partir del 12 de mayo de 2014, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia recurrida, como lo establece el CPACA. El recurso se presentó el 07 de julio de 2016, sobrepasando la fecha límite.

Entendimos que el proceso que tiene como origen la demanda de revisión extraordinaria de una sentencia debe ser tenido como un proceso nuevo, independiente respecto del trámite que dio lugar al fallo que se cuestiona y, por consiguiente, las normas procesales aplicables serán aquellas vigentes para la época de su interposición.



TUTELAS



Sentencia
08 de junio de 2017



Radicado: 76001-23-33-000-2017-00289-01

Adriana Marcela Romo Goyes contra Comisión Nacional de Servicio Civil y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Romo Goyes se presentó a un concurso de méritos que abrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para proveer definitivamente la vacante de Dragoneante, pero resultó no apta por no tener la estatura mínima de 1.56 y por tener hipotiroidismo. Sus objeciones, que fueron expuestas en el término permitido, no se tuvieron en cuenta, por lo que estimó vulnerados su derecho a la igualdad.

Aseguró la accionante que sus inhabilidades se dieron en el examen médico ocupacional y en el examen de laboratorio y que en su apelación, hizo alusión a otros casos similares al suyo, en los que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tuteló derechos fundamentales, al encontrar que las razones de estatura exigidas, no son argumentos constitucionales válidos, dado que es irrazonable e innecesaria para desarrollar la carrera penitenciaria.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el que rechazó por improcedente la tutela, ante la existencia de una actuación temeraria, pues determinamos que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya había resuelto una tutela similar a la accionante y que no existía razón para volver a recurrir a esta herramienta, ahora ante la jurisdicción de lo contencioso.

Es decir, que sin una justificación válida, la accionante presentó la misma tutela ante dos jurisdicciones distintas y de acuerdo con la normatividad, se da la figura de una actuación temeraria.

Precisamos que para esta Sala lo correcto habría sido negar la solicitud de amparo, sin embargo, confirmamos la decisión de improcedencia por estimar que la motivación de la misma, materialmente está acorde con las tesis que expusimos.

Decisiones adoptadas este años en las que la tutela se declaró temeraria:

Fecha	Proceso	Partes
30 de marzo	54001-23-33-000 2017-00076-01	Asociación Campesina del Catatumbo, ASCAMCAT, contra La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional
18 de mayo	25000-23-41-000 2017-00408-01	Eddy Mercxy Robles Gamboa contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano



TUTELAS



Sentencia
15 de junio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00252-01

John Fredy Jaramillo Hoyos contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Jaramillo Hoyos, capturado por la Policía junto a otras dos personas, cuando huía de una finca, demandó la reparación directa por parte de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, por privación ilegal de su libertad. Sus pretensiones fueron negadas, por lo que solicitó el amparo de los derechos al debido proceso, a la libertad y a la igualdad, en conexidad con la dignidad humana.

Relató que por instrucciones del uniformado responsable de su aprehensión, el administrador del inmueble aseguró que había sido víctima de secuestro extorsivo, cuando en realidad, se trataba de una tentativa de hurto y que posteriormente, en el interrogatorio, confesó la presión de la que había sido objeto por parte del miembro de la Policía.

Expuso que fue absuelto del delito de secuestro extorsivo y condenado a 4 años de prisión por hurto agravado y calificado, sin ordenar su libertad a pesar de llevar 5 años detenido. Su demanda, en primera instancia, se falló parcialmente a su favor, pero en segunda, le negaron las pretensiones, pues se decretó la causal de exoneración de responsabilidad patrimonial, consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de protección de derechos fundamentales solicitados, al concluir que privación de la libertad del accionante no fue desproporcionada, toda vez que, al retener a las víctimas, dio lugar a que se iniciara un proceso penal en su contra por el presunto delito de secuestro extorsivo, diferente es que sus fines hubiesen sido otros.

Tenemos claro que la conducta dolosa del actor en la comisión de un delito le brindó a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces competentes elementos probatorios suficientes para detenerlo mientras se adelantaba el respectivo juicio.



TUTELAS



Sentencia
15 de junio de 2017

Radicado:

11001-03-15-000-2017-00508-00

11001-03-15-000-2017-00507-00

11001-03-15-000-2017-00754-00



Municipio de Florencia, Caquetá; Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. (Servintegral); Olga Rocío Obregón; Jasmín Beltrán Morales y Cristián Camilo Hernández López contra Tribunal Administrativo del Caquetá.

¿Qué sucedió?

Tres tutelas fueron acumuladas, pues sus actores consideraron vulnerados los derechos fundamentales, con la providencia con la que se resolvió una acción de cumplimiento.

Los demandantes fueron el señor Andrés Mauricio Perdomo Lara, en nombre propio y como Alcalde del Municipio de Florencia, Caquetá, con el fin de que se protegieran los derechos al debido proceso, al buen nombre, la honra y al trabajo; la empresa Servicios Integrales Efectivos SA ESP, SERVINTEGRAL, promovió la acción para lograr la protección al debido proceso y defensa; y los ciudadanos Cristián Camilo Hernández López, Olga Rocío Ortiz Obregón y Jasmín Beltrán Morales, para que se ampararan el debido proceso, el derecho de defensa y al trabajo, en conexidad con el derecho a la vida digna.

Manifestaron que el señor José Jairo Díaz Andrade promovió acción de cumplimiento contra del municipio de Florencia, donde exigió que se aplique el Estatuto General de la Contratación Pública, para el otorgamiento de la concesión del servicio público domiciliario de aseo.

Aseguraron que en primera instancia se accedieron a las pretensiones de la acción de cumplimiento, ordenando que se realizara un proceso licitatorio para la prestación del servicio de aseo, en caso de que el municipio no lo fuera a hacer directamente. En segunda instancia, el fallo fue confirmado parcialmente, modificando el numeral segundo, sobre la obligación de un proceso licitatorio.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos el derecho al debido proceso de Servintegral, pues encontramos que no había sido vinculada al proceso, a pesar de tener interés legítimo, pues resultaría afectada con la decisión y ordenamos que se vincule oficiosamente; dejamos sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de cumplimiento, donde se exige que se acate el estatuto general de contratación; y negamos el amparo de los derechos al señor Andrés Mauricio Perdomo Lara, quien actuó en nombre propio y en calidad de Alcalde del Municipio de Florencia, Caquetá.

Nos abstuvimos de pronunciarnos sobre el caso del señor Perdomo Lara, pues sus consideraciones corresponden a sucesos futuros e inciertos y la sentencia judicial atacada, como lo indicamos, se ajustó a la Ley.



TUTELAS



**Sentencia
15 de junio de 2017**



Radicado: 18001-23-33-000-2017-00086-01

Juan Gabriel Artunduaga Arango contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

El señor Artunduaga Arango, quien estuvo adscrito a la Décima Brigada del Ejército Nacional, en calidad de soldado regular, prestando el servicio militar obligatorio, sintió dolencias en su miembro inferior derecho. Sin embargo, cuando se le practicó el examen de desacuartelamiento, se indicó que no había afectación física, desconociendo el historial médico. Por la no atención de su salud, como lo requiere, solicitó protección de sus derechos a la salud, dignidad humana y seguridad social.

Aseguró el accionante que debido a los quebrantos de salud fue atendido en el dispensario médico de la mencionada guarnición militar. No obstante, ahora que ha terminado su paso por la milicia, le han negado la atención que necesita y tampoco se ha convocado la Junta Médico Laboral, que determine y califique el grado de afectación de su salud.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión; concedimos la protección de los derechos fundamentales, invocados por el señor Artunduaga Arango; y ordenamos a la Dirección de Sanidad Militar Nacional para que en el término de 48 horas, a partir de la notificación de la presente decisión, active al accionante en el subsistema de salud y así brindar la atención por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército; realizando examen para un diagnóstico y definir el tratamiento a seguir a fin de lograr la recuperación o rehabilitación del accionante.

Dispusimos además, que con el fin de evitar que se presenten afiliaciones simultáneas entre el régimen especial y el Sistema General de Seguridad Social, se adelanten las labores administrativas que permita la atención y rehabilitación del miembro inferior derecho, hasta tanto no se efectúe la afiliación en una EPS del régimen contributivo o subsidiado y por último, ordenamos al Director General de Sanidad del Ejército Nacional que convoque la Junta Médico Laboral en el término máximo de dos meses, que necesita el señor Artunduaga Arango.

En esta Sala de Decisión entendimos que hay que brindarle a la accionante atención integral en salud y encontramos, entre otros, que no existe fundamento jurídico que impida que el accionante se beneficie del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, de manera que se continúe con el tratamiento de la dolencia registrada en las citas médicas efectuadas.



TUTELAS



Sentencia
15 de junio de 2017



Radicado: 25000-23-37-000-2017-00529-01

Ariel Enrique Mosquera Moreno contra Nación – Ministerio Defensa Nacional y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Mosquera Moreno, como desmovilizado y colaborador con las autoridades, solicitó una ayuda e incentivo económico al que considera que tiene derecho. Inconforme con las respuestas, pidió protección de los derechos de petición, debido proceso y hábeas data.

Aseguró el accionante que su petición fue enviada al Ministerio de Defensa Nacional y a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, ACR y que recibió respuesta de las dos entidades, sin que resolvieran su caso. Agregó que la enviada por el Ministerio de Defensa no tenía validez por cuanto no estaba firmada por el funcionario competente que la emitió.

¿Cómo se resolvió?

Protegimos el derecho de petición solicitado por el señor Mosquera Moreno únicamente el relacionado con la expedición de sus documentos de identidad, planteado en el numeral tercero del escrito y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en el sentido de negar el amparo de los demás derechos invocados.

En Sala encontramos que al accionante no se le había resuelto el numeral tercero de su petición y la obligación del Ministerio del Interior de tramitar para la entrega de su libreta militar, cédula de ciudadanía y certificado de antecedentes judiciales, que deben costear las entidades pertinentes. Concedimos un plazo de 48 horas, a partir del momento en que se notifique la presente decisión, para que den una respuesta de fondo, clara y congruente, respecto a este punto.

En cuanto al reparo por la falta de la firma en el documento que le hizo llegar el Ministerio de Defensa Nacional, verificamos en la Sala que sí fue firmado en la parte final, pero de forma electrónica –digital, modalidad que ha sido validada por el máximo tribunal constitucional, que en su decisión resaltó la importancia de este mecanismo, en especial en estas épocas de avanzada tecnología.



TUTELAS



Sentencia
22 de junio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01101-00

Jorge Nicomedes Cortés y Otro contra Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

Actuando en nombre propio, el señor Cortés y otro acudieron a esta herramienta constitucional, con el fin de que se les proteja el derecho de petición y así obtener del Tribunal Administrativo de Nariño la respuesta que necesitan para poner punto final a una demanda de reparación directa, que se decidió en la etapa de conciliación.

Aseguraron que en dos ocasiones han acudido a la referida autoridad judicial, a través de correo certificado, sin que hayan recibido respuesta a su petición, que requieren con urgencia con el fin de que les firme las copias de una sentencia, en un proceso contra la Policía Nacional, en el que se aceptó el pago de una indemnización, dinero que requieren con suma urgencia.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo del derecho de petición invocado por los señores Cortés, al evidenciar que dichas peticiones fueron presentadas con el propósito de generar una actuación de orden judicial. De acuerdo con la jurisprudencia, concluimos que el camino a seguir era negar las pretensiones de la tutela, pues el derecho de petición se rige por las reglas procesales pertinentes y las etapas adscritas al debido proceso.

Encontramos que el referido tribunal ya dictó la providencia en la que aprobó el acuerdo conciliatorio y expidió las copias requeridas por los actores, por lo que no hay cabida a la protección del debido proceso.



TUTELAS



**Sentencia
29 de junio de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00155-01

Miyer Alejandro Sierra Arévalo contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Sierra Arévalo, siendo patrullero de la Policía Nacional, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, fue hallado responsable de ocasionar un accidente de tránsito, con un vehículo de la institución, que dejó dos personas muertas. Los familiares de los occisos y la entidad policial conciliaron en un proceso de reparación, acuerdo que llevó a una acción de repetición, que fue fallada en su contra, por lo que solicitó protección de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Manifestó que, luego de acordada la indemnización, la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional iniciaron en su contra un proceso para recuperar los dineros cancelados a las familias de las víctimas fatales del accidente. En primera instancia se falló a su favor, pero en segunda, se revocó la sentencia al estimar que su conducta fue gravemente culposa, al invadir el carril contrario y provocar el accidente.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que se negó el amparo de los derechos invocados, pues entendemos que se podía celebrar la conciliación, sin que fuera una obligación legal la de invitar al accionante a participar en dicho proceso.

En la Sala de Decisión advertimos que, contrario a lo afirmado por el accionante, el proceso de reparación directa nunca existió, toda vez que la administración llegó a un acuerdo conciliatorio con los familiares de las víctimas. Así las cosas, los derechos fundamentales del actor no podrían predicarse como desconocidos respecto de un trámite judicial que nunca se inició.



TUTELAS



**Sentencia
29 de junio de 2017**



Radicado: 05001-23-33-000-2017-00844-01

Carlos Esteban Arteaga Gómez contra Nación – Ministerio del Trabajo y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Arteaga Gómez, actuando a nombre propio y en el de su núcleo familiar, pidió amparo de sus derechos a la vida, a la subsistencia, al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada por estado de salud de mujer embarazada o gestante-extensión al cónyuge, compañero permanente, o pareja de la mujer trabajadora carente de vínculo laboral, al debido proceso, a la libre asociación, a la libertad sindical, al fuero circunstancial por negociación colectiva y al fuero sindical, que consideró vulnerados por la empresa Meals de Colombia S.A.S, donde laboró y fue despedido.

Aseguró el señor Arteaga Gómez que laboró en la mencionada compañía mediante contrato a término fijo y posteriormente a término indefinido, época en la que ingresó al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario, Durante su vinculación laboral, le informó a su empleador que le había sido dictaminado estrés laboral, llegando incluso a intentar quitarse la vida en dos oportunidades y que debía ser tratado por la ARL.

Manifestó que informó a su empleador, igualmente, que en el sindicato había sido elegido presidente del comité seccional Itaguí y que su esposa se encontraba embarazada. Aun así, señaló, fue notificado de la terminación unilateral de su contrato, con justa causa, según resolución del Ministerio del Trabajo, Seccional Antioquia.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos del fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia, en su numeral tercero y amparamos los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, al mínimo vital, a la libertad de asociación sindical y al fuero sindical del señor Arteaga Gómez, de su esposa y de sus hijos.

Ordenamos a la empresa tutelada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe el reintegro del accionante a un cargo de igual o superior jerarquía al que el ocupaba el momento del despido, así como el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde entonces y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de esta orden. Dejamos sin valor y efecto el proceso disciplinario adelantado contra el accionante por parte del empleador

Le advertimos al señor Arteaga Gómez que se le concede el término máximo de cuatro meses, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, para que instaure las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez contencioso, así como de reintegro ante el juez laboral, sin perjuicio de las demás que estime pertinentes, so pena de que cesen los efectos del amparo transitorio ordenado.



TUTELAS



Sentencia
29 de junio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-01413-01

Amelida Peña Rangel contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

La señora Peña Rangel y su hermana, demandaron de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, la reparación directa por la muerte violenta de su padre, quien previamente había sido retenido por militares. En segunda instancia fueron negadas sus pretensiones, por lo que acudieron a la acción de tutela invocando protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Aseguró la accionante que su padre Olivo Peña, quien residía en el municipio de El Tarra, Norte de Santander, fue capturado por miembros del Ejército Nacional y posteriormente se informó que su muerte se habría dado durante un combate.

Manifestó que junto a su hermana menor demandó la responsabilidad del Estado por la muerte de su progenitor y la reparación por los perjuicios sufridos. En primera instancia se falló a favor sólo de la hermana y en segunda instancia, se revocó la sentencia y se negaron las pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

No estuvimos de acuerdo con la totalidad de lo sentenciado por la Sección Cuarta de esta Corporación y negamos el amparo de los derechos fundamentales, ya que en esta Sala de Decisión llegamos a la conclusión que los planteamientos al resolver la demandan de reparación directa fueron aplicados razonablemente, en el marco de la autonomía, independencia y criterio normativo, como para no imputar daño antijurídico a las entidades demandadas.

En cuanto a la posible existencia de una ejecución extrajudicial, consideramos que fue un aspecto analizado y estudiado por la autoridad tutelada y rebatir esa posición exigiría que nuevamente se efectuara una valoración de todos los elementos de prueba, aspecto que no corresponde efectuar al juez de tutela.



TUTELAS



Sentencia
29 de junio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03715-01

Carlos Alberto Guzmán contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

¿Qué sucedió?

El señor Guzmán acudió a la jurisdicción contenciosa para que se protegieran sus derechos a la igualdad, a la seguridad social, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados con la decisión de declarar la caducidad de la acción, en un proceso ejecutivo contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Explicó que se acudió a la mencionada demanda con el fin de que se librara mandamiento de pago de los intereses moratorios por la tardanza en el cumplimiento de una decisión judicial, teniendo en cuenta el lapso que tomó la liquidación de CAJANAL.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que se amparó el derecho de igualdad, ya que al momento de fallar el proceso ejecutivo, para declarar la caducidad de la acción, el juez competente no tuvo en cuenta la suspensión de los términos, debido al proceso de liquidación de CAJANAL.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado entendimos que se presentó un desconocimiento del precedente, pues no se tuvo en cuenta lo establecido por la Sección Segunda de esta misma Corporación, en su jurisprudencia.



TUTELAS



Sentencia
29 de junio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00003-01

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, UAESP, contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y otro.

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, UAESP y la firma Ciudad Limpia de Bogotá SA ESP, en desarrollo de un contrato de concesión que suscribieron, debieron acudir, tal como estaba pactado, al Tribunal de Arbitramento, para dirimir diferencias no superadas. Por no estar de acuerdo con la decisión del laudo en su contra, acudió al recurso de nulidad, que fue rechazado por infundado, fallo que lo llevó a buscar protección de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y de los principios que lo conforman.

Explicó que se acudió al Tribunal de Arbitramento para que no se hiciera efectiva una cláusula de reversión frente a los vehículos motorizados destinados a la prestación del servicio contratado, posición contraria a la de la UAESP, que pidió la aplicación de dicha cláusula y se condenara a Ciudad Limpia al pago de una indemnización, por daños y perjuicios.

Aseguró que el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá decidió el laudo a favor de Ciudad Limpia y negó la demanda de reconvencción. La UAESP presentó recurso de anulación, que fue resuelto en su contra, al ser declarado infundado y, además, se le condenó al pago de las costas

¿Cómo se resolvió?

No estuvimos de acuerdo con la sentencia proferida en primera instancia por la Sección Cuarta de esta Corporación y negamos el amparo de los derechos invocados por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, UAESP.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado advertimos que en el presente caso no hubo laudo en conciencia, porque el Tribunal de Arbitraje aplicó una norma vigente dispuesta en el ordenamiento jurídico, lo que se traduce en una decisión en derecho, desvirtuando claramente la posición del accionante.

Es decir, vemos que en este caso el juez no se apartó de la aplicación del derecho vigente ni optó por desconocer por completo las pautas que el sistema jurídico ha dispuesto, para en su lugar, regirse por su propia convicción personal con independencia de las directrices y determinaciones que provienen del derecho.



TUTELAS



Sentencia
6 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03418-01

Liria Herrera de Jiménez y otro contra Tribunal Administrativo de Arauca.

¿Qué sucedió?

La señora Herrera de Jiménez y su familiar, a quienes el Ejército Nacional les negó la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo, consideraron que les fue vulnerado el derecho al debido proceso, al negarles en segunda instancia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que buscaban dicho reconocimiento.

Aseguraron que inicialmente el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca falló a su favor y reconoció la pensión de sobreviviente, decisión que revocó el Tribunal Administrativo de Arauca, incurriendo en errores, que lo llevaron a violar el debido proceso.

Manifestaron que se negaron sus pretensiones con el argumento de que no estaba probada la dependencia económica con el causante, las declaraciones extrajuicio aportadas no fueron ratificadas en el proceso, las demandantes estaban en edad de trabajar y porque uno de ellos manifestó ser comerciante.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes Liria Herrera de Jiménez y Abad Jiménez Jiménez, revocando así la decisión de primera instancia.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado dejamos sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 04 de noviembre de 2016 y ordenamos que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, se proceda a dictar una nueva.

Encontramos probada la aplicación inadecuada de normas en materia probatoria y haberse realizado una valoración errada contra de la prueba documental en cuestión.



TUTELAS



Sentencia
6 de julio de 2017



Radicado: 52001-23-33-000-2017-00206-01

Daira Yalith Belalcazar Obando contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Belalcázar Obando, obrando en nombre propio y como hija legítima y heredera del señor Marco Eudoro Belalcázar Arévalo, consideró que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF vulneró su derecho de petición, ya que no ha iniciado el proceso de impugnación de paternidad de la menor Laura Camila Belalcázar Yépez.

Reseñó que la señora Cristina Brighith Yépez Sarasty, madre de las menores Laura Camila y Saritha Belalcázar Yépez, solicitó ante el ICBF - Centro Zonal de Ipiales, la fijación de la cuota alimentaria en favor de aquellas e informó que al trámite se le había dado el carácter de extraprocesal por su naturaleza conciliable.

Manifestó, que a la madre de las menores se le realizaron las valoraciones por parte del equipo interdisciplinario de la entidad y que en la de psicología afirmó que la niña Laura Camila no era hija del señor Marco Eudoro Belalcázar. Se practicó la prueba de ADN, que arrojó resultado negativo, motivo por el cual se solicitó un proceso de impugnación de paternidad.

¿Cómo se resolvió?

Aceptamos la agencia oficiosa de la accionante, en representación de la menor Laura Camila Belalcázar Yépez, amparamos los derechos fundamentales de la menor y revocamos el numeral tercero de la sentencia del Tribunal de Nariño, en la que protegió el derecho de petición.

Igualmente, ordenamos al Defensor de Familia del Centro Zonal de Ipiales darle el impulso procesal necesario al proceso de impugnación de la paternidad de la menor Laura Camila Belalcázar Yépez.

En la Sección Quinta de esta Corporación entendemos que cuando se solicitó el amparo constitucional de la menor de edad, actuando como agente oficioso, no se necesitaba probar que el niño o su representante estaban en imposibilidad de presentarlo por su cuenta.



TUTELAS



Sentencia
6 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03412-01

Margélica Ortiz Viuda de Parra contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

La señora Ortiz viuda de Parra demandó del municipio de Quibdó la reparación directa, por la ocupación de un pedazo de lote de su propiedad, al desarrollar unas obras. Sus pretensiones fueron negadas en primera y segunda instancia, por lo que estimó vulnerados sus derechos al debido proceso, a la propiedad y a la administración de justicia.

Aseguró que la administración municipal construyó un parque recreacional en frente del Aeroparque de Quibdó, ocupando permanentemente un área de terreno de su propiedad. Además, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio del inmueble sobre el que ella ejerció dominio pleno.

Manifestó que el Tribunal Administrativo de Chocó y la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, negaron la demanda de reparación directa, al concluir que los referidos terrenos eran propiedad de Aerocivil, que a su vez los había dado en comodato al Municipio, por lo que presentó recurso extraordinario de revisión, que fue rechazado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación, que negó el amparo solicitado por la accionante, pues el defecto fáctico alegado, fue estudiado conforme a las reglas de la sana crítica.

Coincidimos en señalar que esta acción no es temeraria, como alegó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó y en cuanto a los defectos procedimental absoluto y el presunto desconocimiento de precedente, no fueron estudiados debido a que la accionante no los argumentó en debido forma.

En desarrollo de esta acción, fueron vinculados como terceros con interés en las decisiones el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó – Sala Única, la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del Quibdó y el Instituto Agustín Codazzi – Unidad Operativa de Catastro de Quibdó.



TUTELAS



**Sentencia
6 de julio de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03511-01

Fiscalía General de la Nación contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El ente acusador en desarrollo de una investigación por homicidio, mantuvo detenido al señor Germán Antonio Espitia Delgado, quien posteriormente fue hallado inocente de los cargos en su contra y fue dejado en libertad. La entidad fue condenada a indemnizar al ciudadano y a su familia por injusta privación de la libertad, decisión que calificó como transgresora de los derechos al debido proceso y a la igualdad.

Sucedió que en desarrollo de la investigación por el homicidio del señor Ramón Emilio Jaime Pérez, la Fiscalía Seccional Montería gestionó la detención preventiva contra el señor Espitia Delgado, quien fue acusado por el delito de homicidio agravado, como posible responsable. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería lo absolvió y ordenó su libertad inmediata.

Ya en libertad, junto con su núcleo familiar, presentó demanda de reparación directa, que en primera y segunda instancia fue fallada a su favor, por haber estado privado de la libertad injustamente durante 13 meses y 12 días. Accediendo parcialmente a las pretensiones, tras hallar al Estado responsable, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado modificó las indemnizaciones reconocidas por concepto de perjuicios morales, a la vida de relación y materiales, en la modalidad de lucro cesante.

¿Cómo se resolvió?

Vimos acertado el fallo de la Sección Cuarta de esta Corporación, en el que se concluyó que no se vulneraron los derechos al debido proceso y a la igualdad, ya que el presunto error al haberse aplicado una norma que perdió su vigencia, no existió, pues el juez al fallar esta acción en primera instancia, lo que hizo fue darle alcance a la norma, más aún cuando la absolución del acusado se dio por aplicación del principio de indubio pro reo, es decir que si existe una duda, siempre se fallará a favor del procesado.

En esta Sala de Decisión advertimos que la sostenibilidad fiscal no puede imponerse como un criterio para decidir los procesos judiciales, respecto de los perjuicios solicitados por los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, pues de darle ese alcance, se desconocería el principio de autonomía judicial.



TUTELAS



Sentencia
6 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00318-01

Gaseosas Lux S.A.S. contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

La empresa accionante consideró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, vulneró sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial, fallando a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra la Superintendencia de Servicios Públicos, al aceptar las reclamaciones de Gaseosas Lux por el cobro del servicio de alcantarillado.

Manifestó la accionante que la EAAB le presta los servicios de acueducto y alcantarillado, pagados mediante dos facturas mensuales y que para el desarrollo de su actividad comercial, de producir gaseosas, refrescos, jugos y agua embotellada, se surte del agua que extrae de un pozo de aguas profundas. Por mandato de la misma empresa prestadora del servicio público, instaló un medidor para el total de agua descargada en el alcantarillado, ya que este no es proporcional al consumo de agua.

Con el nuevo sistema de medición, aseguró la accionante, se siguió cobrando el servicio, hasta cuando la EAAB decidió facturar el servicio de alcantarillado acorde con el consumo del servicio de acueducto, lo que generó las mencionadas reclamaciones. En segunda instancia, se falló a favor de la EAAB, sin que el Consejo de Estado se hubiese pronunciado sobre la unificación de jurisprudencia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia en la que la Sección Cuarta de esta Corporación negó la protección de los derechos invocados, pues al no existir una orden del Consejo de Estado, bien podía el tribunal tutelado fallar sin que esta corporación se hubiese pronunciado ante las solicitudes de unificación.

Advertimos en la Sala que no se puede hablar de vulneración al derecho de igualdad, pues los mencionados fallos fueron adoptados por secciones distintas a la Subsección A, y nada las obligaba a adoptar las sentencias de sus homólogas, pues hace parte de su fuero de autonomía e independencia.

Es decir, para que se pueda hablar de la violación del derecho a la igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, en una autoridad judicial dividida en salas o secciones, es necesario que estas desconozcan su propio acto sin motivación alguna.



TUTELAS



Sentencia
13 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00187-01

José Alí Beltrán Santos contra el Tribunal Administrativo de Tolima.

¿Qué sucedió?

El señor Beltrán Santos acudió a una demanda de reparación directa, con el fin de que se declarara la responsabilidad del Estado, por la muerte de su familiar, el señor Víctor Alfonso Beltrán Pérez. Sus pretensiones fueron negadas, por lo que estimó vulnerados los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Relató que la referida demanda se presentó contra la Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, por los daños materiales y morales ocasionados a raíz de los hechos violentos, en los que perdió la vida el señor Beltrán Pérez, pero fue negada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Ibagué y confirmada por el Tribunal Administrativo de Tolima.

Aseguró que recurrió a la tutela, debido a que en los dos fallos en los que se negó la demanda se desconoció la decisión de unificación proferida por la Sección Tercera, el 28 de agosto de 2014. Con este argumento, buscó que se ordene revocarlos y en su lugar, accedan a otorgar la reparación directa.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de tutela en primera instancia, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, negando el amparo de los derechos fundamentales invocados, ya que es claro que las providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a las que hizo referencia, no son aplicables, pues los hechos son muy distintos al estudiado por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Encontramos que en este caso se dio la muerte de un ciudadano que se enfrentó al Gaula – Militar del Tolima, durante un operativo por la denuncia de un ciudadano víctima de extorsión.

Advertimos nuevamente que la tutela no es la herramienta judicial para revocar sentencias que son adoptadas con autonomía e independencia por los jueces. No le corresponde al juez constitucional imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica, como si se tratara de un juez superior, para cambiar de manera arbitraria decisiones adoptadas en derecho.



TUTELAS



**Sentencia
13 de julio de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01509-00

Araceli Rojas Galeano y Potros contra Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

La señora Rojas Galeano y dos personas más buscaron en esta herramienta constitucional la protección a sus derechos de acceso efectivo a la administración de justicia y a la reparación integral por violación de los derechos humanos, que consideraron trasgredidos por la decisión de declarar la caducidad de la acción, en una demanda de reparación directa.

Aseguraron que varios años después de ocurrido el hecho en el que murió un ciudadano reportado como NN, y por información de un familiar, la señora Araceli Rojas Galeano se presentó a identificar el cuerpo de una persona, que había muerto a manos del Ejército Nacional, en desarrollo de una operación militar. Por varias pruebas y su propio testimonio se concluyó que se trataba de César Alonso Rojas, su hijo de 22 años, nacido en Bogotá y habitante de la calle.

Manifestaron las accionantes que presentaron una demanda de reparación directa, que en primera instancia fue fallada a su favor, pues se concluyó que no había lugar para la caducidad por tratarse de una ejecución extrajudicial y por ende, de un delito de lesa humanidad. En segunda instancia, se revocó la decisión y se declaró la caducidad de la acción.

¿Cómo se resolvió?

En la Sección Quinta del Consejo de Estado decidimos amparar los derechos de acceso efectivo a la administración de justicia y a la reparación, invocados por la señora Araceli Rojas Galeano y dos personas más, dejamos sin efectos la decisión que declaró la caducidad y ordenamos que en el término de un mes, después de notificada la presente sentencia, se emita un fallo nuevo, teniendo en cuenta nuestras consideraciones.

Nos quedó claro que la muerte del señor César Alonso Rojas, no encuadra dentro de la conducta denominada desaparición forzada, y sí dentro del llamado homicidio en persona protegida o ejecución extrajudicial, un análisis que no adelantó el tutelado, por lo que contó el término de caducidad de una manera diferente a la que debía hacerse.

Concluimos que la autoridad judicial no analizó correctamente los hechos que conforman la caducidad de la acción.



TUTELAS



Sentencia
19 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00362-01

Yolanda Durán Rodríguez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C – otro.

¿Qué sucedió?

La señora Durán Rodríguez estimó que al fallecer su cónyuge, el soldado voluntario Alduvier González Valencia tenía derecho a la pensión de sobreviviente. Sin embargo, cuando hizo la reclamación, se la negaron con la tesis de que había prescrito, un argumento que, según ella, trasgrede su derecho al debido proceso.

Aseguró que en la demanda contra la Nación, Ministerio de defensa Nacional y Ejército Nacional, el juez competente se extralimitó en su funciones, pues la prescripción debe ser alegada por el demandado y no puede ser adoptada de oficio.

Además, aseguró la accionante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se excedió en sus funciones al adicionar al fallo de primera instancia la orden de descontar el monto reconocido por la compensación dada por la muerte de su cónyuge, pues ese aspecto no fue asunto de la apelación.

¿Cómo se resolvió?

En esta oportunidad amparamos los derechos fundamentales al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia de la señora Yolanda Durán Rodríguez.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado consideramos que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en cuanto a la orden de descontar indexada la suma que se pagó por compensación no es acertada, así que dejamos sin efectos el numeral segundo de la referida sentencia y ordenamos un nuevo pronunciamiento, acorde con la normatividad vigente.

Recordamos, en este caso, que el Juez de lo Contencioso Administrativo sí cuenta con la facultad de pronunciarse respecto de las expresiones que encuentre probadas, independientemente de que las partes las hubiesen alegado o no, es decir, puede obrar de oficio, como se dio en el proceso de nulidad y como lo hicimos en esta Sala de Decisión.



TUTELAS



Sentencia
19 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00139-01

Municipio de Palmira, Valle del Cauca contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

A través de una acción popular, en la que se alegó la vulneración colectiva de derechos, el municipio de Palmira, en el Valle del Cauca, quedó obligado a presentar en un plazo de tres meses un cronograma para la construcción del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para el corregimiento de La Dolores. En este proceso le negaron una adición, por lo que consideró vulnerados los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

Manifestó que en primera instancia se ampararon los derechos colectivos promovidos por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca y se ordenó al Municipio que, en un plazo de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, elaborara un cronograma para las obras de alcantarillado y manejo de aguas residuales.

En segunda instancia, se modificó parte de la sentencia, ampliando el plazo a tres meses, para la elaboración del cronograma del proyecto de construcción del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del corregimiento La Dolores, desde su planeación hasta su ejecución y puesta en funcionamiento.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de la Sección Cuarta de esta Corporación, en el que se negó el amparo de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues no se desconoció el principio de la congruencia, ya que ante la imposibilidad de revocar la decisión de primera instancia, se resolvió ampliar el término.

Reiteramos que el estudio que adelanta el juez natural en materia de apreciación y valoración de pruebas, hace parte de la autonomía e independencia de la que goza y ni las partes ni el juez de tutela pueden imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica, como si se tratara de un juez superior e infalible, para sustituir de manera arbitraria lo decidido.



TUTELAS



Sentencia
19 de julio de 2017



Radicado: 68001-23-33-000-2017-00575-01

Ana Delia Ortega de Heredia contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Ortega de Heredia, de 61 años, posee un permiso provisional que la Alcaldía de Bucaramanga le otorgó como vendedora estacionaria, atendiendo la caseta llamada Fuente de Soda La Isla, hasta tanto sea reubicada por la autoridad municipal. Aseguró que en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga le han desconocido dicha autorización como vendedora, vulnerando sus derechos al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, trabajo e igualdad.

La accionante indicó que carece de ingresos fijos que garanticen su manutención, es separada de su compañero quien la abandonó y responsable de su hijo de 32 años, con discapacidad visual. Explicó que trabaja hace 14 años en la mencionada caseta, ubicada en la glorieta de Colseguros Norte, sin ningún inconveniente, de forma tranquila, siempre respetando el horario autorizado y sin obstaculizar el paso peatonal o vehicular, como lo pudo constatar la misma Alcaldía, en visita ocular.

Dijo que no existe acto administrativo expedido por dicha Alcaldía que modifique o revoque dicho permiso de reubicación provisional y pidió protección de sus derechos por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Policía Metropolitana de Bucaramanga (MEBUC) y Comandante de la Estación de Policía Norte de Bucaramanga.

¿Cómo se resolvió?

Al proceso fue vinculado el Alcalde de Bucaramanga, por ser de su interés lo que se falle, nos apartamos de la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, amparamos los derechos al mínimo vital y al trabajo de la señora Ana Delia Ortega de Heredia y ordenamos al municipio, para que a través de autoridad competente, máximo en un mes a partir de la notificación de este fallo, sea incluida en el programa de reubicación definitiva.

Advertimos que la accionante mientras continúe ejerciendo el comercio informal estacionario debe cumplir las normas de convivencia, ya que el ejercicio y protección de los derechos fundamentales también conlleva deberes que cada persona debe observar, respetar y cumplir.

Indicamos que la administración municipal, en cabeza de su Alcalde Municipal y como primera autoridad de policía, debe concertar con la Policía Metropolitana de Bucaramanga y la Estación de Policía Norte, para que antes de proceder a las medidas policivas de defensa del espacio público, la señora accionante sea reubicada en forma definitiva. Mientras no suceda, podrá continuar con su actividad en la caseta ubicada en la Glorieta de Colseguros Norte.



TUTELAS



Sentencia
19 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00404-01

Olga Luz Piedrahita Yepes contra Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

El nombramiento de la señora Piedrahita Yepes como Oficial Mayor de un juzgado, fue declarado insubsistente, por lo que ella recurrió a una demandad de nulidad y restablecimiento del derecho, que le fue negada, motivo por el cual estimó vulnerados sus derechos al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, de defensa y buen nombre.

Aseguró que en primera instancia la demanda fue fallada a su favor, anulando la resolución de insubsistencia y ordenando el pago de salarios y prestaciones sociales desde su desvinculación hasta la fecha de notificación de la mencionada sentencia. El Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión y dejó sin efecto lo ordenado.

Manifestó que en la resolución de insubsistencia no se argumentó provisión definitiva del cargo ni se habló de imposición de sanciones disciplinarias ni de una calificación insatisfactoria sobre sus labores.

¿Cómo se resolvió?

En este caso, negamos el amparo de los derechos invocados por la señora Piedrahita Yepes, ya que, revisado el acto de insubsistencia, vimos que quedaron especificadas las razones que llevaron al nominador a prescindir de sus servicios.

En la Sala constatamos que sí se tuvieron en cuenta todas las pruebas aportadas por la accionante, en particular, los testimonios, entre los que se cuentan personas solicitadas por la misma señora Piedrahita Yepes, a quienes luego tildó de parcializados, al trabajar en el juzgado donde fue declarada insubsistente.



TUTELAS



Sentencia
19 de julio de 2017



Radicado: 63001-23-33-000-2017-00192-01

Arcenio Jaramillo, como agente oficioso de Juan Pablo Jaramillo Lopera, contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

El señor Jaramillo aseguró que su hijo Juan Pablo Jaramillo Lopera, estuvo vinculado al Ejército Nacional, prestando el servicio militar obligatorio y que mientras cumplía con este deber, presentó graves problemas de salud, que solo le fueron atendidos hasta cuando fue desvinculado sin razón alguna, estando aún enfermo. Por ello, como agente oficioso del joven solicitó protección de los derechos al debido proceso, a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la integridad personal y a la dignidad humana, que estimó vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército, que le ha negado la atención médica requerida.

Indicó que su hijo estuvo adscrito al Batallón de Alta Montaña No 5 General “Urbano Castellanos Castillo”, donde presentó problemas de salud, diagnosticándole trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente con síntomas sicóticos.

Manifestó que debido al delicado estado de salud de su agenciado ha acudido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional buscando la debida atención, que le ha sido negada.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia dictada por la Sala Primera de Decisión, del Tribunal Administrativo del Quindío que amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, y a la seguridad social de Juan Pablo Jaramillo Lopera, modificando el numeral dos, pues ordenamos que el joven sea afiliado al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, que sea evaluado por una Junta Médica Laboral y que se le presten los servicios médicos requeridos. Concedimos plazos precisos para el cumplimiento de lo aquí decidido.

Encontramos que al soldado desvinculado no se le ha definido su situación militar por la omisión de practicarle un examen de retiro ni se ha convocado a la Junta Médica Laboral para la valoración de su estado de salud y mental, por lo que la Dirección de Sanidad del Ejército está obligada a brindarle atención.

En esta Sección Quinta el Consejo de Estado tenemos claro que los problemas psiquiátricos fueron ocasionados durante su desempeño como soldado regular, por lo que es una obligación del Ejército Nacional brindarle la atención médica requerida, así sus patologías hayan sido calificadas de comunes.



TUTELAS



Sentencia
19 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01588-00

Martha Cecilia Cerón contra Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

La señora Cerón solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, la reliquidación pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados en los últimos años de servicio, a los que tiene derecho como beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100.

Dado que su petición fue negada, ella instauró una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que se falló en su contra por lo que estimó vulnerados sus derechos a la igualdad, al debido proceso, los derechos adquiridos en materia pensional, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la interpretación de las fuentes formales de derecho, buena fe y confianza legítima, y presentó una acción de tutela.

En primera instancia se falló a su favor, ordenando a la UGPP emitir un acto administrativo reliquidando la pensión de la señora Cerón, en un porcentaje equivalente al 75% del promedio de lo devengado. En segunda instancia se denegaron las pretensiones, al considerar que para los regímenes especiales en materia pensional, debe establecerse a partir de los parámetros generales contenidos en la Ley 100.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos al debido proceso y a la igualdad de la señora Cerón, dejamos sin efectos la sentencia que le negó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y le ordenamos al Tribunal Administrativo de Nariño que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, profiera una nueva sentencia.

En la Sala encontramos que el tribunal desconoció el precedente judicial, pues no tuvo en cuenta el momento en que se consolidó su derecho pensional.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado entendimos que no era posible aplicar la reciente sentencia de unificación dictada por la Corte Constitucional, pues ésta sólo se ha hecho pública a través de un comunicado de prensa y no de manera oficial en la página web de este Alto Tribunal.

Registramos una decisión similar adoptada este año, en la que el juez de instancia desconoció el precedente judicial en materia del derecho pensional:

Fecha	Proceso	Partes
26 de Septiembre	11001-03-15-000 2017-01474-00	Carlos Libardo Gutiérrez Hernández contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A



TUTELAS



Sentencia
27 de julio de 2017



Radicado: 25000-23-42-000-2017-02775-01

Rosario Ramos Vargas contra Nación – Ministerio de Defensa – CREMIL.

¿Qué sucedió?

La señora Ramos Vargas esposa del señor César Emilio Maldonado (q.e.p.d), estimó que con la no expedición de una certificación por parte del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa ni el cumplimiento de fallos relacionados con la pensión de jubilación de su difunto esposo, se le han vulnerado sus derechos de acceso a la administración de justicia, a la vida y a la igualdad.

Relató que el señor Maldonado obtuvo la pensión de jubilación al haber laborado por más de 20 años en el Ejército Nacional, y la Caja de Retiro ordenó el pago de la asignación de retiro con 95% del sueldo básico. Mesada que fue reajustada por orden de autoridad judicial, sin que se haya hecho efectiva la expedición de dicho documento del grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en la que consten los valores pagados por pensión de su cónyuge fallecido.

Aseguró que la Caja de Retiro dio cumplimiento parcial a las mencionadas sentencias, pues difirió el pago de la indexación hasta que se aporte el mencionado certificado sobre los pagos realizado al señor Maldonado.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos el derecho al debido proceso de la señora Ramos Vargas, para que se entregue la información que requiere del Ministerio de Defensa y se proceda de inmediato a resolver lo que corresponde frente al pago de la indexación ordenada en la condena judicial en favor de la tutelante.

Vimos que no pronunciarse oportunamente se debió a un asunto de ineficiencia en los procesos y procedimientos sobre el manejo de los documentos y la correspondencia que se remite a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por parte del Grupo de Prestaciones Sociales.

En tal sentido, le ordenamos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este fallo, pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la indexación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.



TUTELAS



Sentencia
27 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00732-01

Alberto José Navia Rojas contra Juzgado Segundo Administrativo de Cali, Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

¿Qué sucedió?

El señor Navia Rojas demandó la nulidad del acto administrativo en el que se le reconoció y ordenó el pago de su pensión vitalicia cuatro años después de su retiro, sin tener en cuenta la indexación del monto y el fallo le fue favorable.

Sin embargo no quedó satisfecho por la forma como se cumplió la sentencia a su favor, pues no se aplicó correctamente el IPC ni se reconocieron los intereses moratorios, por lo que buscó protección del derecho al debido proceso, que estimó vulnerados por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Aseguró el tutelante que la CVC reconoció su pensión vitalicia tras 20 años de servicio y 55 años de edad y que en su caso se aplicó de manera errada la fórmula para calcular la primera mesada, pues no se tuvo en cuenta la tabla del DANE sobre el índice de precios al consumidor y no se tuvo en cuenta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de primera instancia y negamos el amparo del derecho al debido proceso alegado por el accionante, al estimar que no hubo tal trasgresión en las decisiones sobre el cálculo de la primera mesada pensional.

Contrario a lo señalado por el tutelante, encontramos que en este caso sí se observaron los parámetros determinados en el título ejecutivo, se aplicó la fórmula de actualización empleada por el Consejo de Estado y avalada por la Corte Constitucional, la jurisprudencia y los factores de actualización IPC.

Advertimos que la CVC debe cumplir con lo ordenado previamente, ya que las decisiones atacadas quedaron sin modificación, por no prosperar la presente tutela.



TUTELAS



Sentencia
27 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01055-01

Gerardino Orlando Sanabria Melo contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Sanabria Melo demandó la nulidad y el restablecimiento del derecho por la terminación ilegal de su relación laboral con el departamento de Cundinamarca. Aunque se falló a su favor, quedó inconforme con la decisión y sintió que se le habían vulnerado los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Manifestó que en primera y segunda instancia se ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de desvinculación laboral hasta el día en que se suprimió el cargo y no hasta el día en que se materialice su reincorporación laboral, pues no era posible hacer el mismo reconocimiento por un tiempo en el que ya no existía el cargo que ocupó.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación que declaró la improcedencia de la tutela, ya que el accionante no presentó ningún argumento sobre la vulneración de sus derechos constitucionales, con el fallo de la justicia ordinaria, que pretendía atacar.

Decisiones similares en las que la acción de tutela no cumplió con la Carga Mínima Argumentativa, son las siguientes:

Fecha	Proceso	Partes
02 de febrero	11001-03-15-000 2016-02505-01	Isleana Pérez Rodelo contra Tribunal Administrativo de Bolívar y Otros
09 de febrero	11001-03-15-000 2016-02552-01	Marli Luz Muñoz Parra y Otro contra Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral A
14 de febrero	11001-03-15-000 2017-00104-00	Edgar Alvarado Moreno y Pedro Simón Alvarado Moreno contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C
14 de febrero	11001-03-15-000 2017-00225-00	Luis Alberto Guerrero Martínez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y Otro
23 de marzo	11001-03-15-000 2016-02670-01	Gladys Olga del Carmen García Barón contra Tribunal Administrativo de Boyacá y Otro

23 de marzo	11001-03-15-000 2017-00381-00	C.I. Distrihogar S.A.S. contra Consejo de Estado, Sección Cuarta
30 de marzo	11001-03-15-000 2016-03714-01	José Vicente Escobar Montes contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y Otro
25 de mayo	11001-03-15-000 2017-00090-01	Gilberto Castillo Fernández contra Tribunal Administrativo de Casanare
01 de junio	11001-03-15-000 2017-00247-01	Fernando Reina Tovar contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A
29 de junio	11001-03-15-000 2017-00562-01	María Consuelo del Pilar Barrera Rossi contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
19 de octubre	11001-03-15-000 2017-00458-01	Libia Esther Charris Villamil contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A
03 de noviembre	11001-03-15-000 2017-01715-01	Luis Manuel Castro Lizarralde contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y Otro
08 de noviembre	11001-03-15-000 2017-02462-00	Juan Vicente Poveda Navarro contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y Otro
06 de diciembre	11001-03-15-000 2017-01710-00	Ricardo Duarte Arguello contra tribunal Administrativo de Cundinamarca.
07 de diciembre	11001-03-15-000 2017-01823-01	Luz Marina Morales Vásquez contra el tribunal Administrativo de Boyacá y Otro
07 de diciembre	11001-03-15-000 2017-00214-01	Héctor Ignacio Belalcázar Álvarez contra Tribunal Administrativo de Nariño y Otro



TUTELAS



Sentencia
27 de julio de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01051-00

Gloria Isabel González Patiño contra Tribunal Administrativo de Boyacá y otro.

¿Qué sucedió?

En un proceso de reparación directa que la señora Gloria Isabel González Patiño adelantó contra el Municipio de Tunja, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia en su contra, decisión que consideró vulneró sus derechos a la vida digna, el debido proceso y a la propiedad privada.

Relató que adquirió un lote, con plan de urbanización aprobado, pero en donde no era posible certificar el paramento porque el inmueble tenía afectación por ronda de río, motivo por el cual las curadurías no le aprobaron licencia de construcción.

Manifestó que ante tal situación presentó una demanda de reparación directa contra el Municipio, pues a su entender, se incurrió en un error al no comunicar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que esa era una zona ambiental con reserva, dada la afectación de ronda de río.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos invocados por la señora Gloria Isabel González Patiño, pues de las pruebas allegadas al proceso, se puede observar que la afectación ambiental del inmueble se concretó nueve años antes de la compra por parte de la actora, por lo que no se presentó daño antijurídico y además, el predio citado no podía ser objeto de apropiación particular ya que está catalogado como de uso público.

Advertimos en la Sección Quinta del Consejo de Estado que al haber adquirido el mencionado inmueble con posterioridad a la norma general que establece la afectación por ronda hídrica, no puede aspirar a ser indemnizada en razón de la limitación que conocía o debió conocer. La ignorancia de la ley no sirva de excusa conforme lo establece el Código Civil.



TUTELAS



Sentencia
3 de agosto de 2017



Radicado: 08001-23-33-000-2017-00297-01

Erick Donal Serrano Calderón contra Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y otro.

¿Qué sucedió?

Ante los errores que se presentaron en el cálculo de sus cesantías para los años 2015 y 2016, que le significaron una pérdida de dinero importante, el señor Serrano Calderón consideró trasgredidos sus derechos a la seguridad social, el trabajo, la propiedad privada y el mínimo vital, por parte de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y Fondo Nacional del Ahorro.

Relató que su empleador, la Rama Judicial, incurrió en errores en el cálculo y pago de las cesantías para los mencionados, ya que tan solo le fueron consignados \$680.946.00, sobre un sueldo de \$3.232.751.00, que devengaba para la fecha, lo que lo lleva a concluir que le adeudan aproximadamente \$3.000.000.00.

Aseguró que en febrero de 2017, a través de resolución, fue notificado de la nueva liquidación de sus cesantías, vigencia 2016, por un valor de \$4.155.320.00, suma que al momento de presentar este recurso judicial en segunda instancia, no había sido cancelada.

¿Cómo se resolvió?

Apoyamos parcialmente la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico, que, teniendo en cuenta que el señor Serrano Calderón contaba con otros mecanismos de defensa judicial, negó la tutela, por improcedente, sólo en lo que se refiere a los actos administrativos que se han expedido, incluido el cálculo de cesantías del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

En este caso excepcional, dada la premura del accionante, por previos compromisos económicos probados, amparamos el derecho al debido proceso y ordenamos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional del Atlántico, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se proceda a liquidar las cesantías correspondientes al año 2015.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado dispusimos que el Fondo Nacional del Ahorro haga los cobros a que haya lugar a favor del señor Serrano Calderón y lamentamos que la entidad, en este proceso, simplemente relacionara normas que rigen su competencia, pero olvidara sus deberes de cobro.

Decisiones similares en las que declaramos la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de la Subsidiariedad, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
26 de enero	08001-23-33-000 2016-00078-01	Frank Edward Camargo Julio contra Unidad Nacional de Protección y otros
26 de enero	11001-03-15-000 2016-02407-01	Tulia Rosa González de Velásquez contra el tribunal Administrativo de Antioquia
02 de febrero	11001-03-15-000 2016-02120-01	Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa catalina
02 de febrero	25000-23-42-000 2016-05654-01	Jorge Alberto Aluma Moreno contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
09 de febrero	11001-03-15-000 2016-01591-01	Sofía (nombre modificado para proteger identidad de una menor de edad) contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A,
09 de febrero	11001-03-15-000 2016-03113-01	Luisa Antonia Contreras de Annicchiarico contra Tribunal Administrativo de Santander y otros
14 de febrero	11001-03-15-000 2016-02567-01	Eduardo Sánchez Caicedo contra Consejo de Estado, Sección Tercera y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y otro
14 de febrero	11001-03-15-000 2017-00138-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, contra Tribunal Administrativo de Risaralda y otro
14 de febrero	25000-23-36-000 2016-02347-01	Luis Fernando Acosta Osio contra Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros
02 de marzo	05001-23-33-000 2016-02783-01	Juan Gonzalo Henao Galindo contra Superintendencia Financiera de Colombia
09 de marzo	11001-03-15-000 2016-01726-01	Jorge Luis Pabón Apicella contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
30 de marzo	41001-23-31-000 2016-00172-01	Derly Pastrana Yara contra Mesa Municipal de Participación Efectiva de Víctimas de Neiva, Huila, y Otros
30 de marzo	25000-23-36-000 2017-00120-01	Ángela Patricia Peñarete Ortiz contra Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
06 de abril	11001-03-15-000 2017-00405-00	Lisímaco García Amaya contra Tribunal Administrativo de Santander y otro
06 de abril	68001-23-33-000 2017-00149-01	Blanca Dora Castellanos Quiroga y otro contra Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros
06 de abril	25000-23-41-000 2017-00187-01	María Estrella González de Leguizamón contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otros
06 de abril	25000-23-42-000 2017-00620-01	Roberto Celis Zapata contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
26 de abril	11001-03-15-000 2016-03014-01	Diego León Flechas Suta contra Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C
26 de abril	25000-23-42-000 2017-00953-01	Jhon Alejandro Guevara Velasco contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión y de Policía
04 de mayo	11001-03-15-000 2016-03783-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y otro.

11 de mayo	11001-03-15-000 2016-03464-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, contra Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección B.
16 de mayo	11001-03-15-000 2015-03386-01	Amadeo Antonio Tamayo Morón contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
25 de mayo	25000-23-42-000 2016-06105-01	Fredy Ignacio Rivera Murillo contra Consejo Superior de la Carrera Notarial
01 de junio	11001-03-15-000 2017-01027-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, contra Tribunal Administrativo de Santander y otro
08 de junio	11001-03-15-000 2017-01181-00	Jesús Antonio Obando Roa contra Tribunal Administrativo del Quindío
22 de junio	11001-03-15-000 2017-01330-00	Germán López Guerrero contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A
22 de Junio	11001-03-15-000 2017-01296-00	José Angel Vásquez Tafur contra Tribunal Administrativo del Tolima y otro
29 de junio	11001-03-15-000 2016-03498-01	Amanda Wilches Rodríguez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A
29 de junio	25000-23-37-000 2017-00371-01	Wilson Fernando García Gutiérrez contra Nación, Ministerio de Defensa, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas
06 de julio	11001-03-15-000 2017-01428-00	John Francisco Rovira Bitetti contra Tribunal Administrativo del Atlántico.
13 de julio	25000-23-37-000 2017-00655-01	José Fredy Castañeda Sánchez contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
19 de julio	11001-03-15-000 2017-00150-01	Departamento de Risaralda contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
27 de julio	17001-23-33-000 2017-00393-01	Juan Carlos Arias Marín contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y otro
03 de agosto	44001-23-33-000 2017-00120-01	Jesús Arcesio Suaza Móvil contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo de Pago de Sentencias Judiciales
03 de agosto	11001-03-15-000 2017-01675-00	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, contra Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otro.
10 de agosto	11001-03-15-000 2017-01155-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.
30 de agosto	11001-03-15-00 2015-03317-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP contra Tribunal Administrativo de Caldas.
31 de agosto	15001-23-33-000 2017-00349-01	María Ignacia Cáceres de Carrillo contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja
14 de septiembre	11001-03-15-000 2017-01238-01	Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama, ESDU, contra Tribunal Administrativo de Boyacá

26 de septiembre	15001-23-33-000 2017-00590-01	Martha Lucía Porez Zubieta contra Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Boyacá y otro
26 de septiembre	11001-03-15-000 2017-02303-00	Laureano Humberto Martínez y otros contra Municipio de El Tambo - Nariño y otros
04 de octubre	25000-23-42-000 2017-04080-01	Nohora Helena Zarasty Muriel contra Nación, Presidencia de la República y otros.
11 de octubre	11001-03-15-000 2017-01274-01	Camilo Moreno Fonseca contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta
11 de octubre	11001-03-15-000 2017-02213-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro
25 de octubre	20001-23-33-000 2017-00355-01	Luis Fernando Henao Jaramillo contra Nación – Procuraduría General de la Nación
03 de noviembre	70001-23-33-000 2017-00210-01	Ciprian del Cristo Lázaro Mesa contra Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
03 de noviembre	25000-23-42-000 2017-04339-01	Comercializadora Kaysser C.K. S.A.S contra Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR
08 de noviembre	73001-23-33-000 2017-00423-01	César Castro Torres contra Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué
15 de noviembre	25000-23-42-000 2017-04664-01	Diana Marcela Álvarez Hernández contra Nación – Fiscalía General de la Nación
15 de noviembre	11001-03-15-000 2017-02614-00	Ana Elcy Roza Sánchez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y otro
07 de diciembre	25000-23-42-000 2017-05002-01	Sociedad Comercial Transterra S.A.S contra Nación – Ministerio de Transporte
07 de diciembre	25000-23-36-000 2017-01899-01	Luis helder Velásquez contra Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
18 de diciembre	25000-23-36-000 2017-01918-01	Christian Alejandro Morales Morales contra Secretaria Departamental de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y otro
18 de diciembre	11001-03-15-000 2017-01974-01	Jesús Ignacio Jiménez García contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B



TUTELAS



**Sentencia
3 de agosto de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00057-01

Constructora Palermo Ltda, en Liquidación contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

La sociedad Constructora Palermo Ltda, presentó una demanda de reparación directa contra la Nación, Rama Judicial, por el deterioro y hurto ocurrido en un inmueble de su propiedad que fue embargado y puesto bajo el cuidado de un secuestre desde 1998, debido a una deuda que tenía.

En primera instancia, se declaró la responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial, pero la sociedad quedó inconforme con los términos de la sentencia, por lo que interpuso recursos de apelación. En segunda instancia correspondió a la Sección Tercera del Consejo de Estado, que revocó el fallo y declaró que había operado la caducidad, es decir que habían pasado más de dos años que contempla la ley para iniciar una acción de reparación, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del daño producido.

Considerando que sus derechos se le habían vulnerado, con este fallo, presentó una acción de tutela pidiendo protección al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y a no tener un fallo de segunda instancia más desfavorable que el anterior, cuando se es único apelante, derechos que estimó transgredidos con dicha sentencia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó el amparo de los derechos invocados, porque pudimos probar que la Sociedad demandante sí tenía conocimiento del daño y deterioro que presentaba el inmueble de su propiedad mucho antes de recibir su control, por lo que no podría tenerse el momento de la restitución del inmueble como fecha inicial para comenzar a calcular la caducidad.

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la caducidad debe contarse desde el momento en que el afectado se percate del daño de su inmueble, ese es el momento, sin importar que sea anterior a la entrega del bien, que se asume para contabilizar el término de los dos años que contempla la ley.



TUTELAS



Sentencia
3 de agosto de 2017



Radicado: 20001-23-33-000-2017-00234-01

Jorge Luis González Díaz contra Unidad Nacional de Protección, UNP.

¿Qué sucedió?

El señor González Díaz, como presidente de Sintradrummond recibió amenazas de muerte y sufrió atentados, por lo que se le brindó protección y como medida de seguridad le fue asignado un escolta y suministrado un chaleco blindado y un medio de comunicación.

Este esquema de seguridad le fue sorpresivamente suspendido por la Unidad Nacional de Protección, UNP, una decisión que considera trasgrede los derechos a la igualdad, dignidad humana, asociación sindical, a la vida y a la seguridad personal.

Aseguró el señor González Días que estos hechos que alteran su tranquilidad y seguridad los ha denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior e hizo referencia específicamente a un sufragio, que lo llevó junto con otros compañeros de sindicato a acudir nuevamente ante las autoridades competentes.

Manifestó que pese a que él y su familia siguen siendo objeto de amenazas, se finalizó la protección, basada en un nuevo estudio de seguridad, motivo que lo llevó a interponer recurso de reposición, que le fue negado.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con el Tribunal Administrativo de Cesar, de tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, ordenar a la UNP que en el término de 48 horas, a partir de la notificación del presente fallo, haga una nueva evaluación de los factores de riesgos y amenazas contra la vida del señor González Díaz y mantener la medida provisional de proteger la vida.

Entendemos que la orden impartida en primera instancia está acorde con la obligación del Estado, pues en el caso del accionante son evidentes las amenazas de muerte y por ello, entendimos que es una decisión que debemos confirmar.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado no desconocemos los actuales momentos, en los que se han presentado múltiples crímenes contra miembros de sindicatos y defensores de derechos humanos.



TUTELAS



**Sentencia
3 de agosto de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01505-00

Nación, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pidió protección de los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, que consideró vulnerados por la Sección Cuarta de esta Corporación al resolver dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que solicitaban nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales, esta cartera liquidó la contribución parafiscal para la promoción del turismo de varios periodos.

Explicó el abogado que este lío jurídico se inició cuando la Unión Temporal Desarrollo Vial del Norte de Bogotá y la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, utilizaron el medio de control referido, que en primera instancia fueron falladas a favor de los demandantes sin condenar en costas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en segunda instancia, se confirmó el fallo, pero condenando en costas al accionante.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos invocados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por considerar que con los referidos fallos no se vulneró la Constitución Política, ya que la condena en costas en los procesos cuestionados, obedeció a que no eran acciones públicas promovidas por el interés público.

Nuestra Sala constitucional estimó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, no condenó en costas porque erradamente estimó que en dichos procesos se estaban ventilando asuntos de interés público.



TUTELAS



Sentencia
10 de agosto de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00682-01

Julio César Rodríguez Álvarez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

¿Qué sucedió?

El señor Rodríguez Álvarez a mediados de 1990 ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana en el grado de Teniente, desarrollando actividades administrativas y 21 años más tarde fue llamado a calificar servicios. Inconforme con la decisión, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que le fue negada, por lo que solicitó protección de sus derechos al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y defensa.

Aseguró que agotó todos los trámites administrativos, antes de presentar la mencionada demanda, que en primera instancia se falló a su favor. En segunda instancia, al resolver la apelación de la Nación, Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea, se dejó en firme el llamado a calificar servicios.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo constitucional, ya que el señor Rodríguez Álvarez no presentó argumentos concretos contra la decisión en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que dejó en firme su llamamiento a calificar servicios.

En la Sala no compartimos los argumentos del señor Rodríguez Álvarez, quien aseguró que no se examinó su hoja de vida antes de fallar en segunda instancia, pues está visto que para el llamado a calificar servicios sólo se requiere cumplir con las exigencias de la Ley y observamos que en este caso, se resolvió el proceso ordinario con base en los argumentos presentados en la apelación.



TUTELAS



**Sentencia
10 de agosto de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01818-00

Diana Liz Parrado Gutiérrez contra Tribunal Administrativo de Caldas.

¿Qué sucedió?

La señora Parrado Gutiérrez estuvo vinculada provisionalmente por más de 15 años como Asistente Administrativo Grado III-08 en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Villavicencio, hasta que se declaró la insubsistencia del cargo. Inconforme con la decisión, buscó indemnización, que le fue otorgada, con algunos descuentos. Estimó que el fallo le vulneró sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La referida demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en primera instancia, fue fallada en su contra, pero en segunda instancia se accedió a sus pretensiones, ordenando la indemnización, descontando lo devengado por cualquier concepto público o privado, dependiente o independiente, durante el tiempo que estuvo desvinculada de su cargo, sumas que debían ser indexadas, así que acudió a la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora Parrado Gutiérrez, pues la misma Corte Constitucional fijó las pautas de interpretación y las reglas de aplicación en relación con la indemnización por el retiro sin motivación de empleados provisionales, y son las reglas que el juez de segunda instancia aplicó estrictamente en el fallo cuestionado.

Establecimos que para el juez ordinario le era obligatorio en su decisión, emplear este criterio de interpretación, independientemente de que el mismo hubiese sido invocado o no, en razón al deber de las autoridades judiciales de obedecer en sus fallos las sentencias de unificación adoptadas no solo por los órganos de cierre sino por la Corte Constitucional.



TUTELAS



Sentencia
17 de agosto de 2017



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03260-01

Everaldo de Jesús Zambrano Almanza contra Nación . Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Zambrano Almanza, quien es desplazado por la violencia, consideró que le han vulnerado su derecho de petición, pues no le dan respuestas sobre su solicitud de ayudas por parte del Estado. Por ello, acudió a esta herramienta constitucional contra la Nación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas y la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Presidencia de la República.

Informó que ha presentado múltiples solicitudes para que se le incluyera en los proyectos de vivienda urbana o rural, se le priorice para la adquisición de vivienda o subsidio familiar, se le indemnice por desplazamiento forzado, fijando el turno y la fecha de pago. Además, pidió ayuda de emergencia al mínimo vital, proyectos productivos o de emprendimiento y dar traslado a las cajas de compensación familiar que les corresponda a las víctimas, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Aseguró que también ha solicitado acompañamiento, debido al trauma psicológico que ha sufrido por su condición de desplazado por la violencia sin tener respuesta alguna.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el amparo parcial, tal y como sentenció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, respecto a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y ordenamos que en el término de tres días, después de notificada la presente decisión, por el medio más expedito, complete la respuesta, conforme a la petición del accionante.

Constatamos que la dicha entidad cumplió con la orden proferida, en lo relacionado con completar la respuesta, en relación con la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y el acompañamiento por trauma psicológico requerido. Sin embargo, al consultar la guía de envío, en la página web de la firma de mensajería contratada, vimos que figura como no entregado.

La Sala revocó la orden impartida a la Secretaría Distrital de Hábitat, pues no quedó debidamente acreditado que el señor Zambrano Almanza hubiese presentado petición. Mal haríamos en confirmarla, cuando la entidad a la que se le atribuye la presunta violación de las garantías constitucionales del actor, no fue objeto de petición o solicitud alguna.



TUTELAS



Sentencia
17 de agosto de 2017



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03189-01

Bairon Rivera Rivera contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Dirección General.

¿Qué sucedió?

El señor Rivera Rivera, una vez terminados sus estudios escolares, se presentó voluntariamente ante la Policía Nacional, con el fin de definir su situación militar. Estando en el período de inducción fue informado de su vinculación como auxiliar de policía, sin tener en cuenta su condición de bachiller, un hecho que en su concepto, vulneró los derechos al debido proceso e igualdad, por parte de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, Dirección General.

Manifestó que varios de sus compañeros, que están en la misma situación, presentaron peticiones para que sean incorporados, conforme a las normas existentes y a los pronunciamientos de las Altas Cortes. Adujo que en ningún momento le informaron que la ley le permitía prestar el mencionado servicio en 12 meses como auxiliar de policía bachiller.

¿Cómo se resolvió?

En Sala, protegimos el derecho al debido proceso, ordenando a la Policía Nacional expedir el correspondiente carnet que lo vincule a la institución en calidad de auxiliar de policía bachiller, prestando el servicio militar por 12 meses.

Analizamos la resolución expedida por la Escuela de Carabineros Rafael Núñez, donde informa que 247 auxiliares de la policía, entre ellos, el accionante, prestarían su servicio por 12 meses. Sin embargo, y es un detalle que nos llamó la atención, en el carnet que lo acredita como miembro de la institución, se señala su permanencia por 18 meses, motivo por el cual ordenamos la expedición de un nuevo carnet.

Frente a las labores a desarrollar y el sitio donde prestar su servicio militar obligatorio, en calidad de auxiliar bachiller de la policía, expresamos que debe limitarse a actividades primarias, de preferencia en el lugar donde su familia haya fijado su domicilio o en municipios circundantes o cerca de la institución educativa que le otorgó el grado de bachiller.



TUTELAS



Sentencia
17 de agosto de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01855-00

Fredy Alexander Salamanca Reyes contra Tribunal Administrativo del Tolima y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Salamanca Reyes solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago parcial o definitivo de sus cesantías, como efectivamente ocurrió, pero 117 días después de la fecha en que debía realizarse, por lo que pidió el reconocimiento de los intereses moratorios, que le fueron negados. Acudió entonces a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que en las dos instancias fue fallada en su contra, por lo que estimó vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, favorabilidad laboral y certeza del derecho.

Aseguró que agotó todos los trámites administrativos, buscando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sin lograr respuesta positiva de parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así que acudió a la acción de tutela en busca de protección constitucional.

¿Cómo se resolvió?

En nuestra decisión de primera instancia concedimos el amparo de los derechos a la igualdad y el principio de favorabilidad laboral, invocados por el señor Fredy Alexander Salamanca Reyes y dejamos sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima que le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago de las cesantías con 117 días de tardanza.

Ordenamos al mencionado Tribunal que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una nueva sentencia en la que se reconozca y se ordene la cancelación de la sanción moratoria, debido al pago tardío de las cesantías.

Además, negamos la desvinculación de los terceros con interés directo Fidupervisora S.A., Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



TUTELAS



Sentencia
23 de agosto de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00861-01

Oliva Silva contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

La señora Oliva Silva pidió protección de los derechos a la igualdad, debido proceso y buena fe, que estimó vulnerados por la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación, al modificar en segunda instancia un fallo que le reconoció la pensión de sobreviviente, tras la muerte en combate de su hijo soldado.

Explicó que su hijo prestó servicio militar y luego de su muerte en combate, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional lo ascendió de manera póstuma al grado de Cabo Segundo, con efectos fiscales desde febrero de 1993, con el pago doble de las cesantías definitivas y una compensación por muerte a los padres. Ella, en calidad de madre, solicitó la pensión de sobreviviente, pero no recibió respuesta.

Ante el silencio administrativo, la accionante demandó y el Tribunal Administrativo de Arauca le dio la razón, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y condenó en costas a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional. Al decidir la impugnación, se confirmó la sentencia, pero se ordenó el descuento de lo pagado por concepto de compensación por muerte.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos el derecho fundamental al debido proceso, invocado por la señora Oliva Silva, porque aunque es válida cualquier posición que adopte el juez natural sobre el descuento o no de la compensación por muerte cuando se conceda la pensión de sobreviviente, debido a la falta de unificación de criterios, en el caso de la señora Oliva Silva esta premisa no es aplicable, por el ascenso póstumo que fue otorgado a su hijo.

Al calcular la pensión de sobreviviente se aplicó una normatividad especial para oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, en consecuencia, ordenamos a la Sección Segunda de esta Corporación que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de nuestra sentencia, emita un nuevo fallo, acorde a estas consideraciones.

Algunas decisiones similares de este año, en las que se amparó el derecho fundamental, ante la evidencia de una contradicción entre los fundamentos del fallo y la decisión del juez, lo que se conoce como un defecto sustantivo, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
10 agosto	11001-03-15-000 2017-00901-01	Magda Nydia Escudero García contra Tribunal Administrativo de Risaralda
11 Octubre	11001-03-15-000 2017-01223-01	Carlos Antonio Barreto Gómez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C



TUTELAS



Sentencia
23 de agosto de 2017



Radicado: 20001-23-33-000-2017-00186-01

Sanín Montero Torres y otros contra Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y otros.

¿Qué sucedió?

Un grupo de personas víctimas de desplazamiento forzoso por la violencia, entre las que se encuentra el señor Sanín Montero Torres, ha buscado ayuda del Estado sin recibir respuesta que satisfaga sus necesidades, razón por la cual considera vulnerados los derechos a la vivienda digna, en conexidad con el derecho a la salud, a la vida, derecho a la vida digna humana, derecho a no ser desplazado nuevamente y los derechos de los niños, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y otras entidades oficiales.

Dentro del grupo de accionantes se encuentran padres o madres cabeza de hogar, que enfrentan una difícil situación económica, viviendo en precarias condiciones, en constantes humillaciones y con la imperiosa necesidad de un hogar para proteger a sus familias.

Aseguraron los accionantes, que de forma pacífica unas 400 familias se ubicaron en un lote, en el municipio de Pueblo Bello, Cesar, en condiciones lamentables, sin servicios públicos. La alcaldía adelantó las medidas policivas de lanzamiento, sin tener en cuenta la obligación del Departamento de Prosperidad Social, antigua Acción Social, de hacer un censo para determinar quiénes son desplazados por la violencia y quienes son sujetos de especial protección constitucional ni construir unos albergues temporales para reubicarlos, por lo que presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos la cesación de la actuación, pues encontramos que los hechos que motivaron la presente acción de tutela han sido superados, es decir, operó la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta, entre otros, el informe del Secretario de Gobierno del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, en el que se indicó que se llevó a cabo el desalojo del predio San Isidro de forma concertada y pacífica.

Además, porque pudimos constatar que las personas desalojadas fueron albergadas en la casa indígena, adecuada de forma temporal, se hizo entrega de alimentación, concertada con los ocupantes, y de 32 subsidios de arriendos, para aquellas familias categorizadas como desplazadas, en virtud de los mandatos constitucionales y jurisprudenciales.

Concluimos, además, que se activaron los protocolos por parte del Municipio para atender a estas familias desplazadas, como lo ha fijado la Corte Constitucional.

Algunas decisiones similares de este año, en las que se declaró Carencia Actual de Objeto:

Fecha	Radicado	Partes
26 de Enero	11001-03-15-000 2016-03225-00	Olga Lucía Urrego Ramírez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y Otro
26 de Enero	11001-03-15-000 2016-03229-00	Manuel Ovidio González Prada contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y Otro
26 de Enero	11001-03-15-000 2016-03244-00	José Adán Rubio Ramírez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y Otro
26 de Enero	11001-03-15-000 2016-03251-00	José Mauricio Bohórquez Alfonso contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y Otro
26 de Enero	11001-03-15-000 2016-03252-00	Luz Sandra Másmela contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y Otro
26 de Enero	11001-03-15-000 2016-03374-00	Eberto Robayo Vega contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y Otro
02 de Febrero	11001-03-15-000 2016-03220-00	Hermes Gómez Suárez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y Otro
02 de Febrero	11001-03-15-000 2016-03221-00	Luz Marina Martínez Acevedo contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y Otro
02 de Febrero	11001-03-15-000 2016-03484-00	Nidia Johanna Roa Rodríguez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y Otro.
09 de Febrero	11001-03-15-000 2016-03485-00	Alexander Rico Ortiz contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A y otro
09 de Febrero	11001-03-15-000 2016-03510-00	Alcira Real de Guerrero contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A" y otro
09 de Febrero	11001-03-15-000 2016-03512-00	Miryam del Carmen Ramos Fonseca contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" y otro.
14 de Febrero	11001-03-15-000 2016-03500-00	Silverio Valderrama Fonseca contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A y otro
14 de Febrero	11001-03-15-000 2016-03503-00	Marco Aurelio Rodríguez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" y otro.
02 de Marzo	11001-03-15-000 2016-03568-00	Baudillo Tique Luna contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" y otro.
09 de Marzo	25000-23-37-000 2017-00032-01	Ligia Cortés Rueda contra Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
06 de Abril	25000-23-42-000 2017-00682-01	Camilo Bazante Sandoval contra Nación – Ministerio de Educación Nacional
04 de Mayo	76001-23-33-000 2017-00260-01	Fernando Pedroza Mera contra Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buga
08 de Junio	25000-23-36-000 2017-00670-01	Otoniel Sanguino Gutiérrez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional
06 de Julio	25000-23-42-000 2017-00708-01	Carlos Alberto Previte Jaimes contra Nación – Ministerio de Educación Nacional

19 de Julio	25000-23-41-000 2017-00601-01	Nancy Robayo Betancourt contra Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro
19 de Julio	08001-23-33-000 2017-00708-01	Albeiro Nicolás Cuello Oñate contra Nación – Contraloría General de la República
10 de Agosto	05001-23-33-000 2017-01506-01	Jader Ariel Macea Salgado contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento
17 de Agosto	27001-23-31-000 2017-00040-01	Jorge Antonio Vargas Lozano contra Nación - Superintendencia Nacional de Salud y Otro
23 de Agosto	25000-23-36-000 2017-01093-01	Hilario José Álvarez Medina contra Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
23 de Agosto	19001-23-33-000 2017-00311-01	Walter León Muñoz Pareja contra Nación – Defensoría del Pueblo
23 de Agosto	25000-23-42-000 2017-03208-01	Jairo Antonio Pino Soto contra Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro
6 de Septiembre	11001-03-15-000 2017-00889-01	Carlos César Castellar Cohen contra Consejo de Estado, Secretaría General
04 de Octubre	19001-23-33-000 2017-00323-01	Elcy Esperanza Dorado Pino contra Nación – Ministerio de Defensa nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad
11 de Octubre	25000-23-42-000 2017-04306-01	Sandra Patricia Pallares Muñoz contra Nación – Ministerio del Trabajo y Seguridad Social
11 de Octubre	11001-03-15-000 2017-02032-00	Jorge Humberto García Cardona contra Tribunal Administrativo del Huila y Otros
19 de Octubre	11001-03-15-000 2017-00571-01	Raúl Valderrama & Asociados S. en C., en Liquidación contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
25 de Octubre	25000-23-36-000 2017-00971-01	Armando Bellón Pico contra Nación – Fiscalía General de la Nación
23 de Noviembre	66001-23-33-000 2017-00565-01	Sandra Milena Arteaga Duque, como agente oficioso de Cristian Henao Arteaga, contra Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de Risaralda
23 de Noviembre	11001-03-15-000 2017-02654-00	Eduardo Arturo Matson Ospino contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda



TUTELAS



**Sentencia
24 de agosto de 2017**



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03283-01

Breiner Rodríguez Vásquez contra Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Dirección Nacional.

¿Qué sucedió?

El señor Rodríguez Vásquez, al momento de definir su situación militar fue incorporado a la Policía Nacional en condición de auxiliar y no como auxiliar bachiller, por lo que consideró vulnerados sus derechos al debido proceso y al de igualdad, por parte de la institución.

Explicó el accionante que existen grandes diferencias entre una y otra modalidad y subrayó que la de auxiliar de policía no existe en la Ley como forma de incorporación para la prestación del servicio militar.

Agregó, que como auxiliar de policía su duración tendría entre 18 y 24 meses e incluyen el uso de armas de fuego. Como auxiliar de policía bachiller, aseguró, su duración se limita a 12 meses en actividades de bienestar social o cuidado del medio ambiente, en lugares cercanos al de origen o incorporación.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos de la sentencia proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la solicitud de tutela y en su lugar amparamos los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Le ordenamos a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte las medidas materiales y administrativas tendientes a garantizar que el señor Rodríguez Vásquez preste su servicio militar como auxiliar de policía bachiller, por el término de 12 meses, de manera acorde con los beneficios de orden funcional y geográfico.

Sobre la escogencia de la modalidad por parte del accionante, encontramos que la institución policial se limitó a expresar que el joven Rodríguez Vásquez se acogió libremente. No obstante, no encontramos que se le hubiera generado un ambiente de confianza, respeto y compromiso para que él eligiera lo que más le convenía con plena conciencia y consentimiento sobre las cuestiones que afectan su vida y desarrollo personal, como lo especificó la Corte Constitucional.



TUTELAS



Sentencia
06 de septiembre de 2017



Radicado: 54001-23-33-000-2017-00507-01

Sandra Patricia Trujillo, como agente oficioso de Mario de Jesús Hernández Delgado, contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Sandra Patricia Trujillo indicó que actúa como agente oficioso del señor Mario de Jesús Hernández, con quien vive en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, y quien cada dos meses debe desplazarse a Bogotá para continuar con el tratamiento que le realizan en la Fundación Cardioinfantil, por la enfermedad de Parkinson juvenil, que padece desde los 29 años. Aseguró que Sanidad de la Policía se niega a asumir los costos del traslado a la Capital de la República, por lo que estimó vulnerados sus derechos a la salud y a la vida digna.

Explicó que su núcleo familiar está compuesto por cuatro hijos, que viven tiempos críticos por los altos costos de los medicamentos, por lo que necesitan que la Policía Nacional, a través de Sanidad, asuman los gastos de traslado, alojamiento, desplazamientos internos y alimentación de su agenciado y un acompañante, con para continuar el tratamiento médico que requiere por su delicado estado de salud.

Señaló que la Dirección de Sanidad de Norte de Santander les ha negado los reembolsos de los dineros gastados en estos traslados, aduciendo que no necesitan de la ayuda por la condición de pensionado del señor Hernández Delgado, mesada que equivale a dos salarios mínimos legales.

¿Cómo se resolvió?

Compartimos el fallo del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que se amparó el derecho a la salud del señor Mario Jesús Hernández Delgado y se ordenó al Área de Sanidad del Departamento de Policía Norte de Santander que proceda a suministrar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para él y su acompañante cada vez que requieran asistir a las citas médicas programadas en la Fundación Cardioinfantil, en Bogotá, para el tratamiento con el neuroestimulador, por la enfermedad de Parkinson que padece.

Coincidimos con el juez de primera instancia que en algunas ocasiones el acceso a los servicios de salud va ligado al cubrimiento de gastos, como desplazamiento, alimentación y estadía. Para el caso en concreto, encontramos probado que debido a la patología del agenciado, es absolutamente indispensable que se traslade con un acompañante, y que la actual situación económica no le permite asumir los costos de los gastos solicitados en la presente acción.



TUTELAS



Sentencia
6 de septiembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01162-01

Julia Ángela Grisales Cárdenas contra Tribunal Administrativo del Meta.

¿Qué sucedió?

La señora Grisales Cárdenas estuvo vinculada al Departamento del Meta, a través de distintos contratos de prestación de servicios, desempeñándose como auxiliar administrativa en la Secretaría de Salud y fue desvinculada cuando gozaba de la licencia de maternidad. Agotados todos los recursos, demandó, buscando su reintegro, pero en segunda instancia le negaron las pretensiones, por no haber cumplido con la etapa previa de conciliación, decisión que consideró trasgresora de los derechos al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Frente a la negativa de las autoridades departamentales, ante las reclamaciones administrativas, acudió a la justicia ordinaria y demandó la nulidad y restablecimiento del derecho, la que le negaron en primera y segunda instancia por no haber cumplido con la conciliación prejudicial exigida para este tipo de casos laborales, así que acudió a la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con la Sección Cuarta de esta Corporación, en el sentido de negar el amparo de los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia, ya que encontramos que las decisiones estuvieron plenamente sustentadas en las normas jurídicas aplicables.

En la Sala tuvimos en cuenta, además, que los derechos debatidos en el proceso hacen parte de aquellos inciertos y discutibles, puesto que se tratan de prestaciones derivadas de un hipotético contrato realidad.



TUTELAS



Sentencia
6 de septiembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01893-00

Lucinda López Vaca contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

La señora López Vaca acudió a esta herramienta constitucional, con el fin de que le ampararan sus derechos a la igualdad, a la seguridad social y protección a la tercera edad, que consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que falló en su contra una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra Colpensiones.

La señora Lucinda López Vaca, buscaba que se ordenara la reliquidación de su pensión, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en los últimos años. En primera instancia le dieron la razón y fallaron a su favor.

Posteriormente, en segunda instancia, aseguró la señora López Vaca, desconociendo sus derechos, se promulgó la sentencia, negando sus pretensiones, ignorando pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, solicitados por la señora López Vaca y dejamos sin efectos la sentencia en la que se negó la reliquidación de su pensión. Ordenamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de esta decisión, resuelva nuevamente, acogiendo a lo aquí dispuesto.

En la Sala Constitucional de nuestra Sección Quinta encontramos que el juez desconoció el precedente, pues no se consideró el momento en que se consolidó el derecho pensional al momento de aplicar las normas con base en las cuales se emitió el fallo en este caso.

Subrayamos que en este caso no es posible aplicar la reciente sentencia de unificación de la Corte Constitucional, pues ésta solo se ha hecho pública a través de un comunicado de prensa y no de manera oficial en su página web, requisito que relatoría de este Alto Tribunal ha exigido para su aplicación.



TUTELAS



Sentencia
14 de septiembre de 2017



Radicado: 25000-23-42-000-2017-01931-01

Trinidad Monroy contra Nación – Ministerio de Minas y Energía . Agencia Nacional de Minería.

¿Qué sucedió?

Actuando en nombre propio, el señor Monroy aseguró que lleva más de 15 años tramitando un contrato de concesión, para la explotación arenera, y que a pesar de cumplir con todos los requisitos, no resuelven su caso, impidiendo que pueda inscribirse en el Registro Nacional Minero. Esta situación lo llevó a solicitar protección de los derechos al trabajo y al debido proceso, que estimó vulnerados por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional Minera.

Explicó el accionante que requiere la expedición de una licencia que le permita la explotación del yacimiento de arenas silíceas, ubicado en el predio La Trinidad, vereda Callejón, municipio de Ricaurte, Cundinamarca.

Argumentó que es un adulto mayor, que en este proceso administrativo se ha dedicado de tiempo completo, motivo por el cual ha dejado de trabajar en otras actividades y que, además, ha dispuesto de todos sus recursos económicos, para obtener dicho contrato, en especial en la elaboración de nuevo Programa de Trabajo y Obras y el Plan de Manejo Ambiental.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en la se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que el señor Trinidad Monroy cuenta con otros mecanismos de defensa y en su lugar, negamos las pretensiones de amparo de los derechos al trabajo y al debido proceso.

En la Sala de Decisión reconocemos que en este proceso administrativo el accionante lleva más de 15 años, pero encontramos que la Agencia Nacional Minera al darle traslado al municipio de Ricaurte, para que se pronunciara sobre la solicitud del contrato de concesión, no ha impuesto nuevas etapas al trámite, pues este requisito es mandato de la Corte Constitucional.

Tampoco advertimos violación al debido proceso, pues el señor Monroy ha tenido conocimiento de todas y cada una de las decisiones proferidas en su caso y que le fueron comunicadas en debida forma. En cuanto al deterioro de su salud y las precarias condiciones económicas que atraviesa por haberse dedicado de tiempo completo a realizar los trámites para la obtención del contrato de concesión, no fueron probadas dentro del proceso, motivo por el cual no fueron objeto de estudio por parte nuestra.



TUTELAS



Sentencia
14 de septiembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00480-01

Loren Magali Mercado Córdoba contra Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

La señora Mercado Córdoba solicitó la protección de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, que consideró vulnerados con el fallo de una demanda de reparación directa, que inicialmente declaró la caducidad de la acción y posteriormente, la rechazó por improcedente.

Aseguró que presentó la demanda de reparación directa en cinco cuadernos y que la portada del principal contenía la información para notificaciones, entre otros, pero que dicha información que no fue tomada en cuenta por el accionado, para comunicar el rechazo por caducidad de la acción.

Manifestó que su apoderado presentó escrito solicitando la nulidad de la mencionada notificación de caducidad, que le fue negada. Motivo por el cual, acudió a la apelación, que fue declarada improcedente.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación, que negó las pretensiones de la accionante, al considerar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no violó los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, al notificar su fallo dentro de la demanda de reparación directa.

Concluimos que la supuesta omisión alegada por la accionante se debió a la estrategia del apoderado al momento de presentar la demanda y no se trató de un error, que se le pueda indilgar al tutelado.



TUTELAS



Sentencia
14 de septiembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01308-01

Enrique Méndez Espinosa contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Méndez Espinosa presentó tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a los principios de favorabilidad en materia laboral y de primacía de la realidad sobre las formalidades, con los fallos de primera y segunda instancia, en una demanda de reparación directa que adelantó con la Nación, Rama Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Señaló el accionante que demandó al Banco Popular para el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, fallada a su favor en primera y segunda instancia, pero revocada en casación por la Corte Suprema de Justicia. Sentencia que atacó a través de una tutela, que en primera instancia se falló a su favor; en segunda, la Corte Suprema de Justicia la negó; y en proceso de revisión, la Corte Constitucional le dio la razón y ordenó un nuevo fallo.

Agregó el accionante que la Corte Suprema de Justicia no acató lo ordenado y que frente a esa rebeldía judicial, demandó a la Rama Judicial la reparación directa. En primera instancia le negaron las pretensiones y en segunda, se la rechazaron por caducidad de la acción.

¿Cómo se resolvió?

Acogimos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, que negó el amparo de los derechos invocados, al concluir que la autoridad judicial accionada sí tenía la competencia para pronunciarse sobre la caducidad de la acción, así no hubiese sido objeto de la impugnación.

Advertimos que si bien el accionante presentó tutela contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia, esta acción no suspende los términos de la justicia ordinaria, por lo que nos queda claro que no existía impedimento legal para interponer la impugnación al fallo de primera instancia, mientras se resolvían las acciones de tutela.



TUTELAS



**Sentencia
14 de septiembre de 2017**



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03534-01

Yolanda Aldana Aldana contra Nación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional del Ahorro y otro.

¿Qué sucedió?

En su condición de madre cabeza de familia y de víctima de desplazamiento forzado, la señora Aldana Aldana acudió a esta acción, pidiendo protección de los derechos al debido proceso, petición, vivienda, igualdad y dignidad humana, que estimó vulnerados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda y la Unidad Administrativa para la reparación Integral de las Víctimas, debido al silencio frente a consultas que les ha presentado y porque aún no le han definido cómo acceder a un programa para solucionar su problema habitacional.

Aseguró que vive momentos económicos difíciles por lo que busca información sobre los documentos que debe aportar y los requisitos para que se le vincule a un programa de vivienda digna y para que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la vincule a un programa de alojamiento temporal y le suministre información sobre las fechas de apertura de convocatorias para la asignación de subsidio de vivienda.

Manifestó la señora Aldana Aldana que las respuestas que ha recibido no han sido satisfactorias ni han respondido a sus inquietudes y sigue sin recibir la ayuda humanitaria que a que tiene derecho.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó parcialmente la protección al considerar que para acceder a un programa de vivienda u obtener el subsidio de vivienda no es imperioso tener la condición de desplazada o de madre cabeza de familia, pues debe cumplir con unos trámites y requisitos establecidos. En nuestra decisión, accedimos a protegerle el derecho de petición.

Advertimos que FONVIVIENDA debe brindarle la señora Aldana Aldana toda la información necesaria, sobre la documentación que debe acompañar y los requisitos que debe cumplir, para el acceso y postulación al subsidio de vivienda, como una eventual beneficiaria. Indicamos que las respuestas y orientación, que se le suministre debe ser clara y con un lenguaje de fácil comprensión.

Exhortamos tanto a la señora Aldana Aldana como a la Defensoría del Pueblo para que, en su orden, solicite el acompañamiento en relación con los trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y que la entidad, a su turno, le brinde la orientación y apoyo que requiera.



TUTELAS



Sentencia
21 de septiembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-01055-01

Ana Isabel Blanco Mercado contra Tribunal Administrativo de Bolívar.

¿Qué sucedió?

La señora Blanco Mercado presentó una demanda para que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorio a que hubiese lugar por el tiempo que transcurrió entre la fecha en que quedó ejecutoriada una sentencia a su favor y la fecha en que se cumplió lo ordenado, en un proceso contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

En primera instancia, se declaró la caducidad de la acción; y en segunda, se negaron las pretensiones, decisiones que estimó vulneraron sus derechos al acceso de justicia, en conexidad con el debido proceso.

Manifestó que impugnó el fallo en el que se declaró la caducidad y el Tribunal Administrativo de Bolívar, aunque concluyó que no se cumplía la caducidad, negó la apelación, con el argumento de que la Resolución de cumplimiento junto con la sentencia conforman un título ejecutivo complejo, que debe ser aportado en original y no en copia simple, como lo hizo la demandante, pues no está permitido en materia de títulos ejecutivos.

¿Cómo se resolvió?

Nos encontramos en desacuerdo con la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación y negamos la acción de tutela que presentó la señora Ana Isabel Blanco Mercado, pues no encontramos que la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar haya sido ilegal, injustificada o desproporcionada.

En la Sala tuvimos claro y así lo advertimos, que en los procesos ejecutivos, en los que el título sea complejo, es obligación que los actos administrativos sean originales o auténticos. Descartamos que el tribunal tutelado haya incurrido en exceso ritual, es decir, aquí el juez competente no se apegó de manera extrema a las normas y si tuvo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente.



TUTELAS



Sentencia
21 de septiembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00526-01

Jorge Enrique García Pedraza contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otros.

¿Qué sucedió?

El señor García Pedraza laboró por 16 años y 11 meses en diferentes entidades públicas, se trasladó del Seguro Social a un Fondo Privado de Pensiones y Cesantías, pero regresó al ISS, gracias a un fallo de tutela. Cumplida la edad de retiro, procedió a solicitar la pensión de vejez ante la Rama Judicial, debido a que el ISS se la negó, pero los jueces fallaron en su contra, por lo que estimó vulnerados sus derechos al mínimo vital, la dignidad humana, la seguridad social, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Aseguró el accionante que ya con la edad de retiro forzoso, se separó del cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo del Casanare y procedió a solicitar la referida pensión de vejez, liquidada con el promedio de sueldos y salarios devengados en los últimos años, teniendo en cuenta que había trabajado por más de 10 años en la Rama Judicial.

Manifestó que el ISS le negó la solicitud, debido a que no había cotizado el tiempo suficiente y no cumplía con el requisito para acogerse al régimen de transición, establecido por la Ley 100, una decisión que lo llevó a demandar la nulidad y el restablecimiento del derecho. En segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B negó todas las pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó la protección de los derechos fundamentales, pues el accionante no era beneficiario del régimen de transición, debido a que en el momento de acogerse a dicho beneficio no tenía los 15 años exigidos para conservarlo.

Además, para la Sección Quinta del Consejo de Estado, quedó probado que la Sección Segunda de esta Corporación, al fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aplicó jurisprudencia relacionadas con la edad y el tiempo de cotización, al momento de acogerse al régimen de transición enmarcado por la Ley 100 de 1993, por lo que estimamos que sí se aplicaron correctamente las normas que lo regulaban.

Aclaremos que el fallo de segunda instancia, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, atacado por el accionante, fue adoptado conforme a jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación y a lo dispuesto por la Corte Constitucional.



TUTELAS



Sentencia
21 de septiembre de 2017



Radicado: 25000-23-36-000-2017-01351-01

Gloria Isabel Romero Robayo y otro contra el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

Varios ciudadanos presentaron tutela contra el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por no sancionar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quien incurrió, según ellos, en desacato.

Señalaron que acudieron al derecho de petición para hacer exigible la obligación que tenía de cumplir con una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que lo halló responsable de la muerte del señor Óscar Eduardo Garzón Dueñas. Debido a que el funcionario no respondió, acudieron a la tutela, fallada a su favor, concediendo un plazo perentorio para que respondiera la petición.

Manifestaron que ante la negativa del Director del INPEC de cumplir con el fallo constitucional, decidieron adelantar un incidente de desacato, que finalmente fue archivado al concluir que sí había cumplido con lo ordenado, pero por fuera del plazo concedido, absteniéndose de imponer una sanción.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos ajustada la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de negar el amparo de los derechos invocado por los accionantes y en la que se advirtió que para obtener el pago de la sentencia referida, en la que fue hallado responsable el INPEC, el camino no es la tutela sino un proceso ejecutivo.

En la Sala señalamos que el fin último del incidente de desacato es hacer cumplir lo ordenado por el juez constitucional y no el de sancionar al funcionario que debe cumplirla, más aún en este caso que encontramos probado que no había lugar para aplicar las sanciones contenidas en las normas.



TUTELAS



Sentencia
26 de septiembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00749-01

Erika Margareth Guacaneme Medina contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Guacaneme Medina acudió a la tutela por estimar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, le vulneró sus derechos al debido proceso y a la igualdad, al fallar en su contra una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos presentada contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Relató que pretendía que se le reconociera como supernumeraria, el mismo pago de sueldo y prestaciones sociales que devengaban quienes estaban de planta, ya que desempeñó las mismas funciones.

En primera instancia, se falló a su favor anulando los actos administrativos con los que le habían rechazado su petición, decisión que fue revocada en segunda instancia, señalando que la DIAN estaba autorizada para vincular temporalmente personal supernumerario, con la finalidad de apoyar la lucha contra la evasión de impuestos y el contrabando.

¿Cómo se resolvió?

En esta Sala de Decisión estuvimos de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, al concluir que no le fueron vulnerados los derechos al debido proceso y a la igualdad, al determinar que no existió desconocimiento del precedente al que se alude en la tutela.

En la Sala encontramos que la demandante durante el tiempo que estuvo vinculada con la DIAN cumplió funciones transitorias, por tanto, no podía tener los mismos beneficios de las personas que hacen parte de la planta de personal.



TUTELAS



**Sentencia
26 de septiembre de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02261-00

Carlos Omar Ceballos contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

Cuando el señor Ceballos consideró que había cumplido los requisitos para acceder a su pensión de vejez y que por sus condiciones especiales era beneficiario del régimen pensional de transición, pero la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, la liquidó sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y pese a haber solicitado revisión, mantuvieron la decisión.

Inconforme, acudió a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que en primera instancia fue fallada a su favor, pero en segunda instancia la decisión le fue contraria, por lo que consideró violados sus derechos al debido proceso, a la seguridad social y al principio de favorabilidad e irrenunciabilidad.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos de igualdad y debido proceso del señor Carlos Omar Ceballos; dejamos sin efecto la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y le ordenamos emitir un nuevo fallo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Entendemos y respetamos la independencia y autonomía de los jueces al momento de tomar sus decisiones, pero en este caso en concreto, observamos en la Sección Quinta del Consejo de Estado que aunque aplicó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no tuvo en cuenta que su aplicación dependía de la época en que se consolidó el derecho pensional y, por ello, mal podría aplicarse de forma retroactiva una tesis sobre la interpretación normativa del régimen de transición, propuesta años después de ganado su derecho.

También encontramos que no fue acertado aplicar una sentencia de unificación, recién adoptada por el máximo órgano constitucional, pues apenas se había dado a conocer en un comunicado de prensa y no a través de la página web de este Alto Tribunal, medio oficial para la difusión de sus providencias.



TUTELAS



Sentencia
26 de septiembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01740-00

Betilda Isabel Rodelo Utria contra Tribunal Administrativo del Atlántico.

¿Qué sucedió?

La señora Rodelo Utria acudió a esta acción, para que le protegiera el derecho al debido proceso, que consideró vulnerado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien no resolvió de fondo un incidente de desacato que promovió, por el incumplimiento de una tutela por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Aseguró que la tutela la presentó hace más de un año fue fallada a su favor y en ella se ordenó al mencionado ministerio que en el término de 48 horas, después de notificado de dicha sentencia, accediera a sus peticiones.

Manifestó la accionante que a la fecha no conoce una decisión de fondo del magistrado ponente del tribunal tutelado, y al referirse al hecho señaló que “me sume en la incertidumbre y me ocasiona sentimientos de desespero, impotencia y disgusto. Veo que se erosiona la fe y la confianza que tengo depositada en la institucionalidad”.

¿Cómo se resolvió?

Concedimos la tutela y le protegimos a la señora Betilda Isabel Rodelo Utria los derechos fundamentales invocados; le ordenamos al Tribunal Administrativo del Atlántico, que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo el incidente de desacato y le solicitamos al Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Atlántico, vigilancia administrativa a la tutela referida, para evitar afectaciones a los derechos de la actora.

Para la Sala resultó extraño que se haya ordenado verificar la autenticidad del fallo de tutela de segunda instancia y que se dispusiera la nueva reproducción de las piezas procesales para, más de 6 meses después, concretar la apertura del incidente, teniendo en cuenta que el fallo de tutela se estableció que el término para resolver el incidente de desacato es 10 días.

Observamos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ha omitido pronunciarse, a pesar de haber sido requerido en varias oportunidades, por lo que estimamos oportuno ejercer una vigilancia administrativa especial.



TUTELAS



Sentencia
28 de septiembre de 2017



Radicado: 25000-23-36-000-2017-01293-01

Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental, Coopcontinental, contra Nación – Superintendencia de Industria y Comercio.

¿Qué sucedió?

La accionante presentó tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio, pues estimó que le habían vulnerados sus derechos al debido proceso y al trabajo, al imponerle varias multas tras hallarlos responsables de incumplir con el régimen de protección al consumidor.

Aseguró la accionante que la mencionada entidad al resolver la solicitud de uno de sus afiliados, en la que pidió protección al consumidor debido al cobro exagerado en los créditos, le impuso varias multas.

La Cooperativa actora consideró que le fueron vulnerados sus derechos debido a que no se le concedió el recurso de apelación contra la sentencia y no se tuvo en cuenta que las multas conllevarían a su liquidación.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la que se negó la protección de los derechos invocados, al concluir que en este caso se adelantó un trámite verbal sumario, de única instancia, que genera la improcedencia de la apelación, como lo exigió el Representante Legal de la Cooperativa.

Aclaramos que la multa es consecuencia del incumplimiento al régimen de protección al consumidor y no se calcula a partir de la cuantía de lo pretendido por el demandante, sino de conformidad con las condiciones del caso, que para el presente, la ley autoriza que se impongan multas de hasta 150 SMLMV.



TUTELAS



Sentencia
4 de octubre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00855-01

Jorge Eliécer Lozano Ramírez contra Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sección Segunda.

¿Qué sucedió?

La señora Martha Ruth González Franco falleció en un accidente de tránsito y el señor Lozano Ramírez quien convivió con ella en unión marital de hecho, solicitó el pago de la pensión de sobreviviente, pero le fue negada.

Inconforme con la decisión presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que tanto en primera como en segunda instancia le fue negada por lo que acudió a la acción de tutela pidiendo protección a la igualdad.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, pues estimamos que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no se adoptaron decisiones arbitrarias o caprichosas, ni trasgresora de los derechos fundamentales.

Advertimos que es acertada la decisión de negar las pretensiones, ya que la señora González Franco no cumplía con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión, al momento del deceso.

Es claro para la Sala que en este caso no es posible acceder a la solicitud de favorabilidad que invocó el accionante, para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes conforme al régimen general en seguridad social señalado en la Ley 100 de 1993.



TUTELAS



Sentencia
4 de octubre de 2017



Radicado: 11001-03-15.000-2017-02212-00

Wilson Javier Molano Valenzuela contra Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

El señor Molano Valenzuela buscó protección de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, vida en condiciones dignas en conexidad con la seguridad social, el mínimo vital, a la integridad física, derechos adquiridos y aplicación del principio de favorabilidad laboral, que consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo del Tolima, al negarle una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aseguró que presentó la demanda contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, entidad a la que estuvo vinculado por cuatro años, hasta cuando una Junta Medica le dictaminó pérdida de la capacidad laboral en 67.33%, debido a una herida de bala que sufrió por acción directa del enemigo, incapacidad que el Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar redujo al 50.60%.

Manifestó el señor Molano Valenzuela que la Policía Nacional le negó la pensión de invalidez, debido a que su incapacidad no era superior al 75%, motivo que lo llevó a presentar la referida demanda, que en primera y segunda instancia le fue negada, con el argumento de que no había cotizado 26 semanas dentro del año anterior a la fecha de la invalidez.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad del señor Wilson Javier Molano Valenzuela, dejamos sin efecto el fallo del Tribunal Administrativo del Tolima, en el que negó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y concedimos un plazo de 30 días, a parir de la notificación de la presente tutela, para que se emita una nueva sentencia.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado tuvimos en cuenta que fue esta misma Corporación la que dejó sin efectos legales el tope para la pensión de invalidez por encima del 75%, pues se concluyó que el Gobierno se habría desbordado en sus funciones al fijar un parámetro distinto al 50%.

Recordamos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que ha señalado que la aplicación retroactiva de la Ley 923 de 2004 a situaciones que han ocurrido con anterioridad al 7 de agosto de 2002, con fundamento en el principio de favorabilidad, que el porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral requerido para que un miembro de la Fuerza Pública se haga acreedor de la pensión de invalidez es del 50%; y que de acuerdo con la ley, no es relevante si se trata o no de lesiones relacionadas estrictamente con el servicio o no.



TUTELAS



Sentencia
11 de octubre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00721-01

Jairo Echeverri Miranda y Otros contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Echeverri Miranda enfrentó un proceso penal, debido a supuestas irregularidades referidas a la celebración de un contrato sin cumplimiento de los requisitos legales que firmó en ejercicio de su función como ordenador del pago de la Regional Antioquia de la Aeronáutica Civil, motivo por el cual fue privado de la libertad.

Consideró que su detención fue arbitraria por lo que interpuso una acción de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, pero todas sus pretensiones fueron negadas por la Sección Tercera, Subsección C. de esta Corporación, pese a que en primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia había fallado a su favor.

Inconforme con ello, presentó una acción de tutela pidiendo protección a su derecho al debido proceso, que inicialmente le fue negada.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia y negamos las pretensiones del Jairo Echeverri Miranda, al concluir que la privación de su libertad fue el resultado de su propio actuar, lo que exonera al Estado de cualquier responsabilidad.

Concluimos que la Fiscalía General de la Nación sí apeló la sentencia de primera instancia, refiriendo la culpa exclusiva al accionante y comprobamos que, al dictar sentencia, se hizo un análisis exclusivamente en ello, es decir, se limitó a verificar la existencia de una causa que lo eximiera de la responsabilidad imputada.



TUTELAS



Sentencia
11 de octubre de 2017



Radicado: 54001-23-33-000-2017-00573-01

Belkis Yolima Arocha Lamus, en representación de Mario Alejandro Tibaduiza Arocha, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Dirección de Sanidad y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Arocha Lamus, obrando en nombre de su hijo menor de edad y de manera verbal, presentó una acción de tutela contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Dirección de Sanidad, para que le ampararan sus derechos a la salud y la vida digna, que estimó vulnerados ante la negativa de prestarle la atención médica que requiere por sus problemas de salud.

Aseguró que su hijo desde el nacimiento padece acortamiento del miembro inferior izquierdo, heman-gioma subcrónico, muslo inferior izquierdo, por lo que en consulta médica se dio la orden de trasla-darlo a la Clínica Franklin Lanos Rooswelt, en la ciudad de Bogotá, con el fin de practicarle consulta médica especializada en malformaciones vasculares infantiles.

Señaló que en diferentes ocasiones ha acudido a la Dirección de Saneamiento solicitando el traslado del menor para su examen médico y que se lo han negado aduciendo que no tiene contrato con la mencionada Clínica.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos a la salud, vida y seguridad social, del menor, y ordenamos al Área de Sa-nidad de Norte de Santander que brinde el tratamiento integral que requiera el menor, conforme los prescriba su médico tratante, sin que tenga que mediar nueva orden de tutela.

Recordamos lo señalado por la Corte Constitucional respecto del tratamiento integral a que tiene de-recho el menor, por lo que no es válido el argumento de calificar la decisión como demasiado amplia y de estimar que se le causa un gran daño patrimonial a la institución, pues no se están desconociendo las garantías de la entidad accionada, debido a que ésta es una carga que está obligada a prestar.

Reiteramos el criterio adoptado por esta Sección en relación con la solicitud de la orden de recobro por la prestación del servicio al Fosyga, según el cual al juez de tutela no le corresponde emitir una decisión en tal sentido, toda vez que el origen de dicho recobro es legal y no jurisprudencial.



TUTELAS



Sentencia
19 de octubre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01870-01

Luis Carlos Caballero Rincón contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Caballero Rincón recurrió a esta herramienta constitucional para que se le ampararan los derechos al debido proceso igualdad, buena fe y confianza legítima, que estimó vulnerados por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría Distrital de Educación y la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP.

El ahora tutelante estimó que sus derechos le fueron vulnerados, porque la UGPP presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para anular la resolución a través de la cual le habían reconocido la pensión gracia.

Manifestó que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, Bolívar, en octubre de 2006, en un fallo de tutela ordenó que fuera incluido en nómina y Cajanal cumplió la decisión en junio de 2013, con efectos a partir de julio de 2001.

Indicó que la UGPP presentó la demanda pidiendo la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión gracia y solicitó la devolución de los dineros recibidos por el señor Caballero Rincón, a título de restablecimiento del derecho. En fallos de primera y segunda instancia, se declaró la nulidad, pero no se ordenó la devolución de los dineros.

Inconforme con la decisión el señor Caballero Rincón interpuso una acción de tutela que fue declarada improcedente en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo porque el señor Luis Carlos Caballero Rincón presentó la acción de protección ocho meses después de haberse causado el daño, es decir que no cumplió con el requisito de inmediatez.

La jurisprudencia señala que la acción de tutela es una herramienta excepcional, cuyo fin es proteger los derechos fundamentales de una manera pronta. Por ello fijó unas condiciones mínimas que se deben cumplir para que la tutela sea procedente, entre ellas interponerla en un plazo razonable después de ocurridos los hechos considerados como violatorios de derechos. Este plazo fue fijado en seis meses, tiempo considerado suficiente para que se acuda a la justicia pidiendo protección.

En este caso, el tutelante se tardó más de ese tiempo considerado como razonable por lo que negamos la tutela por improcedente.

Muchos ciudadanos lamentablemente esperan demasiado para acudir a la acción de tutela después de que sus derechos han sido violentados, por lo que es imposible acceder a sus peticiones. Decisiones de este año, en que también debimos declarar la improcedencia por Inmediatez, son las siguientes:

Fecha	Proceso	Partes
26 de enero	11001-03-15-000 2016-03646-00	Álvaro Pérez Díaz contra Tribunal Administrativo del Tolima
14 de febrero	11001-03-15-000 2016-02592-01	Marco Antonio Rodríguez Lobatón contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E
14 de febrero	11001-03-15-000 2016-03094-00	Frank Córdoba Villa contra Tribunal Administrativo de Antioquia y otros
14 de febrero	11001-03-15-000 2016-02336-01	Claudia Milena Rojas contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal y el Comandante del Batallón de Intendencia N° 1 “Las Juanas”
09 de marzo	11001-03-15-000 2017-00060-00	Marinela Manosalva Uribe contra Tribunal Administrativo del Cesar y otro
09 de marzo	05001-23-33-000 2017-00079-01	Lina Patricia Carvajal Tabares contra Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín
09 de marzo	11001-03-15-000 2017-00060-00	Marinela Manosalva Uribe contra Tribunal Administrativo del Cesar y otro
30 de marzo	11001-03-15-000 2016-02870-01	Jorge Luis Pabón Apicella contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
30 de marzo	11001-03-15-000 2016-03061-01	Claudia Yaneth Jiménez Soler contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en Descongestión
26 de abril	11001-03-15-000 2016-03563-01	Raúl Armando Rodríguez Rodríguez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y otro
26 de abril	11001-03-15-000 2016-03704-01	Reginaldo Tafur Espinosa contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B y otro
25 de mayo	11001-03-15-000 2017-00986-00	María Lorena Patiño Orozco contra Tribunal Administrativo de Antioquia
08 de junio	11001-03-15-000 2017-00914-00	Lía del Socorro Duque Jiménez contra Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad
08 de junio	11001-03-15-000 2017-01224-00	Elia María Caicedo de Sereno contra Tribunal Administrativo del Tolima
08 de junio	19001-23-33-000 2017-00153-01	Nancy Gil Solano contra Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, Cauca, y Otros
13 de julio	11001-03-15-000 2017-00636-01	Guillermo Cortés Homez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B y otro
19 de julio	11001-03-15-000 2017-00868-01	Carlos Andrés Castaño Bríñez y Otros contra Tribunal Administrativo del Caquetá y otro
27 de julio	11001-03-15-000 2017-00711-01	Gloria Helena Cardona Calle contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en Descongestión
27 de julio	11001-03-15-000 2017-01615-00	Departamento del Atlántico contra Sección Cuarta del Consejo de Estado.

29 de junio	11001-03-15-000 2017-00554-01	Linpao y Cia. Ltda. Asesoría de Seguros contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y Otro
03 de agosto	11001-03-15-000 2017-00164-01	Municipio de Cali contra Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
03 de agosto	11001-03-15-000 2017-01782-00	Fernando Carlos Castro Ortega contra Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Subsección Laboral.
03 de agosto	11001-03-15-000 2017-01630-00	Gerardo Enrique Escobar Román contra Tribunal Administrativo de Nariño.
10 de agosto	11001-03-15-000 2016-01359-01	IPS Teusaquillo LTDA en Liquidación contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
30 de agosto	11001-03-15-000 2017-00895-01	Sociedad P&M Publicidad Ltda contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
30 de agosto	11001-03-15-000 2017-01024-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social , UGPP, contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D y otros
14 de septiembre	11001-03-15-000 2017-00764-01	Helí Perdomo Escobar contra Tribunal Administrativo de Antioquia
14 de septiembre	54001-23-33-000 2017-00508-01	Eduardo Quintero Muñoz contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nal
21 de septiembre	11001-03-15-000 2017-02102-00	Lida Rosa Caballero Rossini y Otros contra Juzgado Quinto Administrativo Judicial de Cartagena y Otros
26 de septiembre	11001-03-15-000 2017-01015-01	Fábrica de Licores del Tolima contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
19 de octubre	44001-23-33-000 2017-00146-01	Dora Fernández Arias contra Yesit Amaya Mejía
19 de octubre	11001-03-15-000 2017-02177-00	Lucía del Carmen Restrepo Garzón contra el tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F
25 de octubre	11001-03-15-000 2017-00838-01	Doris Monsalve de la Rosa contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B y otros
03 de noviembre	11001-03-15-000 2017-00162-01	Amílcar Samuel Rodríguez Reyes contra Tribunal Administrativo de Atlántico – Sala de Descongestión
03 de noviembre	11001-03-15-000 2017-02575-00	Dalmiro Castillo Vargas contra Tribunal Administrativo de Bolívar
08 de noviembre	11001-03-15-000 2017-01452-01	Martha Pinto Dussan y Otro contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B
15 de noviembre	11001-03-15-000 2017-02724-00	José Javier Patiño Angulo contra Tribunal Administrativo de Antioquia y otro
30 de noviembre	11001-03-15-000 2017-02824-00	Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional de Impuestos nacionales, DIAN, contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B
14 de diciembre	11001-03-15-000 2017-03118-00	Rosalba Prado García contra Tribunal Administrativo del Tolima y otro
14 de diciembre	11001-03-15-000 2017-03071-00	Libardo Mamian Jiménez y Otro contra Tribunal Administrativo de Nariño y otro
15 de diciembre	11001-03-15-000 2016-02493-01	Marisol Díaz Sierra y Otros contra Tribunal Administrativo de Nariño y otro
18 de diciembre	76001-23-33-000 2017-01584-01	Nelson Alfredo Arciniegas contra Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y otros



TUTELAS



Sentencia
19 de octubre de 2017



Radicado: 25000-23-37-000-2017-01241-01

María Esneidy Moreno Moreno contra Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Moreno Moreno presentó tutela, buscando el amparo de sus derechos a una vivienda digna, igualdad y de petición que consideró vulnerados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, DPS; la Secretaría Distrital de Hábitat; la Unidad para la Atención y Reparación Integral para la Protección de las Víctimas, UARIV, y el Fondo Nacional de Vivienda, FONVIVIENDA.

Estimó la señora Moreno Moreno que estas entidades han sido omisivas por no permitirle acceder al componente de vivienda nueva o usada, al cual tiene derecho por ser persona afrodescendiente y víctima del conflicto armado, como está acreditado en el Registro Único de Víctimas de la Violencia.

Afirmó que interpuso peticiones ante las entidades accionadas, en los que solicitó el derecho a la vivienda digna por ser madre y cabeza de hogar, pero le han manifestado que no se encuentra postulada, motivo por el cual le niegan este derecho fundamental.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos el derecho de petición que le asiste a la señora María Esneidy Moreno Moreno, en el sentido de recibir información clara y detallada del procedimiento que debe seguir para la postulación, calificación, asignación y desembolso de subsidios de vivienda familiar en la ciudad de Bogotá, así como recibir información de los proyectos de vivienda que se están desarrollando y a los que se puede postular.

En la Sala nos apartamos parcialmente de la sentencia de primera instancia, al considerar que el derecho a una vivienda digna no ha sido vulnerado, por el actuar de las entidades tuteladas, como tampoco el derecho del debido proceso, pues no advertimos desconocimiento ni dilación, ya que no ha existido postulación por la actora a programas de vivienda que otorga el Estado.

Negamos la desvinculación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por ser entidades directamente responsables de reparación a las víctimas y de los proyectos de vivienda, respectivamente.



TUTELAS



Sentencia
19 de octubre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01255-01

Instituto Misionero San Juan Eudes contra Tribunal Administrativo del Cesar y otro.

¿Qué sucedió?

El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, que consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrarlo responsable, junto con el Municipio de Aguachica, Cesar, por la muerte accidental de un menor de edad en una piscina de su propiedad.

Explicó el representante del instituto que la sentencia en su contra fue el resultado de la acción de reparación directa que la señora Elizabeth Medina Baca y otros adelantaron. En primera instancia se falló en su contra y en contra del Municipio, tazando el valor que cada uno debía recibir a título de indemnización moral.

Manifestó que en segunda instancia, la sentencia fue confirmada, pero la indemnización se redujo al 50%, teniendo en cuenta la responsabilidad que también tenían los familiares en este trágico accidente, pero que aún ello era violatorio de sus derechos.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos ajustado a las normas constitucionales el fallo de la Sección Cuarta de esta Corporación, que negó el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pues en la condena al accionante y al Municipio, las autoridades judiciales hicieron una valoración acertada de las pruebas aportada en la demanda de reparación directa.

En esta Sala de Decisión apoyamos la tesis de que en este caso no existió una indebida calificación de las pruebas, pues precisamente fue el estudio de las mismas, el que llevó a la condena de responsabilidad en contra del Instituto Misionero San Juan Eudes y el municipio de Aguachica.



TUTELAS



Sentencia
19 de octubre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01647-01

Marcela Monroy Torres contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

Actuando en nombre propio, la señora Monroy Torres presentó esta acción contra la Consejera de Estado Stella Conto Díaz del Castillo, quien se desempeña como Magistrada de la Sección Tercera de esta Corporación, con el fin de que le proteja su derecho de petición, que consideró vulnerado porque no le ha suministrado la información que le requirió.

Aseguró la señora Monroy Torres que radicó en la Secretaria de dicha Sección del Consejo de Estado dos derechos de petición dirigido a la mencionada funcionaria, en los que solicitó información sobre un proceso, el nombre del Consejero ponente, la fecha estimada del fallo y los lazos de amistad y cercanía con el señor Álvaro Tafur Galvis.

Manifestó que ya han pasado los 15 días que tiene de plazo máximo para responder a la petición, sin que haya recibido la información requerida.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, que negó el amparo del derecho de petición, ya que por tratarse de una solicitud relacionadas con un trámite judicial, no se rige por los mismo términos de una petición administrativa y en consecuencia, aún está en los tiempos para ser respondido oportunamente.

Encontramos en la Sección Quinta del Consejo de Estado que los escritos de la accionante, más allá de ser peticiones de información, son memoriales procesales y de definición de situaciones, que podrían comprometer la objetividad de la Consejera tutelada.



TUTELAS



Sentencia
19 de octubre de 2017



Radicado: 68001-23-33-000-2017-01032-01

**Leidy Rocío Cubaque Colmenares, en representación de Jorley Sofía López Cubaque contra la Nación –
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad.**

¿Qué sucedió?

La señora Cubaque Colmenares, actuando en nombre propio y en representación de su hija, consideró vulnerados los derechos a la vida y a la salud, debido a la negativa de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de ordenar o practicar a la menor un examen solicitado por su médico tratante y buscó protección a través de esta herramienta judicial.

Aseguró que su hija está afiliada al régimen especial de salud de la Policía Nacional y que le fue detectado epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos con localizaciones focales, parciales, con ataque de inicio localizado, por lo que su médico le ordenó una tomografía por emisión de patrones, PET, cerebral simple bajo sedación.

Expuso que ante la falta de autorización del mencionado examen, el galeno a cargo del caso de la niña Jorley Sofía, expidió una nueva orden para su realización, pero no se lo han autorizado y mucho menos practicado.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos a la vida y a la salud de la menor Jorley Sofía y ordenamos a la Dirección de Sanidad de la Policía para que proceda a autorizar el mencionado examen, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, así como garantizar la atención integral que requiera y asumir los gastos de transporte de la menor y un acompañante, en caso de que tenga que trasladarse a otra ciudad.

Encontramos en la Sala que el amparo de los derechos fundamentales de la niña, menor de nueve años, se hace imperativo, pues quedó probado que los padres no cuentan con los recursos económicos para costear el tratamiento que requiere ni los medicamentos y transporte, para garantizar que pueda gozar de una salud plena y una vida en condiciones dignas.



TUTELAS



**Sentencia
19 de octubre de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02424-00

William Norberto Acosta Forero contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Acosta Forero presentó tutela porque considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, vulneró sus derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por el trámite que dio a una tutela que presentó contra la Salas Disciplinarias del Consejo de la Judicatura Seccional Bogotá y del Consejo Superior de la Judicatura.

Aseguró el accionado que dichas salas, al resolver un proceso disciplinario en su contra, incurrieron en un grave error de procedimiento por desconocer las normas de competencia fijadas por la Constitución y las Leyes.

Manifestó además que las mencionadas decisiones disciplinarias desconocieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se definió de forma clara quien es competente para conocer de las tutelas contra las referidas autoridades judiciales, con lo cual también se desconoció el precedente.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos invocados por el señor Acosta forero, pues evidenciamos que no se configuró el defecto procedimental alegado, ya que el tutelado, al día siguiente de haber sido presentada la acción, determinó que ésta estaba orientada contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por ello, ordenó remitirla inmediatamente a dicha sala, para su conocimiento, como lo disponen las normas de reparto de la acción de tutela.

Además, en la Sala de Decisión corroboramos que la Sala Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la remitió a la Seccional de Bogotá, para garantizar la doble instancia.



TUTELAS



Sentencia
19 de octubre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02343-00

Carlos Humberto Largo Calvo contra Tribunal Administrativo de Risaralda.

¿Qué sucedió?

El señor Largo Calvo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando una nivelación salarial, como celador de la secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Risaralda, a la que creyó tener derecho, gracias al decreto expedido por el Gobernador, en el que se homologaban y se nivelaban los salarios de la mencionada Secretaría, pagados con recursos del sistema general de participaciones. Sus pretensiones fueron negadas, por lo que solicitó protección de sus derechos al debido proceso y el de acceso efectivo a la administración de justicia.

Manifestó que gracias a un estudio técnico a la planta de personal administrativo que adelantó el Ministerio de Educación Nacional, su cargo fue elevado de categoría, por lo que solicitó que se le reconociera y pagara el reajuste, de acuerdo con esa nueva nivelación.

Debido a que su solicitud fue negada, recurrió a la mencionada demanda, con el fin de que ordenara la nulidad del acto administrativo en el que le negaron su petición. En primera y segunda instancia fallaron en su contra, por la excepción de prescripción.

¿Cómo se resolvió?

En nuestro fallo, de primera instancia, negamos la tutela que el señor Largo Calvo presentó para que le protegieran los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues encontramos que la sentencia atacada fue adoptada conforme a las normas y la jurisprudencia.

Observamos en la Sección Quinta del Consejo de Estado que en esta oportunidad, con ocasión de la homologación y nivelación hecha, al señor Largo Calvo le fue reconocido y pagado el reajuste salarial con efectos retroactivos.



TUTELAS



Sentencia
25 de octubre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01282-01

Hernando Delvasto Campos contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Delvasto Campos, una vez reliquidada su pensión, por parte de Cajanal, buscó que se le reconocieran los intereses moratorios, a través de una demanda ejecutiva, que fue rechazada por caducidad de la acción. Debido a que consideró que con esta decisión le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia buscó protección con la presente acción.

Aseguró el accionante que mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho logró que se ordenara a Cajanal la reliquidación de su pensión, gracias a que en primera y segunda instancia se falló a su favor.

Manifestó que la sentencia fue cumplida, por la Unidad de gestión Pensional y Parafiscales de la Seguridad Social, UGPP, pero se omitió el pago de los intereses moratorios y que para que se corrigiera el error, presentó la referida demanda ejecutiva, que fue resuelta en contra de sus pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

Estuvimos de acuerdo con la Sección Cuarta de esta Corporación, que tuteló los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al concluir que no se tuvieron en cuenta autos del Consejo de Estado, al momento de calcular los términos para la caducidad.

En esta oportunidad, establecimos que la UGPP, al momento de impugnar el fallo de tutela de primera instancia, no presentó argumentos que atacara la decisión en su contra y por ello, no pudimos valorar el fallo impugnado y la impugnación.

Debido a la ausencia de argumentos del apelante, no le es propio al juez de tutela de segunda instancia operar de oficio, pues estaría trasgrediendo la autonomía e independencia con la que se actuó en primera instancia, que prevalece en procesos como la acción de tutela.



TUTELAS



Sentencia
03 de noviembre de 2017



Radicado: 68001-23-33-000-2017-01063-01

Javier Forero Baéz contra Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional Santander.

¿Qué sucedió?

El señor Forero Baéz como Presidente de la Subdirectiva de ASONAL Judicial S.I. de Barrancabermeja y en nombre de sus asociados, presentó tutela contra El Consejo Superior de la Judicatura, para que le sean amparados los derechos de igualdad y participación, que consideraron vulnerados al no hacer pública la convocatoria a empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en la elección del representante ante la Comisión Interinstitucional Seccional de la Rama Judicial.

Aseguró el accionante que se enteró casualmente de la convocatoria a la elección del mencionado representante y estimó que por no hacerse pública no se dio el espacio que merecían los trabajadores de Barrancabermeja, pues no se conoció la circular en la que se estipulaba hora y fecha para la inscripción.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos la falta de legitimación en la causa por activa y revocamos la sentencia en la que el Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones, con el argumento de que sí habían sido informados de la convocatoria, a través de correo electrónico.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado advertimos que a esta tutela no se aportaron los poderes especiales de las personas que se consideraron afectados, facultando al señor Forero Baéz a representar sus intereses. No encontramos elementos que nos permita probar que alguna de las personas que pudiera tener interés en la convocatoria no pudiera ejercer su propia defensa.

Las personas solo pueden acudir a la justicia buscando protección a los derechos que les son propios o a los de terceros a quienes estén representando legalmente, así que cuando alguien reclama los derechos de otros sin ser su representante, se declara la falta de legitimación en la causa por activa.

Decisiones similares adoptadas este año en las que la Sección Quinta del Consejo de Estado concluyó la existencia de falta de legitimación en la causa por activa, son los siguientes:

Fecha	Proceso	Partes
23 de Marzo	11001-03-15-000 2016-02895-01	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A
06 de Abril	11001-03-15-000 2016-02685-01	Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea de Colombia contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B
25 de Mayo	76001-23-33-000 2016-00758-01	Janer Moreno Carabalí, Agente oficioso de Angélica María Plaza Mazuera, contra Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil



TUTELAS



**Sentencia
3 de noviembre de 2017**



Radicado: 25000-23-37-000-2017-01009-01

Ricardo Marín Rodríguez contra la representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior, Ana Paola Agudelo.

¿Qué sucedió?

El señor Marín Rodríguez, a través de correo electrónico le ha pedido a la Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior, Ana Paola Agudelo, información de las ciudades, fechas y labores cumplidas en viajes oficiales que ha realizado y por los que la Cámara de Representantes le ha otorgado los tiquetes aéreos. Ante el silencio de la congresista, consideró vulnerado su derecho de petición.

Advirtió que ha enviado reiterados correos, que han sido recibidos por la señora Agudelo, sin que hayan dado respuesta, referente a sus solicitudes de información, relacionadas con su labor.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, y concedimos el amparo del derecho de petición, ordenándole a la congresista Ana Paola Agudelo, que en el término de 48 horas, después de ser notificada de la presente sentencia, determine qué información es reservada y cuál no, para dar la debida respuesta a la información solicitada, de manera inmediata, clara y concreta.

Sobre algunas respuestas de la Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior, aclaramos en esta Sala, que dicha contestación no abordó ni contestó el interrogante planteado por el accionante y más bien se refirió a aspectos irrelevantes o secundarios.

En cuanto a algunas respuestas que sí eran relevantes, encontramos que, frente a la petición, no responden la duda planteada, es decir, cuáles de las diferentes ausencias fueron soportadas o justificadas en la maternidad de la congresista, por lo que advertimos que la respuesta debe ser clara, completa, oportuna y debe responder exactamente las preguntas planteadas.



TUTELAS



Sentencia
3 de noviembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02611-00

María Cristina Palau Salazar contra Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Palau Salazar en nombre propio y como Directora General de la Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios, USPEC, presentó tutela contra la Sección Cuarta de esta Corporación y contra el Tribunal Administrativo del Casanare, con el fin de que se le amparen los derechos al debido proceso, defensa, contradicción, buen nombre y acceso a la administración de justicia, que estimó vulnerados por decisiones de tutela en su contra.

Aseguró la accionante, que en primera y segunda instancia resolvieron en su contra una tutela promovida por la Personería Municipal de Yopal, protegiendo los derechos a la salud y el agua de la población privada de su libertad, en establecimiento carcelario y penitenciario de la capital del departamento del Casanare.

Expresó además, que considera vulnerados sus derechos con los varios incidentes de desacato que se han resuelto en su contra y en los que le han impuesto sanciones.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos improcedente la acción que presentó la señora María Cristina Palau Salazar, obrando en nombre propio y como Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, por considerar que en este caso se trata de tutela contra tutela, que por principio no es procedente y negamos la solicitud de dejar sin efecto los autos en los que se le ha sancionado por desacato.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado concluimos que en este caso no se cumplió con los requisitos de procedencia excepcionalísima de la tutela contra decisión de la misma naturaleza y que tampoco fue el resultado de un fraude, que son, según la jurisprudencia, las únicas causas que permitirían abordar su estudio.

Este año presentaron otra decisión similar en la que se declaró la improcedencia por tratarse de tutela contra tutela:

Fecha	Proceso	Partes
11 de Mayo	11001-03-15-000 2017-00913-00	Nohora Milena Castillo Arroyave contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y Otro



TUTELAS



Sentencia
8 de noviembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02743-01

Irma Inés Torres Daza contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Torres Daza, acudió a esta acción para que le protegieran los derechos de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la protección de la Seguridad Social, que consideró vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Aseguró que adelantó una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, solicitando que se dejaran de descontar los aportes en salud superiores al 5% de su pensión gracia. El Juzgado 7 Administrativo en Descongestión de Bogotá falló a su favor.

Expuso la accionante, que la UGPP instauró una acción de tutela, correspondiéndole una al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que fue fallada a su favor, pero que no le fue notificada y sólo la conoció el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, que asumió los procesos del Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de Bogotá, autoridad judicial que guardó silencio. La apelación a esta sentencia le fue rechazada por extemporánea, es decir, por haber sido presentada fuera del plazo que establece la normatividad.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que amparó los derechos de la accionante, dejó sin efectos el auto que rechazó la apelación por extemporánea y se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que concediera la referida impugnación, amparando los derechos fundamentales de la señora Irma Inés Torres Daza.

Encontramos en esta Sala de Decisión que la UGPP impugnó la providencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, pero no ofreció ningún argumento para reprochar los razonamientos que soportaron la sentencia, ya que se limitó a anunciar que lo haría ante el superior.

Concluimos que cuando se quiso argumentar la apelación, ya era extemporánea y no podía ser estudiada por el juez competente.



TUTELAS



Sentencia
08 de noviembre de 2017



Radicado: 25000-23-36-000-2017-01716-01

José Antonio Álvarez Granados contra Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Álvarez Granados es venezolano de nacimiento, pero vive en Colombia desde los cinco años y cuenta con visa indefinida de residente. Ahora que su cédula de extranjería expiró, las autoridades colombianas le informaron que debe viajar a su país a tramitar una nueva, un proceso que estimó muy demorado, máxime cuando necesita su documento de identidad con alguna urgencia. Buscando solución a su problema acudió a la presente acción contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, UAEMC, con el fin de que se proteja a él y su familia el derecho de residir legalmente en Colombia.

Aseguró que cuando la quiso renovar su visa de extranjería no pudo porque a los 25 años no informó que ya no dependía económicamente de su padre, un requisito legal para tal trámite y por lo que tenía la obligación de presentar el pasaporte venezolano, que, según él, se le extravió y no ha podido obtener uno nuevo porque en el Consulado venezolano le exigen la cédula, que no tiene por haber dejado su país a tan temprana edad.

Manifestó que ahora debe viajar a Venezuela a tramitar la cédula y el pasaporte, un proceso demorado y le precisa contar con la cédula de extranjería, expedida por la autoridad colombiana.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos de la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en la que declaró la improcedencia de la tutela y negamos el amparo del derecho fundamental solicitado por el accionante, al estimar que las autoridades colombianas no le han desconocido sus derechos constitucionales.

En la Sala tenemos claro que las demoras en los trámites de los documentos en Venezuela no son motivo válido para que las autoridades colombianas desconozcan las normas y leyes, con el fin de otorgarle una nueva visa.



TUTELAS



Sentencia
8 de noviembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02690-00

Héctor Gabriel García Ortiz y otro contra Tribunal Administrativo del Meta.

¿Qué sucedió?

El señor García Ortiz, fue nombrado en un cargo público, de libre nombramiento y remoción pero ante la salida del Alcalde de Villavicencio, por decisión disciplinaria de la Procuraduría General, el burgomaestre encargado lo declaró insubsistente. Acudió a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y vendió los derechos de litigio al señor Juan Carlos Guevara Baquero. En segunda instancia se falló a favor pero descontando algunos dineros, motivo que llevó a los señores García Ortiz y Guevara Baquero a invocar la protección de los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima.

Aseguraron que el señor García Ortiz se desempeñó como director de la Unidad Administrativa Especial para la Contratación en la ciudad de Villavicencio hasta el día en que el nuevo alcalde, en calidad de encargado, lo declaró insubsistente y nombró a su reemplazo. Una decisión que lo llevó a presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para posteriormente, radicar en la Oficina Jurídica la venta de los derechos de litigio al señor Guevara Baquero.

En primera instancia se ordenó, entre otros, el pago de los salarios, aumentos, cesantías y demás prestaciones sociales dejadas de recibir desde el día de la insubsistencia hasta el día en que se cumpla el fallo a favor del señor Guevara Baquero. En segunda instancia, se modificó la sentencia, ordenando descontar de la suma a pagar los dineros que el señor García Ortiz hubiese recibido por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, sin que la suma a pagar sea inferior a seis meses de salario.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los señores Héctor Gabriel García Ortiz y Juan Carlos Guevara Baquero, en la tutela que presentaron contra el Tribunal Administrativo del Meta, dejando sin efectos la sentencia de segunda instancia con que se resolvió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenamos que en 30 días, contados a partir de la notificación de este fallo, se procediera a proferir una nueva decisión en relación con la limitación de las sumas a reconocer, en donde no aplique los mínimos y máximos de los montos a pagar.

Insistimos en que la Corte Constitucional, ha manifestado que las sumas ordenadas con ocasión de una condena están dirigidas a resarcir el perjuicio que el acto ilegal le causó al empleado, mientras que los salarios y prestaciones recibidos en virtud de una relación laboral, constituyen una remuneración por la actividad ejercida por el empleado.



TUTELAS



Sentencia
15 de noviembre de 2017



Radicado: 54001-23-33-000-2017-00611-01

Ruby Jemmy Ortiz Ardila, como agente oficiosa de Jeison Andrés Suárez Ortiz, contra el Ejército Nacional – Batallón Especial Energético y Vial No 21 y otros.

¿Qué sucedió?

El joven Jeison Andrés Suárez Ortiz ingresó al Batallón Especial Energético y Vial No 21 a prestar el servicio militar obligatorio, en calidad de soldado regular. En desarrollo de esta actividad, presentó algunos quebrantos de salud, por los que no ha recibido la atención médica requerida. Su madre, la señora Ortiz Ardila, actuando como agente oficiosa de su hijo, acudió a esta herramienta constitucional buscando protección de los derechos a la salud y a la vida digna.

Explicó que su hijo comenzó a sentir fuertes dolores en las extremidades inferiores, razón que llevó a un galeno del Dispensario de Sanidad de la Brigada No 30 a ordenarle una ecografía testicular.

Agregó que su hijo fue diagnosticado epididimitis izquierda y varicocele izquierdo grado 1, sin que haya recibido tratamiento médico por parte de dicho Dispensario de Salud y que a pesar de no estar en condiciones de salud adecuadas para prestar el servicio militar, sigue haciéndolo.

¿Cómo se resolvió?

Acogimos la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, ya que encontramos que el agenciado no se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por lo que en efecto se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales, pues es claro que el Estado está en la obligación de brindarle los servicios de salud requeridos.

Coincidimos en esta Sala con el juez de tutela de primera instancia, en que es importante definir si el joven está en condiciones psicofísicas para desarrollar normal y eficientemente el servicio militar, debido a su diagnóstico de epididimitis izquierda y varicocele izquierdo grado 1 y astigmatismo, por lo que se hace necesario que se practiquen los exámenes médicos, que permitan establecer si se encuentra apto o no, para continuar prestando el servicio militar obligatorio.



TUTELAS



Sentencia
15 de noviembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02755-00

Andrés Fernando Contreras Sánchez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Contreras Sánchez, fue retirado del servicio activo luego de 21 años en la Policía Nacional y a pesar de ser portador de VIH. Por este hecho, inicialmente, acudió a la tutela para protección de sus derechos, que en segunda instancia se falló en contra, por lo que la institución desistió de su reincorporación. Posteriormente, acudió a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que en las dos instancia se declaró la caducidad de la acción, sentencias, que según su entender, vulneraron los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la dignidad.

Indicó que por su condición de salud tiene derecho a ser reubicado dentro de la institución o a gozar de su pensión de invalidez, lo que lo llevó a solicitar su asignación de retiro, que le fue negada.

Destacó el señor Contreras Sánchez que en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, la Policía lo reincorporaría en el mismo cargo y funciones que venía desempeñando y no en un programa especial como ordenó la decisión constitucional, que luego fue revocada por el Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la tutela que el señor Andrés Fernando Contreras Sánchez presentó con la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en la que pedía el amparo de sus derechos, por encontrar que las decisiones, en especial la segunda, fueron producto del análisis normativo y jurisprudencial y no son arbitrarias o caprichosas. Además, no encontramos ninguno de los supuestos errores en las sentencias del juez, que alega el señor Contreras Sánchez.

Destacamos en la Sala que, como lo señalan las sentencias cuestionadas, la caducidad de la acción, en materia de retiro del servicio activo, se comienza a contar desde el día en que se haga efectivo.

Decisiones de este año, en que también se negó el amparo por inexistencia de los defectos alegados:

Fecha	Proceso	Partes
16 de Marzo	11001-03-15-000 2017-00416-00	Wilson González Galvis contra Consejo de Estado, Sección Cuarta
26 de Septiembre	11001-03-15-000 2017-01926-00	Yamerly Paola Salcedo Bilanders contra Tribunal Administrativo de Chocó
25 de Octubre	11001-03-15-000 2017-02319-00	Municipio de San Luis, Tolima, contra Consejo de Estado, Sección Cuarta.
08 de Noviembre	11001-03-15-000 2017-02538-00	Reciclaje, Excedentes e Incineraciones Industriales, REII S.A.S. contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B



TUTELAS



Sentencia
30 de noviembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03007-01

Liliana Urueña Gracia contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en descongestión.

¿Qué sucedió?

La señora Urueña García presentó tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en Descongestión, buscando que le ampararan sus derechos al debido proceso, a la estabilidad, a la igualdad y al trabajo, que estimó vulnerados con la sentencia en segunda instancia, con la que se resolvió una tutela que adelantó contra el SENA.

Explicó que presentó una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, para que anularan algunas resoluciones expedidas por el SENA, en las que se hicieron incorporaciones a la planta de personal, sin vincularla como Secretario Grado 1 o su equivalente. En primera instancia, el fallo fue a su favor, pero en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca falló a favor del SENA.

Ante la última decisión que le fue contraria, recurrió a la tutela alegando que el tribunal incurrió en defectos fácticos, es decir, que no practicó las pruebas que se requerían en este caso y que no valoró adecuadamente las pruebas existentes. En primera y segunda instancia le dieron la razón, motivo por el cual se emitió una nueva sentencia, que ahora pide dejar sin efectos con la presente acción.

¿Cómo se resolvió?

Estuvimos de acuerdo con la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que se negaron las pretensiones de la señora Liliana Urueña Gracias, ya que no existió el desconocimiento de precedente, como lo adujo la parte actora.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado consideramos que no hubo argumentación de la impugnación y se alegaron circunstancias que no se esbozaron en la tutela.



TUTELAS



Sentencia
30 de noviembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01450-01

Alirio Useche Neuta contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Useche Neuta demandó la nulidad del acto administrativo con el que le negaron la solicitud de devolverle y no descontarle más el 12% de salud de su mesada. Sus pretensiones fueron negadas por lo que pidió protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, reconocimiento del precedente judicial y la seguridad social.

Manifestó que adelantó la referida demanda contra el acto administrativo de la Secretaria de Educación de Cundinamarca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En primera instancia le dieron la razón y ordenaron la suspensión del descuento y la devolución de los dineros, pero que en segunda instancia, esta decisión fue revocada.

¿Cómo se resolvió?

La decisión de la Sala de la Sección Quinta, fue negar el amparo de los derechos fundamentales, pues contrario a lo que alega el educador, no se encontró desconocimiento del precedente.

Observamos en esta Sala de Decisión que, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay una posición unificada en relación con el reintegro de los descuentos del 12% por concepto de salud, realizado a las mesadas adicionales de junio y diciembre para los docentes.

Entendemos que en las subsecciones no existe una unificación de criterio sobre las normas aplicables a este caso, por lo que no corresponde revocar posturas judiciales que adopten, en el marco de la autonomía e independencia, mientras el órgano de cierre dicta sentencia de unificación.

Otra situación similar, referida al descuento del 12% por concepto de salud en las mesadas pensionales de junio y diciembre, fue:

Fecha	Proceso	Partes
30 de noviembre	11001-03-15-000-2017-02893-00	Ana Edith Puertas Pinzón contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F
25 de mayo	11001-03-15-000-2017-01066-00	Teresita del Niño Jesús Medellín Rodríguez contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E



TUTELAS



Sentencia
30 de noviembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01697-01

Gloria Lerma Cifuentes y otros contra Tribunal Administrativo de Nariño y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Lerma Cifuentes y otras personas obrando en nombre propio presentaron tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño por estimar que le fueron vulnerados los derechos al debido proceso, igualdad procesal, vida y seguridad social, al fallar en su contra una demanda de reparación directa por la muerte de un familiar en accidente fluvial.

Aseguraron que presentaron la mencionada demanda en calidad de esposa e hija, respectivamente, del señor Octavio Banguera Bravo, quien se desempeñaba como maquinista de la lancha ambulancia del Centro de Salud Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de El Charco, Nariño y murió al colisionar con la lancha de propiedad de la ESE Camilo Hurtado Cifuentes, del Municipio nariñense de Olaya Herrera.

Acudieron a la demanda, con el fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial del Municipio Olaya Herrera y de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Camilo Hurtado Cifuentes. En primera y segunda instancia fue negada debido a que se probó que la víctima fue el causante del fatal accidente.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó el amparo de los derechos fundamentales pretendidos, pues los fallos de primera y segunda instancia, que negaron la demanda de reparación directa, estuvieron ajustados a las normas y conforme a las pruebas existentes en el proceso.

En la Sala desestimamos lo planteado por las accionantes, sobre la omisión del juez de tutela de no requerir a la Armada Nacional para que se pronunciara sobre el accidente, en tiempo, modo y lugar, pues en el expediente de la demanda reposa testimonio del Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 42, en el que señala que no tuvieron conocimiento del accidente. Así las cosas, resultaría innecesario solicitar tal testimonio.



TUTELAS



**Sentencia
30 de noviembre de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02790-00

Sabina Urrea contra Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

La señora Sabina Urrea, actuando en nombre propio, pidió protección de los derechos al debido proceso y de igualdad, que creyó vulnerado por el Tribunal Administrativo del Tolima, por los criterios y argumentos aplicados en la sentencia que le negó el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias, por el no pago oportuno de sus cesantías.

Inconforme con la decisión presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Tolima y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando que se deje sin efecto el acto administrativo con el que le negaron el pago de la sanción moratoria.

Argumentó que en estos casos la sanción legal es un día de salario para cada uno de mora en el pago de las cesantías, suma que según estimó, debe ser indexada.

¿Cómo se resolvió?

Protegimos el derecho a la igualdad de la accionante, dejamos sin efectos el fallo del Tribunal Administrativo del Tolima, en el que le negó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y le concedimos 30 días, a partir de la notificación de esta decisión, para que profiera una nueva y negamos la solicitud de desvinculación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser tercero con interés directo.

Encontramos, en este fallo de primera instancia, que la accionante es beneficiaria del régimen legal aplicable a los servidores públicos en lo relacionado con las sanciones por la mora en el pago de las cesantías y su no reconocimiento está enmarcado en violación directa de la Constitución.

En la Sala de Decisión tenemos que nuestro pronunciamiento está acorde con lo señalado por la Corte Constitucional, que reconoce que la sanción moratoria contenida en el régimen general de servidores públicos les es aplicable a los docentes.



TUTELAS



Sentencia
7 de diciembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00689-01

Sistema Universitario del Eje Cafetero, SUEJE, contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y otros.

¿Qué sucedió?

La entidad accionante entabló una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, UAECOB, que fue fallada en su contra por configurarse la caducidad de la acción, una decisión que estimó trasgrede sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Explicó el representante del ahora tutelante que el 16 de mayo de 2013 comenzó a correr el término de caducidad para demandar la liquidación del convenio interadministrativo suscrito con la UAECOB y que el 12 de mayo de 2015 presentó ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Pereira solicitud de conciliación, la que fue radicada ante su homóloga de Bogotá.

La diligencia de conciliación, aseguró el tutelante, después de iniciada fue suspendida por 14 días, fecha en la que el Ministerio Público expidió la constancia sobre la falta de ánimo para conciliar, mismo día en que UAECOB presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales. En las dos instancias coincidieron en que la caducidad de la acción judicial se configuró.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de amparo de derechos fundamentales invocados por Sistema Universitario del Eje Cafetero y los terceros vinculados en segunda instancia, pues constatamos que efectivamente se presentó la caducidad de la acción judicial.

Recordamos en la Sala que la suspensión de la audiencia de conciliación no influía en los términos de caducidad, que de todas maneras siguieron corriendo, independientemente de la suspensión.

Advertimos que existen normas precisas en las que se indica que una vez radicada la solicitud de conciliación prejudicial, los términos de caducidad y prescripción se suspenden máximo hasta por tres meses y que una vez vencidos, se reanuda su contabilización, sin que se modifique por las vicisitudes del trámite.



TUTELAS



Sentencia
7 de diciembre de 2017



Radicado: 68001-23-33-000-2017-01145-01

Faneth Delgado Pinado, como agente oficiosa de Carlos Miguel Delgado Hernández, contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército y otros.

¿Qué sucedió?

La señora Delgado Pinedo, obrando como agente oficiosa de su padre, el señor Carlos Miguel Delgado Hernández, acudió a este medio de defensa constitucional buscando protección de los derechos a la salud, a la vida digna, y a la seguridad, que consideró vulnerados ante la negativa del suministrarle a papá los medicamentos y el tratamiento médico que requiere, debido al delicado estado de salud.

Aseguró que su progenitor tiene 88 años y sufrió un accidente cerebrovascular, que le dejó graves secuelas. Informó que es pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y recibe sus servicios médicos de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Advirtió que necesita tratamiento médico y medicinas que no están en condiciones de pagar como particulares, debido a los altos costos. Consideró que se está desconociendo el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial.

¿Cómo se resolvió?

Protegimos los derechos a la salud, a la vida digna y al tratamiento médico integral, pero modificamos la sentencia de primera instancia, al considerar que deben ser los médicos o especialistas de las entidades accionadas, quien evalúen la necesidad de una enfermera 24 horas o de una persona distinta a las que acompañan normalmente al agenciado, y si los medicamentos solicitados en la acción son los que realmente necesita.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado consideramos necesario precisar los alcances del tratamiento integral al que hace referencia el juez de tutela de primera instancia, que garantice a los accionantes no tener que volver a recurrir a la tutela buscando protección de sus derechos.

Recordamos una sentencia de esta misma Sección Quinta del Consejo de Estado, en la que señalamos que la integralidad que concibe el sistema de salud en Colombia comprende no solo el suministro de medicamentos, sino cualquier otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del paciente.



TUTELAS



**Sentencia
7 de diciembre de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02200-01

Rafael Hernández Acosta contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Hernández Acosta acudió a este medio de defensa constitucional, con el fin de que le ampararan los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estimó vulnerados, al negarle las pretensiones, en una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos que interpuso contra el Municipio de Barrancabermeja.

Aseguró el accionante que adelantó la referida demanda con el fin de que se dejara sin efectos el acto administrativo a través del cual la administración municipal suprimió el cargo que desempeñaba y pidió ser reintegrado, cancelando las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios, debidamente indexados.

En el fallo de segunda instancia, explicó el señor Hernández Acosta, se le dio la razón, decisión que fue cumplida por la autoridad municipal, sin reconocer en las sumas canceladas intereses moratorios. Acudió a una demanda ejecutiva, que no prosperó por no haber presentado la primera copia de la sentencia, en la que se ordenaba el reconocimiento, que presta mérito ejecutivo.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de la Sección Cuarta de esta Corporación, en el que se declaró la improcedencia de la acción y en su lugar, negamos el amparo de los derechos solicitados por el señor Hernández Acosta, pues concluimos que no fue arbitraria ni caprichosa la petición del juez competente, en relación con la exhibición de la primera copia del fallo y que más bien, se mostró respetuosa del querer del legislador a la hora de concebir los mecanismos judiciales.



TUTELAS



Sentencia
7 de diciembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02125-01

Gladys Helena Berrio contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

La señora Berrio, quien estuvo privada de la libertad condenada por varios delitos, relacionados con rebelión y actividades propias de la subversión, fue absuelta en segunda instancia, gracias al principio de in dubio pro reo, que beneficia al sindicado si existe cualquier duda sobre su participación en el delito. Tras la decisión que le fue favorable, demandó la reparación directa por parte del Estado, pero le fallo le fue contrario a sus pretensiones.

Explicó que fue condenada a prisión por los delitos de rebelión, homicidio múltiple agravado, secuestro múltiple agravado, hurto agravado y daño en bien ajeno, pero en segunda instancia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, revocó la decisión y la absolvió.

Ya en libertad, manifestó la señora Berrio, demandó a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, buscando una reparación directa, debido a la privación de la libertad injusta. Pero las decisiones de los jueces le fueron en su contra, por lo que acudió a la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

No compartimos la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que declaró la improcedencia de la acción por no cumplir con el principio de la inmediatez y en su lugar negamos el amparo de los derechos invocados por la señora Berrio, pues consideramos que no le fueron vulnerados al resolver la demanda de reparación directa.

Encontramos en esta Sala de Decisión que sí se presentó esta acción dentro de los seis meses requeridos para no violar el principio de la inmediatez. Sin embargo, observamos que la prueba alegada como desconocida si fue observada y que el fallo es el resultado de la apreciación y valoración de la misma, que se hizo con autonomía e independencia.



TUTELAS



Sentencia
7 de diciembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01525-01

Carlos Arturo Vargas Ríos contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Carlos Arturo Vargas Ríos consideró quien trabaja en la DIAN, consideró que cumplía los requisitos para que le fuera reconocida la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, por lo que solicitó a la entidad, sin éxito que se la concediera.

Como no accedieron a su petición inició una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial - UAE, de la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, con el fin de que se anularan los actos administrativos en los que le negaron dichos beneficios económicos.

En primera instancia, dijo el señor Vargas Ríos, se falló a su favor, pero luego al resolver la apelación que presentó la DIAN, en la sentencia el juez consideró que no reunía los requisitos para acceder a la prestación solicitada, por lo que acudió a la acción de tutela alegando violación a sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con la Sección Cuarta de esta Corporación, en el sentido de negar el amparo de los derechos invocados por el señor Vargas Ríos, pues estimamos que las decisiones, al resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, estuvieron ajustadas a la normatividad y la jurisprudencia.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado aseguramos que el señor Vargas Ríos no agotó todos los medios judiciales de defensa que tenía a su alcance, incumpliendo con el requisito de la subsidiaridad.



TUTELAS



Sentencia
14 de diciembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02926-00

Elina Esther Ponce de la Hoz contra Tribunal Administrativo del Atlántico.

¿Qué sucedió?

La señora Ponce de la Hoz recurrió a esta herramienta de defensa constitucional, con el fin de que le protegieran sus derechos de igualdad, debido proceso, al mínimo vital y a la propiedad privada, que estimó vulnerados con la sentencia en su contra, en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que adelantó en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla.

Señaló que a través de esta demanda, pretendió la nulidad de la resolución de la Empresa de Telecomunicaciones de Barranquilla, en la que le reconoció su pensión de jubilación.

Manifestó la señora Ponce de la Hoz que en primera instancia se falló en su contra, por lo que pidió aclaración, que también le fue negada. Apeló y en segunda instancia se confirmó la sentencia.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la tutela que presentó la señora Elina Esther Ponce de la Hoz contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, al considerar que la convención colectiva, a la que alude la accionante en su apelación, fue suscrita con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, por lo que mal podría acogerse a los beneficios planteados en la norma, respecto al sistema general de pensiones para servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital.

En la sala concluimos que al resolver en segunda instancia, el juez competente soportó su decisión en la normatividad, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado y en el material probatorio.



TUTELAS



**Sentencia
14 de diciembre de 2017**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02198-01

Sigifredo Diazgranados de la Rosa contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Diazgranados de la Rosa manifestó que trabajó en la Armada Nacional y que al momento de su retiro le fue diagnosticado una pérdida en su capacidad laboral importante. Agregó que acudió a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la institución se negó a revisar su caso de cara a los problemas mentales que padece. Como sus pretensiones fueron negadas, solicitó amparo de sus derechos al debido proceso, igualdad y vida digna.

Al explicar su caso, señaló que una primera Junta Médica Laboral le reconoció cuatro patologías de 13 que evaluó y le determinó una pérdida en la capacidad laboral de 66.73%, decisión con la que estuvo de acuerdo al momento de ser notificado.

Agregó que pidió una nueva Junta Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía por problemas psiquiátricos que sufre, solicitud que fue negada, por lo que acudió a la mencionada demanda, que en las dos instancias fue fallada en su contra.

¿Cómo se resolvió?

Compartimos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, pues nos quedó claro que al señor Diazgranados de la Rosa, para la valoración de sus problemas psíquicos y emocionales, sí tiene el derecho de someter su situación a una nueva apreciación por parte de las autoridades médico – militares competentes.

En cuanto al desconocimiento de decisiones anteriores, la Sección Quinta del Consejo de Estado estimó que no constituye precedente judicial, pues no fue proferida por el órgano de cierre en materia contencioso administrativa, que es el Consejo de Estado



TUTELAS



Sentencia
14 de diciembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01957-01

Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez contra Consejo de Estado, Sección Segunda y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Mantilla Gutiérrez promovió un incidente de desacato, pues estimó que no se había cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional, que al revisar un fallo de tutela, revocó la decisión que le había sido contraria y amparó los derechos invocados. Inconforme con el proceso de reparto del mencionado incidente, pidió protección de sus derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, contradicción y defensa.

Presentó la tutela en contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A por la forma como resolvió una acción de cumplimiento, pero le fue negada, aunque posteriormente la decisión fue revocada por la Corte Constitucional que en revisión concedió el amparo.

Por no cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, promovió un incidente de desacato, del que inicialmente conoció la Sección Cuarta de esta Corporación y luego le correspondió a la Sección Segunda, que declaró no existir incumplimiento. Dos años más tarde insistió en el incidente de desacato, que por reparto llegó a la Sección Segunda, Subsección B, donde a la fecha no se ha resuelto.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó el amparo a los derechos invocados, teniendo en cuenta que las tutelas son repartidas de acuerdo al reglamento de cada Corporación y, adicionalmente, que por un acuerdo interno, a la Sección Tercera se le suprimieron los repartos, por lo que los amparos e incidentes correspondientes fueron asignados a las demás secciones.

Creemos que es importante destacar resaltar que el señor Mantilla Gutiérrez no presentó objeción cuando el incidente le correspondió por reparto a la Sección Segunda, es decir, no argumentó por qué ésta no tenía la capacidad para hacer cumplir con lo ordenado, con la misma celeridad, transparencia y garantías que le ofrecía la Sección Tercera.

Negamos las solicitudes de desvinculación elevadas por la Corte Constitucional, la Alcaldía de Bogotá, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Procuraduría General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva.



TUTELAS



Sentencia
14 de diciembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02085-01

Luis Javier Cepeda Visbal contra Tribunal Administrativo del Magdalena.

¿Qué sucedió?

El señor Cepeda Visbal estimó que el Tribunal Administrativo del Magdalena, Sala de Oralidad, vulneró sus derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuando confirmó una sentencia en su contra, dentro de un proceso de reparación directa que él inició.

Explicó que promovió cinco procesos ejecutivos contra el Municipio de Sitionuevo, Magdalena, y que en primera instancia se libró mandamiento de pago por concepto de capitales, intereses, sanción bancaria y costas del proceso, ante lo cual solicitó adición de la liquidación, que le fue aceptada, pero de manera oficiosa el Juzgado Promiscuo de Sitionuevo decreto la ilegalidad, por estimar que se había hecho sin que tuviera derecho a ella.

Expuso el señor Cepeda Visbal, que ante esta nueva decisión oficiosa, presentó demanda de reparación directa, que en primera y segunda instancia fue fallada en su contra, el considerar que no se configuró el error judicial.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala Constitucional de nuestra Sección Quinta, negamos el amparo de los derechos invocados por el señor Cepeda Visbal, ya que encontramos que las decisiones censuradas fueron adoptadas conforme los precedentes fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Advertimos que no fue posible abordar el estudio del supuesto desconocimiento, que alegó el accionante, por cuanto los fallos de tutela dictados por las Salas de Revisión de los Altos Tribunales Constitucional y Contencioso, no constituyen precedente, pues son tanto sólo criterios auxiliares de interpretación en la actividad judicial.

En este caso encontramos que el señor Cepeda Visbal limitó su impugnación al desconocimiento del precedente por parte de la autoridad judicial accionada y no presentó ningún otro argumento.



TUTELAS



Sentencia
18 de diciembre de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01327-01

Dycar Ltda contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

La firma Dycar Ltda indicó que en desarrollo de la una investigación por enriquecimiento ilícito, fueron allanadas sus oficinas e incautados algunos bienes, entre otros, una caja fuerte en la que se encontraba una cadena y un crucifijo de 18.500 gramos. Una vez aclarada su situación, demandó la reparación directa de la Fiscalía General de la Nación, que en segunda instancia, modificó el fallo y no reconoció el peso de la referida joya, por lo que estimó vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Agregó la accionante, que en el proceso se dictó resolución inhibitoria a su favor, ordenando el reintegro de los bienes incautados. Acudió a la mencionada demanda y en primera instancia se halló responsable administrativa y patrimonialmente a la Fiscalía General, condenada a indemnizar a la demandante, en especial porque no había devuelto los bienes incautados. Decisión que fue modificada, en el sentido de no reconocer el peso de la cadena y crucifijo de 18.500 gramos, para liquidar el perjuicio material.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación, en la que negó el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, invocados por la sociedad Dycar Ltda. Concluimos que la autoridad judicial demandada en su sentencia no incurrió en yerros, pues la fórmula acogida para determinar el peso de las joyas, incluida la cadena y el crucifijo, para calcular la indemnización, se presentó a todas luces mucho más beneficiosa para la parte actora.

Encontramos, la situación de incertidumbre generada por la incorrección de la prueba documental obrante en el expediente llevó a adoptar un método en equidad para establecer el peso de la cadena y el crucifijo, partiendo para ello de elementos cuantitativos debidamente acreditados en el proceso, como fue el promedio de las demás joyas encontradas en la caja fuerte.



TUTELAS



**Sentencia
18 de diciembre de 2017**



Radicado: 05001-23-33-000-2017-02499-01

Sebastián Valencia Cossio contra Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Valencia Cossio participó en una convocatoria para Director Docente, Docentes y Líderes de Apoyo, para el departamento de Antioquia, que abrió la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Universidad de Pamplona, encargada de la etapa de verificación, además de calificarlo como no válido, al no cumplir con los requisitos mínimos de educación exigido, le negó la correspondiente reclamación, por lo que consideró que le habían vulnerado sus derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargo público.

Aseguró el accionante que dicha reclamación se basó en sus títulos de ingeniero en biología y la especialización en biotecnología y que se la negaron con el argumento de que los documentos allegados no podrían ser considerados, pues la formación académica no se encuentra dentro de lo solicitado.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos proteger el derecho al debido proceso del señor Sebastián Valencia Cossio, y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona dar por cumplido el requisito mínimo de formación académica y en el término de 48 horas, después de notificados de esta decisión, procederán a habilitar al accionante en la convocatoria.

Contrario a lo decidido en primera instancia, evidenciamos en la Sección Quinta del Consejo de Estado que el manual de requisitos y competencia, así como la información brindada a los participantes, hace una clara diferenciación entre los licenciados y los que no lo son, pues solo exige títulos académicos específicos, a los primeros.

Concluimos que, a partir de la lectura de la respuesta dada a la reclamación realizada por el accionante, la Universidad de Pamplona se enfocó a los títulos específicos aportados, pero no tuvo en cuenta que el señor Valencia Cossio no es licenciado.

2^{do} AÑO 2017

CUMPLIMIENTOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
9 de febrero de 2017**



Radicado: 63001-23-33-000-2016-00425-01

Procuraduría General de la Nación, Procuraduría 34 Judicial I Ambiental y Agraria, Regional del Quindío contra Corporación Autónoma Regional Quindío.

¿Qué sucedió?

El señor Carlos Alberto Arrieta Martínez, en calidad de Procurador 34 Judicial I Ambiental y Agrario de Armenia, presentó acción de cumplimiento, con el fin de que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Quindío adelantar una nueva convocatoria que permita la elección de un representante de las comunidades indígenas o de las etnias asentadas en los territorios que están en jurisdicción de dicha corporación, como lo establece el Decreto 1076 de 2015 y el 56 de la Ley 70 de 1993.

Aseguró el Procurador Arrieta Martínez que en el departamento del Quindío existen varios consejos comunitarios, representativos de las comunidades negras, legalmente reconocidas y destacó que ya se hizo una primera convocatoria a fin de elegir su representante ante el Consejo Directivo de la CAR Quindío y su suplente, pero que no hubo inscripciones.

Manifestó el funcionario del Ministerio Público que solicitó a las directivas de la mencionada corporación regional que se hiciera una nueva invitación, pero su solicitud fue negada pues la Dirección de la Entidad estimó que no era necesaria, debido a que ya se había hecho la respectiva elección con base en el Decreto 1523 de 2003.

¿Cómo se resolvió?

Accedimos a las súplicas de la demanda y se ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el término de cinco (5) días abrir una nueva convocatoria para la elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de esta Corporación, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 70 de 1993 y al capítulo quinto del Decreto 1076 de 2015, ya que sostuvo que estaba acreditada la renuencia de la demandada.

Para la Sección Quinta del Consejo de Estado que confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, es inadmisble el argumento de la CAR Quindío, en el que aseguró que no hay lugar a una nueva convocatoria, pues está probado que la primera fracasó por la radicación extemporánea de las certificaciones legalmente exigidas, por parte de las comunidades negras, motivo por el cual no se pudo realizar la referida elección.

En la Sala advertimos que no es cierto que la Ley 99 de 1993 suprima la obligación de elegir un representante de las negritudes en el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y por ello, consideramos que no es de recibo la afirmación de que con el nombramiento que ya se hizo, se suplió la obligación que imponen el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 70 de 1993.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
9 de febrero de 2017



Radicado: 25000-23-41-000-2016-01737-01^(ACU)

Alejandra Buitrago Rubiano contra Superintendencia de Notariado y Registro.

¿Qué sucedió?

A través de una acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro, la señora Buitrago Rubiano demandó el acatamiento del artículo 97 de la Ley 906 de 2004 que hace referencia a la prohibición que tiene una persona implicada en un proceso penal de enajenar bienes sujetos a registro, dentro de los seis meses siguientes a la formulación de imputación, a no ser que se garantice la indemnización o haya un pronunciamiento de fondo, sobre su inocencia. El juez competente notificará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos sobre la prohibición y cualquier negociación sin su autorización, será nula.

La norma, agregó la señora Buitrago Rubiano, protege los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin.

Aseguró que ya la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el tema, en sentencia del 18 de noviembre de 2015, en la que se refirió a la mencionada Superintendencia y su deber de crear procedimientos para la cancelación de la referida prohibición judicial.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la que declaró improcedente la acción de cumplimiento formulada por la señora Alejandra Buitrago Rubiano contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado observamos claramente que lo que buscó la señora Buitrago Rubiano a través de la presente demanda, fue hacer cumplir una sentencia, dictada por un Alto Tribunal y no el de hacer que una entidad cumpla la norma dictada con fuerza de ley o un acto administrativo.

Una de las causas de improcedencia de la acción de cumplimiento es precisamente que sea utilizada como una herramienta para intentar obligar el cumplimiento de una sentencia judicial, como en el presente caso.

Decisiones adoptadas este año en las que la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la Improcedencia de la Acción de Cumplimiento, por esta causa son:

Fecha	Proceso	Partes
06 de julio	25000-23-41-000 2017-00398-01	Francisco Antonio Iregui Iregui contra Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
10 de agosto	08001-23-33-000 2017-00638-01	Asociación Regional de Municipios del Caribe, Aremica, contra Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
14 de febrero de 2017



Radicado: 08001-23-33-000-2016-01238-01_(ACU)

Julio César Fandiño Herrera contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Electricaribe SA ESP.

¿Qué sucedió?

La acción de cumplimiento fue la herramienta jurídica que el señor Fandiño Herrera creyó idónea para obligar a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la empresa Electricaribe SA ESP a cumplir con lo dispuesto en los artículos 4° y 29 de la Constitución Política, 27 y 28 del Código Civil, 28 de la Ley 1437 de 2011 y 154, 156, en particular el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

El señor Fandiño se refiere a la norma que establece un término de 15 días hábiles a las entidades o personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, para responder las peticiones, quejas y recursos, que presenten los suscriptores o usuarios. Vencido este plazo, si no hay respuesta, dentro de las 72 horas siguientes, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo, salvo en los casos en los que deban practicarse pruebas o que la demora sea culpa de quien hizo la reclamación.

Argumentó el demandante que en su condición de usuario interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el acto de facturación N° 11701607069882, ya que estimó que era objeto de nulidad, pues se originó con la instalación de un medidor sin respetar el ordenamiento legal.

Consideró que la respuesta recibida “insultaba su inteligencia”, al ofrecer, como él lo calificó, “reembolsar limosnas”, y acusó a la referida Superintendencia de “complicidad” al permitir que todos los operadores en el territorio nacional prestadores del servicio de energía retengan, oculten o destruyan los informes de metrología de los elementos de medición que se le instalan a los usuarios.

¿Cómo se resolvió?

La decisión de la Sala Constitucional, fue negar la acción de cumplimiento que presentó el señor Fandiño Herrera, y rechazarla por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, exclusivamente respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de los artículos no invocados como inobservados.

En la Sala de Decisión estimamos que el demandante tenía otras vías judiciales para atacar los actos administrativos en los que le resolvieron el reclamo por la facturación del servicio público, solicitando su nulidad. Además, advertimos que esta es una herramienta judicial de carácter residual, que no tiene el propósito de resolver reproches, pues para ello, existen otros medios de defensa judicial.

Adicionalmente hicimos un llamado de atención al señor Fandiño Herrera, para que en sus escritos se dirija con respeto a las autoridades y le recordamos la obligación de denunciar aquellos actos, que a su juicio, sean dolosos y no sembrar un ambiente de duda, con expresiones indecorosas en contra del funcionario judicial y de las demás partes, únicamente con el ánimo de cuestionar su actuar y sus capacidades y para justificar y explicar las razones que invoca en su apelación, como ejercicio legítimo de su derecho a oponerse a las providencias contrarias a sus intereses.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
2 de marzo de 2017



Radicado: 25000-23-41-000-2016-01959-01_(ACU)

Franklin Fernando Cifuentes Fernández contra Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

El señor Cifuentes Fernández consideró que el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad, no han aplicado lo señalado en el Artículo 123 del Decreto 19 de 2012 y por ello, acudió a la presente acción de cumplimiento.

Se refiere el demandante a la obligación que tienen las Entidades Promotoras de Salud de asignar citas de medicina general u odontológicas, sin necesidad de hacer la solicitud de manera presencial, sin exigir requisitos no previstos por la ley y de programarlas máximo tres días hábiles, después de pedidas. También, a las posibilidades que tiene el Ministerio de Salud y Protección Social, de hacer excepciones para algunas zonas del país, con restricciones en la prestación del servicio de salud o de difícil acceso.

El demandante aseguró que la Dirección de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no acata lo ordenado, las citas médicas a las que se hace referencia son programadas con tiempos superiores a los 30 días. Sus argumentos los sustentó con varios ejemplos, incluso con citas requeridas por familiares suyos.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, dictada, en la que negó la acción de cumplimiento, debido a que la norma que se solicitó acatar hace referencia al servicio que prestan las Entidades Promotoras de Salud y no las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía.

Señalamos que las direcciones de sanidad militar y policial están reguladas por el Decreto 1795 de 2000, por el cual se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y que por esa normativa diferente, no tiene el carácter de EPS, como ya lo señaló la Corte Constitucional y como lo definió la Ley 100 de 1993.

Este análisis nos llevó a reiterar que el mandato impuesto por el artículo 123 del Decreto 19 de 2012 está dirigido a las Entidades Promotoras de Salud, pues así lo dispone su propio texto, calidad de la cual carecen las accionadas.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
2 de marzo de 2017



Radicado: 25000-23-41-000-2016-02306-01

Carlos Samuel Gómez Pérez contra Nación – Superintendencia de Sociedades.

¿Qué sucedió?

El señor Gómez Pérez acudió a la acción de cumplimiento buscando que la Superintendencia de Sociedades asuma lo ordenado en el párrafo del artículo 7º del Decreto Ley 1695 de 27 de junio de 1997, relacionado con la prestación de los servicios de salud para los afiliados a la liquidada Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanóminas, EPS que atendía a funcionarios y empleados de las Superintendencias.

El párrafo al que hace referencia el demandante está relacionado con los beneficios médicos asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud, POS, para funcionarios y pensionados, que serían tomados como planes de atención complementarios con cargo a las entidades afiliadas. Los beneficios para los pensionados de Corporanóminas serían a cargo de la SuperSociedades.

Manifestó el demandante que laboró en la mencionada Superintendencia por más de 25 años, tiempo en el que estuvo afiliado a Corporanómina, en el plan de salud “Superintendencia con Pos Compensar”, dispuesto en el Decreto 1695 de 1997.

Agregó el señor Gómez Pérez que la SuperSociedades dejó de asumir los beneficios de que trata el referido Párrafo, una vez obtuvo la pensión de vejez y que, desde su renuncia, los aportes a Compensar los ha hecho de su bolsillo.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la que negó las pretensiones, pues de acuerdo con la normatividad y un fallo de la Sección Segunda de esta misma Corporación, el derecho de los empleados y pensionados de las entidades afiliadas a Corporanónima a conservar los beneficios médico superiores al POS, no se extiende a quienes dejaron de ser empleados de la entidad o no fueron pensionados por tal corporación, sino por otras instituciones de seguridad social.

En la Sala de Decisión encontramos que los únicos derechos consolidados al momento de la liquidación de Corporanónima que fueron amparados por el régimen de transición, son los derechos de quienes estaban vinculados a las superintendencias afiliadas a tal corporación a la fecha de su liquidación, que cesaron a partir de su desvinculación, y los derechos de los pensionados de Corporanónima al momento de su liquidación.

En la Sala advertimos que se desconoce el principio de legalidad que ampara la función pública y al servidor público, cuando se afirma que los beneficios contemplados en el Artículo 7º del Decreto Ley

1695 de 1997 deben también cobijar a las personas que obtuvieron su pensión en otra entidad del sistema de seguridad social, distinto a Corporanómina.

Fallamos una acción de cumplimiento este año, similar a este caso por ser de ex funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, afiliados a la liquidada Corporanómina EPS:

Fecha	Proceso	Partes
23 de marzo	25000-23-41-000 2016-02420-01	Alicia Morales Tamayo contra la Superintendencia de Sociedades



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
9 de marzo de 2017**



Radicado: 25899-33-33-001-2016-00147-01

Dalia Ximena Casas Prieto contra Instituto Colombianos de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX.

¿Qué sucedió?

A través de una acción de cumplimiento, la señora Casas Prieto pidió que se ordene cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 1547 de 2012, en el que se fijaron los requisitos para la condonación de la deuda de créditos otorgados por el ICETEX, como un incentivo a la permanencia y calidad de la educación superior, así:

Pertenecer al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia; que los resultados de las pruebas SABER PRO (anterior ECAES), estén ubicadas en el decil superior en su respectiva área; haber terminado su programa educativo en el periodo señalado.

Manifestó que es beneficiaria y deudora de la mencionada entidad, en la modalidad de ACCES y que el 2 de septiembre de 2016, solicitó la condonación del valor de su deuda por cumplir los requisitos para tal efecto, sin que a la fecha tenga respuesta de su petición, por lo que pidió se ordene la condonación de la deuda y se le entregue el respectivo paz y salvo.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en el que se negaron las pretensiones formuladas en la presente acción de cumplimiento, ya que la norma que se pide cumplir, es decir, artículo 2 de la Ley 1547 de 2012, fue derogada expresamente por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Encontramos en la Sección Quinta del Consejo de Estado que la señora Casas Prieto pretende que se desconozcan los requisitos exigidos en la acción de cumplimiento, esperando que prevalezca lo sustancial a lo formal, pues como se indicó, la negativa en primera instancia radicó en la derogatoria de la norma a la que ella recurre.

Desestimamos el argumento de que el Tribunal no dio traslado de la contestación de la demanda, pues no es razón para que revoquemos el fallo de primera instancia, pues ni las pruebas aportadas fueron objeto de análisis ante la realidad de la no vigencia de la norma aludida en su demanda.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
9 de marzo de 2017



Radicado: 25000-23-41-000-2016-02371-01

Alirio Uribe Muñoz contra Consejo nacional Electoral y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Uribe Muñoz acudió a esta herramienta constitucional con el fin de que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil cumplan con el mandato consignado en el Artículo 39 de la Ley 1475 de 2011, a través del cual se implementó el voto electrónico y así garantizar la agilidad y transparencia en las jornadas electorales.

Aseguró el demandante que no se cumplió con el plazo máximo establecido para las elecciones de 2014, como tampoco sucedió con los comicios del 2015, con la excusa de que el Gobierno Nacional no había asignado los recursos y que la Registraduría había indicado que no existía rubro para la implementación del voto electrónico.

Informó que en mayo de 2016 solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil información sobre el cumplimiento de la Ley 1475 de 2011 en relación con el voto electrónico, de tal manera que se pudiera constituir en renuencia. Advirtió que el 31 de agosto de 2016, constituyó en renuencia al Consejo Nacional Electoral, sin que para la fecha de radicación de la demanda conociera respuesta.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" y declaramos la improcedencia de la acción de cumplimiento, pues no es la herramienta jurídica adecuada para imponer el acatamiento de una norma que implica gasto.

Advertimos en la Sala de Decisión que ninguna acción de cumplimiento es viable cuando la norma que intenta hacer cumplir implica afectación al presupuesto General de la Nación, pues esta situación escapa a la naturaleza de la presente acción constitucional.

Tuvimos una decisión más adoptada este año en la que declaramos la improcedencia de la acción de cumplimiento por implicar erogaciones no presupuestadas.

Fecha	Proceso	Partes
26 de abril	54001-23-33 2017-00045-01	Rodrigo Alfonso Vega Quintero contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
30 de marzo de 2017**



Radicado: 73001-23-33-2016-00716-01

Elio Garzón contra Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima.

¿Qué sucedió?

El señor Garzón acudió a la acción de cumplimiento para demandar de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima, el acatamiento de lo dispuesto en los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011, relacionados con la caducidad de la facultad sancionatoria y el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, respectivamente.

Recordó el demandante que, de acuerdo con la norma, el tiempo para que las autoridades impongan sanciones caduca a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición. El silencio administrativo positivo, entre tanto, debe ser protocolizado junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

Expuso el señor Garzón que a través de la Resolución 0745 de 2014 fue declarado culpable de haber cometido infracciones ambientales por Cortolima, entidad que, además, le impuso una multa. Decisión que, según explicó, atacó por vía recurso de reposición.

Aseguró que Cortolima ha guardado silencio administrativo positivo ante su petición, que lo elevó a escritura pública número 1814 del 22 de septiembre de 2016, ante la Notaría Segunda de Ibagué, por lo que estimó que se debe determinar la pérdida de competencia por parte de la autoridad ambiental, fallar a favor de los accionantes y archivar las actuaciones adelantadas en el expediente sancionatorio ambiental 6828 tomo 28.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en la que negó las pretensiones y adicionamos a dicha sentencia nuestra posición de rechazar la demanda contra los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011, por no constituir en renuencia a la demandada.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado encontramos que la obligación que reclama el señor Garzón, en cuanto a la declaratoria del silencio administrativo positivo, carece de la claridad que se necesita para que prospere. Además, advertimos que existen diversos criterios sobre si se debe o no aplicar el referido silencio al proceso sancionatorio, una discusión que no nos es posible abordar en esta acción, pues escaparía a su órbita y finalidad.

Consideramos que no se vislumbra obligación alguna que deba ser atendida por Cortolima, ya que la acción se limita a protocolizar el silencio administrativo positivo, sin que disponga, de manera clara, expresa y exigible un mandato en cabeza de la mencionada Corporación.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
6 de abril de 2017**



Radicado: 25000-23-41-000-2016-02339-01

Carlos Javier Castillo Romero y Otros contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN y otra.

¿Qué sucedió?

El señor Castillo Romero y varios ciudadanos más demandaron de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNCS, el cumplimiento de la Convocatoria 128 de 2009, Acuerdo 108 de 2009, y las resoluciones relacionadas con el concurso de méritos para proveer 888 cargos en la DIAN, de los cuales solo se han nombrado 241.

Aseguraron los demandantes que de los cargos a proveer, 301 corresponden al de Gestor IV y 52 para Auditor Tributario, que luego de superar las distintas fases del concurso hicieron parte de la lista de elegibles, como quedó establecido en la Resolución No. 3279 de 2012, y que no han sido nombrados, pues, según afirman, no han respetado el orden establecido en la lista de elegibles y se han nombrado a personas que no hacen parte de la lista de elegibles, lo que ha generado el ejercicio de varias acciones de tutela.

Manifestaron que la CNCS les informó que no había vacantes para proveer los cargos con las personas seleccionadas en la lista de elegibles y pusieron de presente que la DIAN comunicó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se dispusieron 27 vacantes correspondientes al cargo de Gestor IV". Agregaron que para la fecha de presentación de la demanda existían cuatro vacantes de los cargos para los cuales concursaron, por renuncia de las personas que los ocupaban.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que negó las pretensiones y en su lugar, declaramos la improcedencia de la acción de cumplimiento, ante la omisión de los demandantes de indicar con precisión la norma o normas que contienen la obligación que pide que se ordene acatar.

No es competencia del juez constitucional inferir la norma que pudiera estar siendo incumplida y que no fue expresamente citada por el demandante.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
11 de mayo de 2017



Radicado: 11001-33-43-062-2016-00556-01

Juan Pablo Riveros Lara contra Superintendencia de Subsidio Familiar y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Riveros Lara pidió que se ordene el acatamiento de un fallo de la Procuraduría General de la Nación en contra del señor Felice Jesús Grimoldi Rebolledo, Director General y Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar “Delagente”, Comfenalco Valle, en el que se le multó con cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014, que equivale a \$24'110.000, y se le inhabilitó por seis años para ejercer empleo público.

Indicó que está probado un desacato a orden judicial y se podría configurar la figura de la renuencia de los accionados, pues a pesar de ser un fallo de segunda instancia, no le han dado cumplimiento y han permitido que el señor Grimoldi Rebolledo siga ejerciendo su cargo, administrando y ejecutando recursos públicos.

¿Cómo se resolvió?

No estuvimos de acuerdo con el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en el que negó las pretensiones y en su lugar, rechazamos la acción de cumplimiento, pues nos quedó claro que el señor Riveros Lara ha solicitado constancias del estado en que se encuentra el fallo disciplinario, pero en ningún momento ha exigido ni reclamado el cumplimiento de dicha decisión, como está previsto en el inciso segundo, del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, por lo que concluimos que no está superado el requisito de la renuencia.

Decisiones adoptadas este año por la Sección Quinta del Consejo de Estado en que rechaza la acción de cumplimiento por no superar requisito de renuencia, son:

Fecha	Proceso	Partes
11 de mayo	13001-23-33-000 2016-00866-01	Joaquín Augusto Torres Nieves contra Nación – Ministerio de Minas y Energía
18 de mayo	11001-33-42-047 2016-00784-01	Casa de Cambios Unidas S.A. en Liquidación, contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y Otro
27 de julio	76001-23-33-000 2017-00311-01	Ruth María Valencia de León contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP
03 de agosto	76001-23-33-000 2017-00508-01	Miguel Ángel Espinosa Rojas contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP

11 de octubre	25000-23-41-000 2017-01177-01	Jairo Antonio Rodríguez y Otro contra Comisión Nacional de Servicio Civil
08 de noviembre	25000-23-41-000 2017-01303-01	María Inés Londoño Escobar contra Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC
07 de diciembre	13001-23-33-000 2017-00734-01	Manuel Antonio Ochoa Montes contra Nación - Procuraduría General de la Nación
18 de diciembre	11001-33-35-020 2017-00323-01	Partido Cambio Radical contra Presidencia de la República



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
25 de mayo de 2017



Radicado: 05001-23-33-000-2017-00666-01

María Elisa Fiesco de González contra Superintendencia de Puertos y Transporte .

¿Qué sucedió?

Tres ciudadanos, entre ellos la señora Fiesco de González, consideraron que la acción de cumplimiento era el camino expedito para obligar a la Superintendencia de Puertos y Transporte a acatar el mandato del artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y de los “Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 1479 de 2014 y por el Decreto 2741 de 2001, artículos 4º y 6º numerales 2, 3, 6, 7, 10, 13 y 15.

Los demandantes hacen referencia a las normas que determinan el procedimiento para imponer sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación; de quiénes son sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados; y de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Manifestaron que en diferentes oportunidades han acudido a la mencionada Superintendencia solicitando su intervención, con el fin de investigar a Rodríguez Osorio y Cia “Transportes Salgar S.A. por el incumplimiento de las normas, en especial lo relacionado con la de gestionar las tarjetas de operaciones de vehículos afiliados a esta empresa y se refirieron en particular a los marcados con las placas TPN-236 y VBO-287, vehículos a los que además, se les excluyó de la operación o servicio de transporte.

Informaron que recibieron comunicación de la empresa transportadora, que señaló de su obligación con los vehículos vinculados al parque automotor hasta que no se dé la desvinculación administrativa. La mencionada Superintendencia, por su parte, también les hizo llegar respuesta, notificándolos de su decisión de requerir a dicha empresa para que gestione la tarjeta de operaciones de los vehículos mencionados y les informó sobre una visita a la compañía.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia, y negamos la acción de cumplimiento que la señora Fiesco de González y dos ciudadanos más, ya que pudimos establecer que la referida Superintendencia, a través del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos y del Coordinador Grupo de Investigaciones y Control, ha atendido los requerimientos de los accionantes y no se ha negado a cumplir con su misión de investigar posibles irregularidades de parte de la empresa Rodríguez Osorio y Cía Transportes Salgar S.A.

En la Sala advertimos que la normatividad que se aduce como incumplida, no contempla la obligación de la referida Superintendencia de hacer verificaciones o seguimientos, como lo piden los accionantes, quienes sí reconocen que la empresa transportadora fue requerida, para que cumpliera con sus obligaciones.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
22 de junio de 2017



Radicado: 6601-23-33-000-2017-00172-01

Andrés Medina Pineda contra Procuraduría general de la Nación.

¿Qué sucedió?

La acción de cumplimiento fue la herramienta constitucional que el señor Medina Pinedo consideró apropiada para que las autoridades de lo contencioso administrativo ordenaran a la Procuraduría General de la Nación el cumplimiento del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, que define quienes pueden ser tenidos en la lista de elegibles, en los concursos de méritos que lleve a cabo el Ministerio Público, que tendrán vigencia por dos años y estarán en orden de méritos.

Expresó el señor Medina Pineda que es un deber del nominador y no una facultad proveer sus vacantes de las listas de elegibles, así sea para cargos de inferior categoría, como lo indica el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015, que regula el concurso de méritos para proveer dichos empleos, expedida luego que la Corte Constitucional declara inexecutable la clasificación de los cargos de libre nombramiento y remoción de Procuradores Judiciales I y II.

Señaló que la Procuraduría General se niega a realizar los nombramientos de las vacantes de Procuradores Judiciales I y II desatendiendo la normativa, con el argumento de que debe esperar que se terminen los periodos de prueba de las personas que ya fueron nombradas, un detalle que le permitiría, a su juicio, eludir el deber de utilizar las listas de elegibles para surtir sus vacantes, durante cuatro meses.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo del Tribunal Administrativo de Risaralda, en el que negó las pretensiones contenidas en la acción de cumplimiento que presentó el señor Medina Pineda contra la Procuraduría General de la Nación, pues vimos que no hay lugar a lo pedido, en el sentido de acudir a las listas de elegibles para cubrir las vacantes de Procuradores Judiciales I y II, pues este cargo es el de menor jerarquía de todas las convocatorias.

Ahora bien, para la Sala es evidente que si lo que se busca es que se nombren en cargos de la misma o igual categoría, tal petición tendría la consecuencia de un derecho subjetivo, que escapa a la órbita del medio de control de cumplimiento, pues tendríamos que hacer el análisis de cada caso en particular, para determinar si quien sigue en el turno acepta un cargo diferente para el que concursó.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
6 de julio de 2017**



Radicado: 11001-33-42-056-2017-00101-01

Héctor Eduardo Colorado Méndez y otro contra Nación – Presidencia de la República y otro.

¿Qué sucedió?

Por considerar que en las negociaciones de las condiciones laborales del sector público se debe realizar una sola mesa y un solo acuerdo colectivo, en el que participen las siete confederaciones sindicales, los señores Colorado Méndez y Ayala Pérez presentaron acción de cumplimiento contra el Presidente de la República y la Ministra del Trabajo y Seguridad Social, con el fin de que se acate lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 3° y el numeral 1° del artículo 8° del Decreto 160 de 2014.

Los accionantes hacen referencia al Decreto por el cual se reglamentó la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos. El Artículo 3, determina las reglas para la aplicación del referido Decreto; y el 8, las condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación.

Recordaron los accionantes que Colombia como integrante de la Organización Mundial del Trabajo ha suscrito y ratificado la mayoría de convenio emitidos por OIT he hicieron alusión a diferentes normatividades existente en el país en materia laboral y sindical, para sustentar sus pretensiones, al considerar que en la más reciente negociación, del 2017, se vulneraron esos derechos pues se conformaron dos mesas de negociaciones y por ende, se dieron dos acuerdos sindicales, violando las normas aludidas.

Manifestaron que, en la referida negociación del sector público, que si inició con la conformación de una mesa central y tres sectoriales, se permitió únicamente con la Ministra de Trabajo y las centrales CGT, CUT y CTC, excluyendo a la UTC, CNT, CSPC y CTU, circunstancias que los llevó a acudir a la presente acción.

¿Cómo se resolvió?

Estuvimos de acuerdo con el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en el que se negaron las pretensiones de la acción de cumplimiento, ya que pudimos establecer que uno de los demandantes presentó por su cuenta un pliego de negociación sin someterlo a análisis y aprobación de las demás organizaciones sindicales, motivo por el cual no se tuvo un pliego unificado para presentarle al Gobierno Nacional, en el marco de las negociaciones.

En la Sala, además, concluimos que las normas citadas como incumplidas no contiene un mandato claro, expreso y exigible, de conformar una sola mesa de negociación y un solo acuerdo. Lo que se ha debido dar, a nuestro entender, es una reunión previa en la que participaran todas las organizaciones sindicales, a fin de debatir y aprobar un pliego unificado, como la doctrina ha denominado, un derecho negociado.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
30 de agosto de 2017



Radicado: 25000-23-41-000-2017-00079-01

Michael Nicolás Niño Escobar contra Presidencia de la República y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Niño Escobar, quien padece una discapacidad derivada de hidrocefalia de nacimiento, acudió a la acción de cumplimiento para buscar de la Presidencia de la República, la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de Chía, el acatamiento del literal f) del artículo 13.2 de la Ley 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en particular el derecho al trabajo y las obligaciones del Ministerio del Trabajo o las entidades que hagan sus veces, a las personas en condición de discapacidad.

Aseguró el señor Niño Escobar que debido a su discapacidad se le generó pie equino, lo que implica limitación para la movilidad, afectación de los órganos derechos y pérdida de la capacidad laboral del 35.5%, por lo que le ha sido complicado conseguir un trabajo estable, que le permita ingresos y una vida digna.

Manifestó que acude a esta herramienta constitucional para hacer que las autoridades competentes cumplan la normativa y la obligación de garantizar que un porcentaje de la población con discapacidad tengan acceso a cargos existentes, cuyo ofrecimiento debe hacerse a comienzos de cada año. Destacó lo que hacen las empresas privadas, que sí les brinda una oportunidad laboral.

Se admitió la demanda, fueron notificadas a las partes y se vinculó al Ministerio de Trabajo y al director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" que accedió a las súplicas de la presente acción de cumplimiento y en su lugar, denegamos las pretensiones del señor Niño Escobar.

En la Sección Quinta del Consejo Estado entendimos que, si bien en la referida Ley existe la obligación de brindar oportunidades laborales a la población en condición de discapacidad, ésta no es suficientemente clara y requiere de una reglamentación para poder ser implementada y aplicada. Mientras esto no suceda, como jueces constitucionales, no podemos ordenar el cumplimiento de mandato alguno, como equivocadamente lo hizo el Tribunal al Ministerio de Trabajo y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En ese sentido, señalamos que dicha reglamentación deberá contener aspectos tales como cuáles son las acciones que deben adelantar el Ministerio y el DAFP para asegurar que el Estado vincule personas con discapacidad, el porcentaje de esta población, el procedimiento de ingreso y demás requisitos necesarios para acceder a los cargos que se reclaman y regular la elaboración y publicación de los listados de los cargos vacantes.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
21 de septiembre de 2017



Radicado: 17001-23-33-000-2017-00250-02

César Tulio Díaz Salgado contra Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Consejo Sección de la Judicatura de Caldas.

¿Qué sucedió?

El señor Díaz Salgado acudió a las autoridades judiciales de lo contencioso para que a través del control de cumplimiento ordenen a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Caldas acatar la normatividad vigente y los actos expedidos por esa Entidad, consignados en los artículos: 132 y 167 de la Ley 270 de 1996; 3º del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y 1º del Acuerdo CSJCA13-67, relacionados con las obligaciones de estas salas de publicar las vacantes que se presenten y las novedades administrativas, esto con el fin, entre otros, de facilitar que los empleados en carrera puedan solicitar traslados.

Además, el demandante acudió a la norma que incluye, en concreto, cargos para la convocatoria al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas.

Aseguró el señor Díaz Salgado que participó en un concurso de méritos para proveer vacantes en tribunales, juzgados y centro de servicios, para el territorio caldense, clasificando para el cargo de Técnico Grado II, que, según publicación, habría disponibilidad en Chinchiná, La Dorada y Manizales.

Manifestó que le pidió al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas cumplir con las normas y publicar la totalidad de las vacantes existentes en los cargos de técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o su equivalente, para preservar la igualdad de condiciones para los inscritos en el registro de Elegibles, solicitud que le fue negada, por lo que ahora acude a la presente acción.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, en la que declaró la improcedencia de la acción que presentó el señor Díaz Salgado contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Caldas, y en su lugar denegamos las pretensiones de la demanda.

En la Sala de Decisión consideramos que las normas y acuerdos atacados por el accionante no imponen una equivalencia entre los cargos por él citados ni que deban proveerse de la lista de elegibles que integra. Incluso, si contempláramos la posibilidad de estudiar la referida equivalencia, desconocemos los requisitos exigidos para el cargo de Técnico en Sistemas grado 11 creados por el Acuerdo, pues no fueron aportados.

En la Sala vimos que hay inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, respecto de la pretensión del accionante, de lograr la declaración la equivalencia de los cargos de Técnico en Sistemas grado 11 con el de técnico grado 11 de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes y no nos es dable entrar a dilucidar aspectos particulares o debates suscitados entre las partes, pues se debe insistir que el objeto de este medio constitucional es hacer valer el ordenamiento jurídico más no declarar derechos de las partes.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
21 de septiembre de 2017



Radicado: 15001-23-33-000-2017-00494-01

Luis Alejandro Fernández Álvarez contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

¿Qué sucedió?

El señor Fernández Álvarez reclamó de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, DIAN, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 689.1 del Estatuto Tributario, sobre el Beneficio de Auditoría, para los períodos gravables 2011 a 2012, en los que el impuesto neto de renta se incrementa en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación el año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir.

Agregó el demandante que este beneficio también se aplica si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos siete veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior. La declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Aseguró que el 13 de agosto de 2013 presentó oportunamente la declaración de impuesto sobre la renta, periodo gravable 2012, con la finalidad de cobijarse con el beneficio de auditoría y que la DIAN no interrumpió el término de firmeza pues transcurrieron los doce meses y la administración no notificó emplazamiento.

Manifestó que la DIAN el 23 de junio de 2015 revisó dicha declaración de impuesto sobre la renta y dejó constancia que se presentó de forma electrónica, oportuna y válida, sin firma del contador público. Sobre el beneficio de auditoría, en el recuadro del número de veces en que se incrementa el impuesto de renta, las funcionarias de la división de fiscalización determinaron un NO.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos la improcedencia pues es claro que el demandante tuvo la posibilidad de ejercer otro mecanismo de defensa judicial, en el cual podía exigir la declaratoria de firmeza de su declaración de renta, periodo gravable 2012, en virtud del beneficio de auditoría, como lo hizo en sede administrativa.

Fallamos este año otro caso similar en el que declaramos la improcedencia de la acción de cumplimiento por existir la posibilidad de que el demandante hiciera uso de otros mecanismos de defensa judicial a su alcance:

Fecha	Proceso	Partes
11 de Octubre	25000-23-41-000 2017-01244-01	Pablo Emilio Rozo Gavilán contra Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

2017
**HABEAS
CORPUS**

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



HABEAS CORPUS



Sentencia
16 de enero de 2017



Radicado: 25000-23-42-000-2016-06054-01

Luz Teresa Useche contra Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Useche presentó un hábeas corpus, buscando su libertad porque consideró que ya cumplió la pena de 64 meses de prisión, a la que fue condenada por el delito de tráfico de estupefacientes, y aún permanece detenida a pesar de las solicitudes que ha elevado ante las autoridades judiciales correspondientes.

Aseguró que en su caso no le han tenido en cuenta el tiempo que permaneció en detención domiciliaria ni han contabilizado el tiempo al que tiene derecho por redención de pena, gracias a trabajo y estudio.

Manifestó la señora Useche que hasta el día de su recaptura permaneció en detención domiciliaria, debidamente autorizada por el Juez de Control de Garantías, un hecho que no se ha verificado en sus peticiones de libertad, por lo que han dejado de tener en cuenta cerca de 38 meses.

¿Cómo se resolvió?

Nos apartamos del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, y concedimos el amparo. Encontramos probada la detención ilegal de la ciudadana en el centro penitenciario El Buen Pastor, y por ello ordenamos su inmediata libertad.

Encontramos que las autoridades tenían registradas dos direcciones del domicilio de la señora Useche. Una, a donde los funcionarios del Inpec la condujeron para cumplir la detención domiciliaria; y otra, la registrada por la Jueza Coordinadora para gozar de este beneficio, siendo esta última donde se ordenó recogerla y no fue localizada porque acudieron a una dirección distinta a donde estaba en realidad.

Advertimos que desde la legalización de la primera captura hasta su recaptura, la señora Useche purgó una parte de la pena en detención domiciliaria y la otra, en centro carcelario. Las razones para no cumplir la totalidad intramuros, son atribuibles al Estado y no a la implicada.



HABEAS CORPUS



Sentencia
5 de julio de 2017



Radicado: 88001-23-3300-000-2017-00048-01

Luis Alfredo Mendoza Rodríguez contra Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de San Andrés Islas.

¿Qué sucedió?

El señor Mendoza Rodríguez, vinculado a un proceso por violencia intrafamiliar, consideró que está ilegalmente privado de su libertad, ya que desde su captura hasta la fecha no le han definido su situación y a su juicio, ya están vencidos los términos, por lo que buscó protección, a través del recurso de hábeas corpus.

Manifestó que recurrió a esta herramienta jurídica porque desde su aprehensión no se ha celebrado la audiencia de acusación, ya ha pasado el tiempo legal para obtener su libertad y se acoge al artículo 30 de la Constitución Nacional, en el que se indica que puede invocar ante cualquier autoridad, por sí o por interpuesta persona, que se le resuelva sobre la legalidad de su privación de la libertad.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos legal la decisión del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que negó el recurso de habeas corpus que presentó el señor Luis Alfredo Mendoza Rodríguez, porque ya fue reprogramada la audiencia de formulación de cargos al accionante.

En la Sala decidimos remitir al juez competente este escrito de habeas corpus para que lo considere como una solicitud de libertad, aspecto sobre el cual tendrá que pronunciarse, en desarrollo de la mencionada diligencia, dándole prevalencia al trámite judicial natural.

La Sala, no obstante, exhortó a la Directora de la Penitenciaría de San Andrés Islas para que garantice sin dilación alguna ni excusa, el traslado del señor Mendoza Rodríguez a la audiencia programada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de San Andrés Islas, al lugar y hora señalas.

Adicionalmente exhortamos, a la jueza penal de conocimiento a que sin excusa sobre la multiplicidad de funciones asignadas a su despacho, proceda a adelantar la audiencia que tiene programada y tome las medidas disciplinarias para garantizar la asistencia de las partes. Por último, exhortamos a la Defensoría del Pueblo para que garantice el derecho de defensa al señor Mendoza Rodríguez en cada una de las diligencias a que sea citado, asignando a un defensor de oficio, pues está visto que ya se debió aplazar una audiencia por la inasistencia del defensor y porque el actor ha asegurado que su defensa técnica ha estado ausente.



HABEAS CORPUS



Sentencia
23 de agosto de 2017



Radicado: 27001-23-31-000-2017-00061-01

William Guevara Guzmán contra Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías Ambulante de Quibdó – Fiscalía 109 Especializada de Quibdó.

¿Qué sucedió?

El señor Guevara Guzmán consideró que se encuentra privado de la libertad ilegalmente por vencimiento de términos, pues desde la medida de aseguramiento dictada en su contra hasta la fecha no se ha realizado el juicio oral, a pesar de la que la Fiscalía General ya presentó escrito de acusación, motivo que lo llevó a interponer este recurso de habeas corpus.

Manifestó que fue aprehendido en cumplimiento de una orden de captura dictada en su contra y otros implicados, que ese mismo día le fue dictada medida de aseguramiento, que no se ha llevado a cabo el juicio oral y que solicitó la libertad por vencimiento de términos.

Aseguró el señor Guevara Guzmán que la audiencia en la que se resolvería su solicitud de libertad fue aplazada debido a que el Fiscal del caso no podría asistir a la diligencia, por motivos de traslado y que fue reprogramada sin tener en cuenta lo que indican las normas y las leyes sobre el tiempo que debe transcurrir entre una y otra. Sobre este particular, recordó además, una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se señaló *“que la presencia de la Fiscalía no es necesaria para llevar a cabo dicha audiencia”*.

¿Cómo se resolvió?

Coincidimos con la sentencia del Tribunal Administrativo del Chocó, en la que negó el recurso de hábeas corpus al señor William Guevara Guzmán, pues no encontramos que en su caso se hayan presentado vías de hecho, por las decisiones adoptadas en la reprogramación de la audiencia, garantizando la presencia de la Fiscalía en tal diligencia.

Fue claro para la Sala que la actuación del juez fue oportuna y encontramos acertado el hecho de que respetara la petición de la Fiscalía sobre su presencia en la audiencia que decidirá la solicitud de libertad del implicado, pues cuando se ésta se amerite o sea solicitada por el ente acusador, no se puede restringir.

Recordamos que el recurso de hábeas corpus limita el actuar del juez constitucional y no puede invadir las competencias del juez de la causa penal, a quien el ordenamiento jurídico le asignó la función de resolver todo lo concerniente a la libertad del sindicado, máxime que, como en este caso, la razón de su no pronunciamiento se encontraba justificado por la dinámica que aconteció en razón a la solicitud de la misma Fiscalía.



HABEAS CORPUS



**Sentencia
10 de Septiembre de 2017**



Radicado: 88001-23-33-000-2017 -00064-01

Jesús Alberto de la Rosa Rico contra Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés, Isla y otro.

¿Qué sucedió?

Debido a que habían pasado más de 360 días desde su captura, el señor de la Rosa Rico presentó un recurso de hábeas corpus porque consideró que estaba ilegalmente privado de su libertad, debido a que no se le había definido su situación. En primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina negó la solicitud.

Explicó el ciudadano que se encuentra detenido desde el 13 de agosto de 2016, dentro de un proceso por el delito de feminicidio en la modalidad de tentativa, que está recluido desde entonces en la cárcel Nueva Esperanza de San Andrés, Islas y que su proceso se adelanta en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin que aún se defina su libertad.

Manifestó que ante esta situación su abogado presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos, petición que conoció y negó el Juzgado Segundo Penal Municipal, con funciones de Control de Garantías. La apelación a esta decisión le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito, que suspendió la audiencia para resolver y devolvió al expediente al Juzgado de origen, sin que le hayan resuelto su libertad.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la que negó la solicitud de libertad que presentó el señor Jesús Alberto de la Rosa Rico, porque vimos que la Fiscalía ya presentó el escrito de formulación de cargos ante el Juez de Conocimiento dentro de los términos.

En la Sala de Decisión, apreciamos que se señaló la fecha para la audiencia, diligencia que no terminó en los tiempos establecidos por la decisión del procesado de cambiar de abogado defensor. A partir de la reanudación, evidenciamos que la audiencia sufrió algunos aplazamientos, por petición del mismo apoderado o por su no presencia.

Advertimos que la privación de la libertad del señor de la Rosa Rico está amparada en una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, lo que brinda legalidad a su permanencia en el centro carcelario y además, que no se ha podido definir su petición de libertad debido a un problema de logística, imprevisibles e irresistibles para los jueces, quienes en todo caso han hecho lo posible por reconstruir rápidamente los documentos que contienen actuaciones procesales que no se han podido recuperar.



HABEAS CORPUS



Sentencia
31 de octubre de 2017



Radicado: 27001-23-31-000-2017-00037-01

Luis Fernando Barreto Martínez contra Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y otros.

¿Qué sucedió?

Por considerar que está ilegalmente retenido, el señor Barreto Martínez presentó un recurso de hábeas corpus, contra el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, con el fin de obtener su libertad. En primera instancia, le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, autoridad que vinculó al proceso al Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y negó el amparo.

Aseguró que se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota y que su esposa, al hacer la consulta en la página web de la Rama Judicial, no aparece a cargo de qué Juzgado de Ejecución de Penas se encuentra su proceso ni aparece en la base de datos su nombre ni puede determinarse a cargo de cuál autoridad judicial está a disposición.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en la que se negó el amparo y llamamos la atención sobre el hecho de que el señor Barreto Martínez fue privado de su libertad, en cumplimiento de una orden de captura librada en su contra, con el fin de que cumpliera la condena de 18 meses de prisión que le impuso el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado, agravado, consumado, atenuado.

Así las cosas, en la Sala entendemos que no fue puesto a disposición de Juez de Control de Garantías, debido a que se hizo en cumplimiento de una sentencia condenatoria, por lo que no hay razón para discutir su legalidad.

Corroboramos que el fallo por el cual se le privó de la libertad se dio respetando el derecho a la defensa, de audiencia y gracias al preacuerdo al que llegó el señor Barreto Martínez con la Fiscalía General de la Nación, consistente en aceptar de manera libre y voluntaria los cargos imputados.

2017

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia única instancia
26 de enero de 2017



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00073-00

Jaime Cárdenas Serpa contra Elkin Méndez Posteraro.

¿Qué sucedió?

El señor Cárdenas Serpa presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de única instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con la que resolvió una demanda de nulidad electoral, dejando en firme la elección del señor Elkin Méndez Posteraro, como Alcalde del municipio de Guamal, Magdalena, a su juicio, violando el debido proceso y el principio de valoración.

Señaló que en su concepto el señor Méndez Posteraro estaba inhabilitado para ser elegido alcalde por estar incurso en doble militancia, al pertenecer, según él, al Partido Conservador y a Cambio Radical de manera simultánea. Luego de revisado el expediente, se concluyó que no estaba probada la conducta invocada como irregular.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso extraordinario de revisión que presentó el señor Cárdenas Serpa, porque el debate probatorio y la valoración de las pruebas, al momento de resolver la demanda, no puede ser trasladado ni ser resuelto a través de este recurso extraordinario, pues los argumentos que presentó son simples reconvenciones a una decisión que resultó desfavorable a sus intereses.

En la Sala consideramos que al juez de única instancia solo le correspondía establecer si el señor Méndez Posteraro era militante del Partido Conservador al momento de recibir el aval de Cambio Radical y que cualquier objeción adicional ha debido tratarse en dicho proceso de nulidad y no ahora, para que sea el juez extraordinario el que se pronuncie sobre un aspecto frente al cual está vedado, por escapar de sus competencias.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia
8 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02042-00

Comunicación Celular S.A. – Comcel contra Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E. S. P.

¿Qué sucedió?

La Sección Tercera de esta Corporación emitió un fallo para dirimir las controversias entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y Comunicación Celular Comcel S.A., con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión directa de redes celebrado el 13 de octubre de 1998 y, ordenó unas restituciones, decisión que le fue favorable a la empresa privada de telecomunicaciones.

Comcel a través de su apoderado señaló que la Sección Tercera en el 2012 emitió una providencia en la que no era claro si se trataba de un fallo o de un auto y que negó la solicitud de aclaración sobre el particular. Interpuso una acción de tutela que negó el amparo y señaló que no había agotado los mecanismos de defensa judicial ante la falta de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Destacó que el juez de amparo calificó a las providencias impugnadas de sentencia y de auto aclaratorio, respectivamente, al igual que lo hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el mandamiento de pago dictado dentro del proceso ejecutivo que la ETB interpuso contra COMCEL.

La disputa jurídica llevó a que la ETB demandara a la Nación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en ejercicio de la Acción de incumplimiento, argumentando que el Consejo de Estado no había solicitado al TJCA la interpretación prejudicial, que consideraba obligatoria. Efectivamente dicho tribunal profirió sentencia señalando que la República de Colombia a través de la Sección Tercera había incumplido la normativa andina, y ordenó que se adoptaran las medidas para ejecutar la sentencia.

En cumplimiento de la orden, en 2012 el Consejo de Estado profirió una nueva decisión que anula el laudo arbitral, decisión que ahora se impugna mediante el presente recurso y que además ordenó a Comcel que en cinco días devolviera indexado todo el dinero que ETB le había cancelado erróneamente a la entidad privada, por lo que esta empresa acudió al Recurso Extraordinario de Revisión.

¿Cómo se resolvió?

No accedimos a la solicitud porque encontramos que en 2012 el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al valorar los descargos, declaró que la República de Colombia, a través de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa, sí dio cumplimiento de la sentencia proferida y levantó el procedimiento por desacato que había iniciado.

La razón de ser de esta acción extraordinaria, la definió la Corte Constitucional señalando que es un medio extraordinario de impugnación, instituido por el legislador, tendiente a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictivo que dio origen al proceso y fue tema de éste.

Tomando en cuenta ello, consideramos que es claro que la Sección Tercera, tuvo como propósito acatar la decisión del Tribunal internacional, y la restitución de las sumas pagadas por la decisión que fue anulada y considerada por el TJCA como violatoria del debido proceso, por lo tanto, no puede considerarse que existió una incongruencia en el fallo por lo que no puede Comcel quedarse con los dineros de la condena ahora revocada y que en primera instancia le fueron entregados.

Así las cosas, no se advierte en este caso que haya existido mala fe o temeridad ni propósitos ilegales dolosos o fraudulentos que pretendieran entorpecer el desarrollo normal del proceso por lo que se declaró infundado el recurso.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia única instancia
30 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00080-00

Alberto Mendoza Carpintero contra Natking Coll Alba.

¿Qué sucedió?

El ciudadano Mendoza Carpintero, inconforme con la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, con la que se dejó en firme la elección del señor Natking Coll Alba como alcalde del Municipio de Tubará, recurrió al recurso extraordinario de revisión, con la finalidad de que se deje sin validez dicha decisión.

Señaló que el motivo para recurrir a la demanda de nulidad electoral es que considera que el electo alcalde estaba inhabilitado para ocupar el cargo, debido a que no renunció, como lo ordena la ley, dentro de los 12 meses antes de las elecciones a su cargo como funcionario de la Contraloría General de la República, Seccional Atlántico, ejerciendo labores de vigilancia y control a los recursos que recibió el departamento por concepto de regalías.

Mencionó que en el expediente no se encontró probada la inhabilidad y por eso se negaron las pretensiones de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso extraordinario de revisión que presentó el señor Mendoza Carpintero, ya que el demandante pretendió a través de este recurso extraordinario reabrir el debate planteado en la demanda de nulidad electoral, al considerar que no fue analizado en debida forma el material probatorio, pretensión que no podemos aceptar, porque eso sería tanto como entregar al juez extraordinario las competencias de pronunciarse sobre un análisis y estudio que solo es propio a las instancias ordinarias.

En la Sala concluimos que, en este caso, el demandante utilizó este mecanismo judicial extraordinario como si fuera una instancia adicional de la demanda de nulidad electoral y no es a través de este recurso que el señor Mendoza Carpintero puede corregir o subsanar sus omisiones en la debida formulación de los cargos y en el ejercicio oportuno de los recursos.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia única instancia
1 de agosto de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02022-00

Ángel Alberto Caballero Lozano contra Caja Nacional de Previsión Social.

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, acudió al recurso extraordinario de revisión a propósito de un fallo en el que fue condenada a reconocer al señor Ángel Alberto Caballero Lozano su pensión, reliquidada con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último semestre en el que prestó sus servicios y adicionada en relación con la bonificación especial del quinquenio, en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La UGPP estimó que la decisión que se ataca con este recurso es la bonificación especial del quinquenio como factor salarial para obtener el monto de la pensión, ya que en lo ordenado no se tuvo en cuenta el cambio de jurisprudencia establecido por la Sección Segunda de esta misma Corporación.

¿Cómo se resolvió?

En primer lugar, consideramos que no estaba probada la falta de legitimación de la causa por activa de la UGPP, como lo expuso el señor Ángel Alberto Caballero Lozano. En segundo lugar, declaramos fundado el recurso extraordinario de revisión que presentó la UGPP contra la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, del 10 de marzo de 2011, en lo referente con el numeral segundo en el que se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, tener en cuenta la bonificación especial del quinquenio, recibida en el último semestre, al momento de reliquidar la pensión y conforme a esta decisión, reemplazar dicha sentencia.

De otra parte, decidimos no ordenar la devolución de las sumas ya recibidas por el mencionado ciudadano, por respeto al principio de la confianza legítima.

Concluimos en la Sala de Decisión que una de las circunstancias que permitió el incremento pensional obedeció a una indebida interpretación del fallo, al tener en cuenta sumas que no debieron incluirse, soportadas en una certificación que no identificó el valor del quinquenio de los últimos cinco años sino el acumulado por el tiempo laborado. En este orden de ideas, mantener la decisión revisada, es vulnerar el derecho de igualdad.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia única instancia
1 de agosto de 2017



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03414-00

Carlos Augusto Yaguna Núñez contra Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, - UGPP.

¿Qué sucedió?

El recurso extraordinario de revisión fue la herramienta constitucional a la que acudió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, para buscar que se deje sin efectos jurídicos la sentencia dictada por la Sección Segunda, Subsección B de esta misma Corporación, en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando la reliquidación de una pensión.

Manifestó la UGPP que gracias a dicha demanda el señor Carlos Augusto Yaguna Núñez obtuvo el beneficio de la reliquidación incluyendo la bonificación especial en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado dividida por seis.

El ciudadano solicitó que se ordenara una nueva liquidación de la prestación con la inclusión del 75% de los factores salariales devengados durante los últimos 6 meses de servicio, tales como: prima técnica, prima de vacaciones, primas de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios, bonificación especial e indemnización por vacaciones, entre otros.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP, declaramos no probadas las excepciones planteadas por el ciudadano Yaguna Núñez y declaramos infundado el recurso extraordinario de revisión que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó contra la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, dictada el 31 de mayo de 2012 contra CAJANAL.

En la Sección Quinta del Consejo de Estado observamos que en este caso la UGPP no atacó el porcentaje que se ordenó tener en cuenta, relacionado con la bonificación especial, y que si más bien lo que pretendió fue corregir el error en el que incurrió esta entidad al momento de liquidar el nuevo valor de la pensión, al tomar un valor diferente como quinquenio del que realmente se le pago al señor Yaguna Núñez, un propósito que desborda el sentido del recurso extraordinario de revisión.

En la Sala insistimos en que este recurso no es el camino para corregir equivocaciones en las que hubiese incurrido la entidad, al no seguir lo dictado por la sentencia, lo que la llevó al exceso en el monto pensional, por lo que consideramos que la decisión del 31 de mayo de 2012, a la que se hace referencia, no incurrió en la causal de revisión invocada.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia única instancia
5 de diciembre de 2017



Radicado: 10001-03-15-000-2017-01529-00

Mary Cecilia Araque González contra Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, - UGPP.

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, de esta misma Corporación, del 27 de enero de 2017, con el fin de que se deje sin efecto, en particular lo relacionado con el numeral tercero, en el que se negó la petición de devolución de los dineros cancelados a la señora Mary Cecilia Araque González, por concepto de pensión gracia.

Manifestó la entidad que dicha demanda estuvo orientada a que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual se le reconoció a la señora Araque González su pensión gracia, en cumplimiento de un fallo de tutela, y se ordenara la devolución de los dineros cancelados, pues a su juicio, la referida ciudadana no tenía derecho a tal reconocimiento por no haber servido a la docencia oficial municipal, departamental, distrital o nacionalizada.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso extraordinario de revisión que presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, contra la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación el 27 de enero de 2017, y la condenamos en costas.

Encontramos que la sentencia atacada por la UGPP no se pronunció sobre la devolución de los dineros ya cancelados por concepto de la pensión gracia, ya que el recurso que originó la referida decisión fue presentado por la misma señora Araque González, quien desde luego, no discutió ese tema y mal haría el juez de conocimiento en asumir por su cuenta tal estudio, pues violaría el principio según el cual cuando solo una de las partes apela una sentencia, la decisión no puede desmejorar aquella que ya se había tomado en primera instancia.

En esta Sala estamos limitados a estudiar lo planteado por la UGPP contra la sentencia dictada por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado y en ella, como lo señalamos, no se ocupó de la devolución de las sumas recibidas por pensión gracias. Además, mal podríamos llegar a evaluar la sentencia de primera instancia, pues no es nuestra competencia, en vía del recurso de revisión extraordinario, cuyo propósito no es constituirse en una tercera instancia.

AÑO 2017

RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA



Sentencia
7 de diciembre de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2016-000-52-00

Enrique Antonio Celis Durán contra Rafael Enrique Lizarazu Montoya (Recurrente).

¿Qué sucedió?

El ciudadano Lizarazu Montoya, quien fue designado Ministro Consejero de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia en Guatemala, recurrió a este recurso extraordinario, con el fin de que se deje sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que anuló su nombramiento, pues consideró que se desconoció la unificación de jurisprudencia dictada por la misma Sección Quinta del Consejo de Estado.

Anotó el recurrente que el señor Celis Durán presentó demanda de nulidad electoral contra el decreto en el que se oficializó su nombramiento y que en decisión de única instancia, la mencionada autoridad judicial accedió a las pretensiones, desconociendo la posición unificada en relación con los nombramientos de personal que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores y el período de alternación, que los rige.

El señor Lizarazu Montoya pidió unificar la jurisprudencia en relación con la figura de la designación en provisionalidad en el régimen de la Carrera Diplomática y Consular, garantizar el derecho al debido proceso y ordenar que la mencionada sentencia de nulidad electoral, quede sin efectos y se deje en firme el decreto a través del cual se le nombró Ministro Consejero, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el señor Rafael Enrique Lizarazu Montoya contra la sentencia que anuló su nombramiento como Ministro Consejero de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Guatemala y levantamos la suspensión de dicho fallo, retornando sus plenos efectos.

Advertimos que en la Sala hemos proferido varios fallos, en los que reiteramos de modo idéntico las conclusiones frente a las reglas previstas en torno a la legalidad de los nombramientos hechos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para proveer cargos en provisionalidad, con personas ajenas a la carrera diplomática y consular, por no encontrar candidatos que cumplieran con las condiciones, en observancia del principio de alternatividad que rige este régimen laboral especial, pero en ninguna de ellos se dictó con el propósito de darle el alcance de una sentencia de unificación.

Una sentencia de unificación de jurisprudencia se dicta por importancia jurídica, trascendencia económica o social, necesidad de unificar jurisprudencia y al resolver los recursos extraordinarios y el mecanismo eventual de revisión. En este caso ninguno de estos supuestos está presente, así que concluimos que la providencia invocada por el señor Lizarazu Montoya no tiene la connotación de sentencia de unificación, por lo que resulta improcedente el examen sobre si el fallo objeto del recurso la desconoció o se opuso a ella.

BOGOTÁ D.C. 2022